

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



*DELITO DE CONTRABANDO DE MERCANCÍAS
ADUANERAS EN NICARAGUA*

*TRABAJO MONOGRÁFICO PREVIO PARA OPTAR AL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO.*

Autores:

- *Mercedes Susana Alvarado Sequeira.*
- *Ismael Antonio Figueroa Aguilar.*
- *Arlen Idania Fuentes Berrios.*

Tutor: Lic. Luis Hernández León.

LEON, MAYO 2007



DEDICATORIA.

- A Dios; por ser el que guía el sendero de mi vida, dándome la sabiduría, paciencia necesaria para realizar el presente trabajo.

- A mi Madre; NELLY MERCEDES SEQUEIRA, por el apoyo incondicional que me ha brindado en el transcurso de mi vida y a no declinar en mis aspiraciones. Símbolo de rectitud y responsabilidad.

Mercedes Susana Alvarado Sequeira.



AGRADECIMIENTO

- A Dios, mi creador que con su amor y bondad me ha acompañado en todo los momentos de mi vida.
- A mi Madre, por haber procurado siempre lo que en realidad ha sido lo mejor para mi.
- A nuestro Tutor, Lic. Luis Hernández por toda la paciencia, disposición que nos brindo para hacer posible la culminación del presente trabajo.
- A mi novio, el que ha estado en los buenos y malos momentos y haberme ayudado en la realización del presente trabajo monográfico.
- A mis Compañeros de trabajo, por trabajar en equipo y hacer posible la coronación de nuestra carrera.

Mercedes Susana Alvarado Sequeira.



DEDICATORIA

- A mis Padres.

- En primer lugar al que esta en lo alto que todo lo ve y que todo lo sabe que pensó en mi y me incluyo como un plan de vida quien ha estado conmigo acompañándome como un amigo incondicional en cada momento de mi formación personal y profesional y a los que escogió para que me formaran aquí en la tierra, Ismael Figueroa Duarte y Sonia Aguilar Ramírez, a quienes debo todo lo que soy gracias por haberme apoyado en cada decisión que he tomado en mi vida por creer en mi y permitirme con sus esfuerzos, sacrificio, trabajo diario hoy realizar mi sueño de ser un profesional del derecho.

- A mis Hermanos, Ariel Osmar Figueroa Aguilar y Lissette Figueroa Aguilar, por considerarme su ejemplo a seguir, por creer en mi y apoyarme de forma incondicional para lograr con la culminación de mi carrera.

- A mi Tía, Dr. Verania Reyes Ramírez, por apoyarme de forma condicional.

Ismael Antonio Figueroa Aguilar.



AGRADECIMIENTO

- A Dios, por haber sido la luz que me ilumino y me dio fuerza para levantarme desde abajo y no permitir ser derrotado y haberme dado mucha sabiduría para lograr realizar mis sueños y que lográramos elaborar nuestro trabajo Monográfico.
- A mis Padres y Hermanos, por el apoyo que me han brindado.
- A mi Primo, Eleazar Vargas por darme su apoyo moral.
- A mi Tío, Dr. Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, por apoyarme en la elaboración de este trabajo monográfico, el cual reconozco un excelente jurista con mucho conocimientos y experiencias.
- A nuestro tutor, Lic. Luis Hernández, por habernos guiado de forma excelente.
- A todos y cada uno de los Maestros que me alimentaron de conocimiento con mucha importancia para mi formación profesional.
- A mis compañeras de trabajo Monográfico, por haber trabajado de forma muy profesional.

Ismael Antonio Figueroa Aguilar



DEDICATORIA

- A Dios, por la fuerza que me dio para concluir con la realización de nuestro trabajo monográfico.

- A mis Padres, en especial a mi mamá ROSA ELENA BERRIOS SEQUEIRA, quien siempre ha presente desde el comienzo de mi vida, proporcionándome lo mejor de ella, instruyéndome a ser responsable y ha realizar todo lo que deseo, ya que nada es imposible y así lograr la coronación de mi carrera.

Arlen Idania Fuentes Berrios.



AGRADECIMIENTOS

- A Dios, que me dio fortaleza y conocimiento en el transcurso de mi vida para lograr culminar mis estudios y poder cumplir con las metas establecida en la realización de nuestra Monografía.
- A mis Padres, y en especial a mi mamá quien estuvo a mí lado en los buenos y malos momentos de mi vida, brindándome todo su apoyo, para que pudiera seguir adelante y poder formarme como profesional.
- A nuestro tutor Lic. Luis Hernández León, quien nos brindo su tiempo para que realizáramos una buen trabajo monográfico.
- A mi amado y futuro esposo, quien me ayudo a no decaer en los momentos mas difíciles y me dio todo su sustento para poder cumplir con las metas establecidas en nuestra Monografía.
- A todas aquellas personas que nos brindaron toda la información necesaria para realizar este trabajo.
- Y por ultimo, pero no por eso menos importantes, a mis compañeros de trabajo monográfico.

Arlen Idania Fuentes Berrios.



ÍNDICE

Contenido	Pág.
Tema.	
Objetivo General.	
Objetivos Específicos.	
Introducción.....	1
Antecedentes.....	5
Capítulo I	
1. Definiciones.....	10
2. Clasificación del contrabando.....	20
3. Constitución del delito de contrabando.....	22
4. Formas en que se comete el contrabando.....	25
Capítulo II Medios y técnicas que utiliza la Aduana, Policía Nacional, Ejército Nacional y Ministerio Público o Procuraduría General de la República.	
I. Aduanas.	
A- División de Fiscalización.....	26
1. Unidades que tiene a cargo.....	28
2. Funciones de la división de Fiscalización.....	28
3. Realización del autodespacho.....	36
B- División de Inspectoría aduanera.....	37



1. Unidades que tienen a cargo.....	37
2. Funciones de la división de Inspectoría.....	38
3. Realización de los operativos.....	42
C- Procesos Administrativos.....	44
I. Procedencias de los procesos.....	44
II. Disposiciones generales.....	45
III. Tipos de Procedimientos.....	49
IV. Incidentes de Nulidad contra actos y resoluciones administrativo.....	64
V. Procedimientos para interponer los Recursos Administrativos.....	70
II- Policía Nacional.....	95
III- Ministerio Público o Procuraduría General de la Republica de Nicaragua.....	96
IV- Ejercito Nacional.....	97
V- Trabajo en conjunto de estas Instituciones.....	101
VI- Convenios Entre estas Instituciones.....	102
CAPITULO III	
I- Aspectos de la problemática de Aduanas.....	113
II- Incremento o disminución del delito de Contrabando en Nicaragua.....	114
III- Vías utilizadas para el Contrabando.....	115
IV- Productos utilizados para el Contrabando.....	116
V- Destino de las Mercancías.....	117
VI- Causas que inciden en el delito de contrabando.....	118
VII- Consecuencias que trae consigo el delito de contrabando en Nicaragua.....	119



CAPITULO IV

I- Sanciones del Delito de Contrabando.....	121
II- Procedimientos a seguir para aplicar las sanciones en el delito de contrabando.....	125
Conclusión.....	129
Recomendaciones.....	130

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS



TEMA

Delito de Contrabando de Mercancías Aduaneras en Nicaragua.



Objetivo General

Recopilar la información necesaria del delito de contrabando para dar a conocer de manera más concreta como se lleva a cabo dicho delito.

Objetivos Específicos

Describir los medios y técnicas que utiliza la Aduana, el Ejército Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía para la regulación del delito de contrabando de mercancías aduaneras.

Detectar cuales son las vías más utilizadas para el delito de contrabando de mercancías aduaneras, su determinación y procedimiento ante las autoridades competentes.

Mencionar las causas que conlleva el delito de contrabando de mercancías aduaneras y determinar las penas que sancionan dicho delito.

Dar a conocer las consecuencias que trae consigo el delito de contrabando de mercancías aduaneras tanto económicamente como a la sociedad.



INTRODUCCIÓN

El delito de contrabando de mercancías aduaneras, es uno de los delitos económicos que se realiza con mas frecuencia en Nicaragua, debido a que las personas por el alto grado de desempleo que existe en nuestro país, se convierten en comerciantes para poder vivir de manera digna, pero que muchas veces se les hace difícil debido a los altos impuestos que se le imponen a las mercancías para poder introducirlas y sacarlas de nuestro país sin ningún problema, el cual se les hace imposible pagar, por lo tanto esto hace que los comerciantes recurran a cometer el delito de contrabando de mercancías aduaneras y así poder competir en los mercados nacionales e internacionales.

El delito de contrabando de mercancías aduaneras en Nicaragua, se ha convertido en la principal fuente de ingresos de un pequeño grupo de mayoristas que se encargan de abastecer los mercados, pulperías y hasta tiendas de lujo, sin pagar un solo centavo de impuesto y realizar una competencia desleal a los comerciantes y empresarios que se ajustan a las leyes, lo cual da como resultado que todos aquellos comerciantes que cumple con todos los requisitos para exportar o importar la mercancía obtengan perdidas en ves de ganancias .

Muchas de las mercancías que la policía logra incautar de las personas



que llevan a cabo el delito de contrabando de mercancías aduaneras, se vuelve una pérdida para los comerciantes, ya que además de pagar los impuestos de la mercancías que se incautaron, deben de pagar multas, lo cual es lo que hace que los comerciantes, no retiren su mercancías las cuales pasan a ser almacenadas en las instalaciones que las aduanas disponen para ello y después de un tiempo determinado la mercancía es subastada siempre y cuando sean productos no perecederos, pero toda aquella mercancía o productos que perecen son incinerados debido a que se pueden descomponer de manera rápida.

La Policía Nacional, ha puesto en marcha diferentes operativos para combatir el delito de contrabando de mercancías aduaneras, los cuales hasta el momento han tenido buenos resultado, ya que el delito de contrabando de mercancías aduanera ha disminuido de manera razonable en estos tres últimos años, gracias a dichos operativos y a la liberación de las fronteras; es decir, que se ha permitido la entrada y salida de una serie de productos, que en años anteriores eran difíciles de introducir, debido al alto impuesto que les eran impuestos a los comerciantes para que estos pudieran entrar o salir con dichas mercaderías y a la gran variedad de productos que hoy en día se encuentran en los diferentes puntos de ventas de nuestro país.

Se ha mencionado, que si la policía tuviese mas recursos económicos



para comprar todos los equipos adecuados para realizar un mejor trabajo, el delito de contrabando hubiese desminuido por completo, pero esto no es así, ya que la policía no posee los equipos de comunicaciones que los contrabandistas tienen para realizar sus delitos, haciéndoseles imposible adentrarse a las montañas, para regular el paso de las mercaderías por aquellos puntos ciegos que utilizan los contrabandistas.

Las aduanas tienen apoyo tanto del ejército como de la policía, de tal forma que estos han podido regular el paso de mercancías por los lugares que ellos tienen identificados como puntos claves de los contrabandistas para realizar los traslados de mercancías y también gracias a aquellas personas que prestan su ayuda para brindar información acerca de donde se realizan los trasposos de mercaderías.

Los contrabandistas, pagan a personas que pertenecen o que habitan cerca de los puntos ciegos, a los cuales se les conoce como muleros, para pasar los productos o mercancías, quienes cuentan con todos los medios necesarios para realizar el delito, como son los teléfonos satelitales, radios comunicadores, diferentes tipos de vehículos con capacidades superiores a aquellos con los que cuentan las aduanas, entre otros.



Los muleros, al ser descubiertos por agentes aduaneros, policiales y del ejército, queman la mercancía, con el objetivo de que dichos productos no sean incautados por las aduanas, estos prefieren que los productos o mercancías se pierdan antes de ser incautadas.

La mayor parte de las mercancías o productos que se incautan son productos de uso personal como ropa, zapatos, perfumería, etc.



ANTECEDENTES

Nicaragua, tomó grandes dimensiones en el delito de contrabando de mercancías aduaneras, gracias a los conflictos internos del país en décadas pasadas. En la década de los 80, el país vivió una crisis en los productos que eran necesarios para la subsistencia, ya que para poder adquirirlos se hacía imposible por su escasez y el costo de los mismos, los cuales eran muy altos. De esta manera se crea un mercado pequeño en las fronteras comprendidas entre el Guasaule, Espino, Potosí, San Marcos y Choluteca, estas son ciudades pertenecientes a Honduras.

Para el año 1990, se vuelve a crear un nuevo mercado pero con dimensiones mas amplias en el Guasaule, obteniendo nuevamente su gran importancia en el comercio al igual que el contrabando y se comienza a abastecer todos los sectores de occidente, como Somotillo, Chinandega; desde aquí se dirige a León y Managua, siendo este ultimo el mejor comercio que tenían los contrabandistas, pues este le generaba una gran demanda por parte de la población Nicaragüense.

En el año 1991, debido a la fuerza que tenía el contrabando y el flujo de los comerciantes de Honduras, las autoridades Nicaragüenses, comenzaron a buscar una solución, creando así un puente provisional en la frontera del Guasaule. De esta manera empezaron a regular las



entradas de aquellos furgones y vehículos medianos para enfrentar al mercado ilegal que estaba formado en la frontera con Honduras, donde se generalizó el contrabando de mercancías aduaneras por el paso del río. Se comienza a crear organizaciones de comerciantes ilegales en la parte hondureña, donde se descargaban los furgones para luego ser pasados por las fronteras por los llamados muleros, para mas tarde volver a cargar en los empalmes que se encuentran delante de Somotillo. En esos entonces, la aduana no contaba con los medios para darle un mayor control a las acciones de los comerciantes ilegales.¹

En los últimos años, se han estado realizando una serie de operativos para combatir el contrabando de mercancías aduaneras, teniendo estos grandes resultados en golpear al contrabando, con la participación de la policía, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Ingresos, el Ministerio de Transporte e Infraestructura y la Dirección General de Migración y Extranjería.

En el año 2001, se realizo el operativo llamado el Alacrán, el cual se preparó con meses de anterioridad de manera detenida, pero este se postergo debido al ambiente electoral que prevalecía con motivo de los comicios del cuatro de noviembre.

¹ Espinoza Rodríguez, Francis Rosario. Monografía, análisis de los delitos económicos en occidente, año 1997. Pág. 22-24



Uno de los principales impulsores de este operativo era el Director General de Aduanas, en ese año, Emilio Selva Tapia. Aunque el operativo estaba dirigido a incautar grandes cantidades de mercaderías que han ingresado de manera clandestina a Nicaragua, no se descartaba, que con dicho operativo pudieran neutralizar algunos de los grandes contrabandistas que vienen operando en Nicaragua desde hace años. Aunque era iluso, pensar que serían golpeados todos los contrabandistas que existen en Nicaragua, que en su mayoría usan testaferros para el contrabando.

Las oficinas de la administración de aduana del Guasaule, están ubicadas a 206 kilómetros de la capital de Nicaragua, es una de las aduanas de las fronteras del norte de Nicaragua que mayor flujo de mercancías registradas.

En el año 2002, se elaboraron 34 mil 784 declaraciones de importación y exportación, que dieron como resultado más de 408 mil millones de córdobas en recaudación de impuestos.

Por este punto de aduana, transitan diariamente un promedio de 620 vehículos de transporte de cargas, particulares, excursiones, etc. Que ingresan e egresan de nuestro país.



Por ser una aduana de fronteras, las autoridades ejercen inspecciones de las mercaderías y vehículos que se importan, exportan y viajan en calidad de tránsito internacional. Desde este punto, el usuario puede nacionalizar mercaderías destinadas a cualquier departamento del país, como el viajero, en calidad de turista, tramitar los permisos temporales de circulación de vehículos y gozar de los derechos de exoneración de su equipaje, estipulado en la legislación aduanera nacional, para lo que deben declarar ante la DGA y activar el módulo de selección aleatoria.²

Apartir de los años 2003 al 2006 el delito de contrabando ha disminuido en grandes proporciones, gracias a los fuertes operativos que se han realizado las autoridades aduaneras en coordinación con la policía y el ejército, siendo imposible erradicarlo, debido a que la aduana no posee con todos los medios necesarios para combatir a los contrabandistas.

En el año 2005, se realizó un operativo por los agentes fronterizos, los cuales lograron interceptar un grupo de personas, en su mayoría hondureños, quienes se dedicaban a servir de muleros en varios puntos ciegos de la frontera entre Honduras y Nicaragua.

²<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2001/noviembre/16-noviembre-2001/nacional/nacional13.html>. El Nuevo Diario del 16 de noviembre del 2001. Citado el día: 01/03/2007, disponible en Internet.



Los muleros, se encargan de cruzar la frontera cargando todo tipo de mercaderías sin ser detectados en los puestos aduaneros de ambos países, por lo que cobran a los propietarios de la mercadería.

Uno de los mayores problemas que enfrentan las autoridades aduaneras y la policía en este año para combatir el delito de contrabando a parte de las condiciones topográficas del terreno y la falta de recursos de los agentes policiales, es la obtención de los medios necesarios para poder operar en las zonas fronterizas, lo que les permite a los muleros moverse con facilidad entre los puntos ciegos como corredor de tráfico de mercaderías entre Honduras y Nicaragua, en las zonas conocidas como Las Pilas, Cerro El Gobernador, las Papayas, las Palmas y el Tabión. Estas son las dificultades que enfrentan en el puesto de El Espino, es la falta de recursos humanos y medios para operar en esa zona, ya que solo nueve agentes atienden el borde fronterizo de Honduras.

También se carecen de armas reglamentarias, medios de comunicación y movilización, lo que dificulta el patrullaje y la realización de operativos de quiebre del contrabando de mercadería aduaneras.³

³<http://www-ni.laprensa.com.ni/archivo/2005/julio/30/regionales>. La Prensa del 30 de julio del 2005. Citado el día 12/02/2007, disponible en Internet.



CAPITULO I

Definiciones:

1- Delito de Contrabando:

Cabanellas, Guillermo define al delito de contrabando como el comercio o producto prohibidos, productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal, lo ilícito o encubierto, antiguamente y de ahí su etimología lo hecho contra un bando o pregón público por abreviación. Contrabando de guerra.

Define al delito de contrabando de forma administrativa y penal como el delito de fraude contra la hacienda pública, consiste en el comercio que se hace, generalmente en forma clandestina, contra lo dispuesto en las leyes, tales como operaciones de exportación o importación fuera de los lugares habitados al efecto, sin fiscalización de las autoridades aduaneras, y extensivamente, la elaboración clandestina de productos para evadir los impuestos fiscales, o negociar aquellos al margen legal, los delitos de contrabando suelen estar sancionados por leyes especiales.



En la Ley Española de 1964 se entiende por contrabando:

- 1) A la importación o exportación de mercancías sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas.
- 2) A la tenencia de mercancías en el interior del territorio nacional vulnerando los requisitos legales o reglamentarios especialmente establecidos para acreditar su lícita introducción.
- 3) A las operaciones realizadas como atributos estancados o prohibidos, incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias que las regulan.
- 4) La exportación no autorizada de obras y objetos antiguos o de los calificados de arte.⁴

En la actual ley española en su artículo 2,1, en sus apartados a) y b), define los comportamientos constitutivos de delito de contrabando: Son la exportación o importación de géneros de lícito comercio, sin presentarlos para su despacho en las oficinas de aduanas, y el comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de

⁴Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21ª edición. Pág. 329-330.



ilícito comercio sin acreditar su lícita importación.

En el primer caso, la consumación requiere que se pase el género de un espacio geográfico a otro y que no se cumpla el requisito de su presentación para el despacho en la oficina de aduanas. En el segundo supuesto, solo puede referirse a comportamientos no subsumibles en el supuesto primero en relación con géneros de procedencias no comunitaria.⁵

La **Ley Nº 42** Ley de defraudación fiscal y el delito de Contrabando en su **artículo 1** define al **contrabando como**: cuando clandestinamente se introduzcan o extraigan mercancías o bienes por las fronteras.

Otra forma de definir al delito de contrabando es: Comete delito de contrabando quien lleva oculto en su equipaje o porta sobre su persona mercancías extranjeras no declaradas oportunamente. Corresponde condenar como autor del delito de contrabando a quien cumplió actos idóneos tendientes a eludir el control a la autoridad aduanera, bastando ello para ubicar su conducta en la órbita de la tentativa punible, equiparada a los efectos de la pena al delito consumado en la ley de aduanas.

⁵ Conde Muñoz Francisco. Derecho Penal, deudécima edición complementaria, revisada y puesta al Día, Tirant Blanch., Pág.1014-1015.



Cabanellas hace otras definiciones muy importantes, como son:

Abandono: es la dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen desnudándose de todas las facultades sobre ellos con voluntad de perder cuantas atribuciones le competieran.

Depósito de Aduana: Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual el Estado permite, a través de una concesión, a una persona natural o jurídica, el servicio de almacenamiento de mercancías por un plazo determinado que serán destinadas posteriormente a la importación u otro régimen aduanero, bajo el control de la aduana, con suspensión de la aplicación de los derechos y demás gravámenes correspondientes. Las mercancías en depósito de aduanas, estarán en un lugar habilitado bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario. Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.

Subasta: Es la venta pública de mercancías declaradas en abandono o en comiso, efectuada por las autoridades aduaneras de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación nacional.⁶

⁶Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2001. Pág. 90, 118, 371.



En el artículo 3 del código aduanero uniforme centroamericano de 1963, para el efecto de la aplicación, se establecen una serie de definiciones de las cuales mencionamos los siguientes:

Aduana u Oficina aduanera: es la dependencia del gobierno designado para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este código y el arancel de aduanas, y para desempeñar las demás funciones que se le asignen en este mismo código y en otras leyes.

Almacenaje: es la tasa que se aplica por el depósito de la mercancía en los almacenes de la aduana.

Mercancías: comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y en general todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna.

Mercancía extranjera: es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado bajo condición. Ésta deja de cumplirse.

Mercancía nacional: es en cada uno de los estados contratantes la natural a manufacturada en sus propios territorios y la que,



conforme a los tratados o convenios multilaterales o bilaterales centroamericanos, goce de libre comercio entre ellos.

Mercancía nacionalizada: es la mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente.

Vías utilizadas: son las rutas terrestres, marítimas, fluviales, lacustres o aéreas, permitidas por la ley, que conducen a las oficinas aduaneras.

Zona aduanera: es el territorio sobre el que la aduana ejerce jurisdicción se dividen en:

1. **Zona primaria o recinto de la aduana:** es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.
2. **Zonas secundarias de la aduana:** es el territorio de la zona aduanera no comprendido en la zona primaria o recinto de la Aduana.



El Segundo Protocolo del código aduanero uniforme centroamericano, modificado el 27 de abril de 2000, en su artículo 4, contiene las siguientes definiciones;

Declaración de mercancías: El acto efectuado en la forma prescrita por el servicio aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

Deposito temporal: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del servicio aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente

Existen otras definiciones de relevancia para nuestra monografía en el Reglamento Del Código Aduanero Uniforme centroamericano del 12 de diciembre de 2002, en su artículo 2, como son:

Depósito aduanero privado: es aquel destinado al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas por el servicio aduanero a solicitud del depositario.

Depósito aduanero público: es aquel que puede utilizar cualquier persona para depositar mercancías.



Existen otros términos utilizados por el Ejército Nacional, por lo cual es necesario tener conocimientos de ellos para la comprensión del tema:

Abordaje: es la acción de abordar un barco a otro, especialmente con la intención de combatirlo, pasando a la gente del buque abordador al abordado, con armas a propósito para embestir al enemigo.

Capitanías de puertos: son las unidades de Distrito Naval ubicación en cada puerto de la república, las que tendrán como función primordial garantizar en lo que corresponda, la seguridad del tráfico marítimo, lacustre y fluvial, en todo el territorio nacional y en sus aguas adyacentes.

Distrito naval: son los centros de operaciones navales a cuyo cargo esta la defensa de la soberanía y vigilancia de las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva de la República a través de las capitanías de puertos, subordinadas a la comandancia General del Ejército de Nicaragua a través de la jefatura de la fuerza naval.

Ejército nacional: es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaragüense. Es indivisible y tiene carácter



nacional, apartidista, apolítico y profesional.

Embarcación sospechosa: es cualquier embarcación de la cual existan motivos razonables para sospechar que esta involucrado en un trafico ilícito.

Espacios marítimos: es el derecho de mar, las aguas costeras, el mar territorial llamado zona contigua y la zona económica exclusiva más el excedente que corresponde a la plata forma continental del país, medidas todas desde la línea en la costa hasta las distancias en dirección al mar.

Espacios marítimos de nicaragua: abarcan todas las zonas permitidas actualmente por el derecho Internacional, la cual corresponden: el mar territorial, las aguas marítimas, la zona contigua, la zona económica y la plataforma continental.

Fuerza terrestre: La Fuerza Terrestre es el principal instrumento del Ejército para el cumplimiento de misiones en defensa de la Soberanía e integridad territorial, actuando con la cooperación de la Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Órganos Comunes.

Fuerza naval: La Fuerza Naval se compone de tropas de la Fuerza Naval, Unidades de Aseguramiento Técnico-Naval y Unidades Radio-



Técnicas. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre, y misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Naval las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de seguridad y resguardo de unidades e instalaciones

Inspección : es la visita a un buque o artefacto naval para verificar tanto la existencia y validez de los certificados pertinentes y otros documentos, como el Estado del buque o artefacto naval, su equipo, la tripulación y la mercancías transportadas.

Policía marítima y judicial: Comprende las actividades que tienen por objeto: La vigilancia y represión de los actos ilícitos en el mar ya se trate de infracciones de orden administrativo (pesca, contaminación, inmigración, navegación, etc.) o de orden delictivo (tráfico de drogas, piratería, terrorismo marítimo etc.)

Sondeo: es la inspección a bordo de los buques o artefactos navales que realizan los miembros de capitanías de puertos, puestos de control de embarcaciones y unidades de superficie de la fuerza naval del ejército de Nicaragua.

En la Ley Nº 228, Ley de la Policía Nacional, aprobada el 28 de agosto de 1996, en su artículo 1 se define lo siguiente:



Policía Nacional: es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión: proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.⁷

2- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO.

1. Contrabando Absoluto.
2. Contrabando de Guerra.
3. Contrabando Hormiga.
4. Contrabando Relativo.

⁷Dolmuz Aguilar, Agenor Francisco. Manual de Procedimiento operativo de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua. del 06 de octubre del 2006, Pág. 12-20, 30-32, 43-46.



Contrabando Absoluto:

Se refiere a la serie de objetos y materiales, que se consideran siempre y en pleno derecho como contrabando de guerra. Son las armas de todas las especies.

Contrabando de Guerra:

Son todos aquellos objetos que directa o indirectamente están adecuados para operaciones de guerra y que un buque neutral ha introducido o pretende introducir en los dominios de uno de los beligerantes y contra la prohibición de otro de ellos.

Contrabando de Hormiga:

Es el que se efectúa en pequeñas cantidades, pero que generalmente se realiza con reiteración.

Contrabando Relativo:

Se refiere a cada uno de aquellos objetos o cosas, que se consideran también contrabando de guerra, pero solo si se demuestra que están destinados a otro beligerante y precisamente a empleos en



las operaciones bélicas en curso.⁸

3- CONSTITUCIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO:

La ley de defraudación y el delito de contrabando en **su artículo 2** establece que también constituye contrabando a la introducción o extracción del territorio nacional, se mercancías o bienes cuya importación o exportación, éste legalmente prohibida o limitada.

Esta ley en su arto. 4, señala que constituye contrabando aduanero, la comisión comprobada de cualquiera de los siguientes actos:

- a) La extracción o introducción de mercancías, en horas inhábiles o por lugares donde no existan dependencias aduaneras o por vías no habilitadas.
- b) El embarque, desembarque o trasbordo de mercancías, sin cumplir con las disposiciones legales aduaneras.
- c) La ocultación de mercancías en cualquier forma, aún dentro de otros envases que se presenten a la aduana, y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de aquellas en el reconocimiento.

⁸Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21^a edición. Pag330.



- d) La introducción de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional, que gocen de regímenes fiscales que lo exoneren o en cualquier forma las privilegien a otros lugares del país donde éstos no existan, sin haberse cumplido con las disposiciones legales aduaneras.
- e) La descarga o el depósito de mercancías extranjeras en el espacio intermedio entre la frontera terrestre y la oficina aduanera más cercana.
- f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras o en el mar territorial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- g) La extracción de mercancías de a bordo de un vehículo, cuando de acuerdo con los manifiestos y otros documentos.
- h) Aduaneros, debieran estar en él, si su exportación origina la restitución de derechos o impuestos.
- i) La violación de precintos, sellos, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías, cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinados al país, salvo caso



fortuito o fuerza mayor.

- j) La apropiación, retención, consumo, distribución o faltante en la entrega a la autoridad aduanera competente, por parte de los aprehensores, de las mercancías y efectos que en virtud de esta ley deben ser objeto de comiso.

- k) La venta directa o indirecta al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares, de mercancías respecto a las cuales no se puede comprobar su legal importación.

- l) La conducción de mercancías extranjeras a bordo de un vehículo o cualquier medio de transporte, sin estar manifestadas.

- m) La posesión o tenencia de mercancías extranjeras en bodegas u otros sitios, o bien por personas dedicadas a prestación de servicios de transporte, sin estar amparadas en los correspondientes documentos de destinación aduanera.

- n) La posesión o tenencia de mercancías extranjeras, en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de destinación aduanera o documentación que acredite su legal procedencia.



4- FORMAS EN QUE SE COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO.

El lic. Javier Ocón, sub-comisionado y encargado de área económica de la Policía Nacional de Chinandega dice que comete delito de contrabando toda persona Nacional o Extranjera siempre y cuando la introduzcan por las vías no habilitadas o a través de vehículos con compartimientos ocultos donde introducen mercancías y así poder pasar por aduanas. Y expreso que hay dos formas de cometer el delito de contrabando.

1. **Por Puntos Ciegos:** se refiere a que el producto Hondureño sea trasladado a través de lo que se les llama puntos ciegos, esto se refiere a que los contrabandistas les pagan a los muleros que son las personas que se encargan de trasladar las mercancías hasta el punto de destino.
2. **Estilo Vumeran:** se compran los productos en las zonas libres de impuestos ubicados en los alrededores de las aduanas para trasladarlos a Honduras y posteriormente trasladarlos a Nicaragua.



CAPITULO II

MEDIOS Y TÉCNICAS QUE TANTO LA ADUANA, LA POLICÍA NACIONAL, EL EJERCITO Y EL MINISTERIO PUBLICO UTILIZAN PARA REGULAR EL DELITO DE CONTRABANDO DE MERCANCÍAS ADUANERAS EN NICARAGUA.

I-ADUANAS.

El decreto 20-2003 señala que las aduanas constan de dos órganos que se encargan de montar los operativos correspondientes para combatir el delito de contrabando de mercancía aduanera y estos son los siguientes:

- a) División de Fiscalización.
- b) División de Inspectoría Aduanera.

A) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN:

El Arto.25 del decreto 01-2005 señala que la Dirección de Fiscalización. Corresponde a la Dirección de Fiscalización:



1. Realizar estudios económicos-fiscales y de comportamiento de los contribuyentes mediante cruces de información interna y externa, con el objeto de formular el plan anual de fiscalización, definiendo que contribuyentes y bajo que modalidad de fiscalización o programas serán auditados o controlados por los departamentos de fiscalización dependientes de las Administraciones de Rentas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

2. Definir y desarrollar los procedimientos y técnicas de fiscalización que se implementarán en los departamentos de fiscalización de la institución. Documentar en detalle los programas de fiscalización definidos y diseñar los planes de capacitación e implantación de los mismos.

3. Supervisar y mantener una estrecha coordinación con los departamentos de fiscalización de cada Administración de Rentas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes a fin de evaluar los programas de fiscalización ejecutados por estos departamentos conforme los indicadores definidos para cada programa.

4. Verificar y controlar el cumplimiento de las normas tributarias en la aplicación de sanciones y formulación de reparos.



1.- LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN TIENE A SU CARGO SEGÚN EL ARTÍCULO 32, NUMERAL 8, DEL DECRETO 20-2003 LAS SIGUIENTES UNIDADES:

1. Departamento de Revisión.
2. Departamento de Auditoria de Empresas.
3. Departamento de Laboratorio.
4. Oficina de Industria.
5. Oficina de Control Documental.

2.- FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

El decreto 20-2003 en su artículo 53 señala que la división de Fiscalización esta subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá asignada las siguientes funciones:

1. Comprobar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.



2. Dirigir, coordinar y controlar la revisión documental después del despacho de las mercancías y efectuar el análisis técnico de las mismas.

3. Requerir de los Auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con estos, la presentación de los libros de contabilidad, anexos, registros contables, archivos y demás información de carácter comercial, tributario o aduanero, sus archivos o soportes electrónicos o magnéticos que respalden esa información, relacionadas con las operaciones aduaneras.

4. Visitar empresas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, efectuar auditorias a las operaciones de quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional en calidad de importadores, exportadores, propietarios, tenedores, custodias, destinatarios, almacenadores, remitentes, apoderados, agentes aduaneros o cualquier otra persona y/o establecimiento; dedicados a la actividad comercial o servicios que manejen mercancías nacionales y extranjeras.

5. Verificar en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías ingresadas al territorio aduanero al amparo de un estímulo fiscal, franquicia o exención parcial o total de los gravámenes, así como el



cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.

6. Efectuar los peritajes de clasificación y valor a solicitud de las aduanas y la división de inspectoría aduanera en casos de defraudación y contrabando aduanero, así como de los que resulten de sus facultades de comprobación.

7. Coordinar cuando se requiera, con otros organismos estatales las actuaciones a seguir, en caso de irregularidades surgidas durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

8. Notificar a los interesados y/o representantes legales, los adeudos que se deriven de los actos ejecutados en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de la posterior remisión de la causa a la autoridad competente en los casos en que tales adeudos constituyan falta o delito aduanero.

9. Garantizar el funcionamiento del Laboratorio de Aduana.

10. Participar en reuniones nacionales e internacionales en el tema de lucha contra el fraude en aduana en coordinación con el superior inmediato.



11. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes:

11.1. El Departamento de Revisión tendrá asignado las funciones siguientes:

11.1.1 Realizar la revisión documental de las declaraciones de todos los regímenes aduaneros para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales.

11.1.2 Controlar las formalidades y requisitos en el despacho de los regímenes suspensivos, así como ejercer control sobre la cancelación de los mismos.

11.1.3 Realizar los reparos, las declaraciones complementarias y las reliquidaciones de tributo, como resultado de la función fiscalizadora.

11.1.4 Aplicar conforme la ley política de exoneraciones otorgadas a diferentes personas naturales o jurídicas, así como liberar los vehículos que han sido introducidos con exoneración.

11.1.5 Investigar, comprobar y determinar los ajustes del Valor en



Aduanas y de los otros elementos integrantes del hecho generador de la obligación tributaria aduanera que por las características individuales de cada operador económico corresponda realizar, por aplicación de la normativa vigente.

11.1.6 Coordinar sus actuaciones con otros organismos a los que puedan afectar las irregularidades detectadas, ya sean de carácter tributario o de otra índole.

11.1.7 Remitir la información que obtenga sobre defraudación aduanera a las dependencias correspondientes.

11.2 El Departamento de Auditoria de empresas tendrá a su cargo las funciones siguientes:

11.2.1 Dirigir, coordinar y ejecutar las auditorias domiciliarias a los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.

11.2.2 Notificar los hallazgos de las auditorias y discutir el informe final para el descargo o confirmación de los hallazgos con las personas naturales o jurídicas y trasladar a la Administración de aduana correspondiente, el conclusivo de las auditorias efectuadas, cuando los



hallazgos estén incurso en causales de defraudación y contrabando aduanero.

11.2.3 Ejecutar auditorias concurrentes en el despacho aduanero de las mercancías.

11.2.4 Elaborar las reliquidaciones de tributos que surjan de sus actuaciones.

11.2.5 Efectuar el análisis de los registros y documentación contable, contractual, financiera, tributaria o de cualquier otra naturaleza relacionada con las operaciones aduaneras, realizadas por uno o varios operadores económicos en el período a fiscalizar.

11.2.6 Cuantificar el monto de la multa para consideración de la autoridad competente en los casos de defraudación y contrabando aduanero.

11.2.7 Previo conocimiento de la Dirección General, podrá coordinar su actuación con otros organismos a los que pueda afectar la irregularidad detectada.

11.2.8 Comprobar el cumplimiento de la normativa aduanera en las operaciones que involucran mercancías o bienes importados por



plantas industriales, agrícolas o agroindustriales.

11.2.9 Emitir criterios sobre consultas realizadas por los sectores operativos de control físico y/o documental, de mercancías que se encuentren bajo control aduanero, respecto a la veracidad de la declaración que por su especificidad requieran de peritos en cada materia.

11.2.10 Controlar el uso de las materias primas mediante la matriz insumo producto, en las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo y zonas francas.

11.2.11 Remitir la información que obtenga sobre defraudación aduanera a las dependencias correspondientes.

11.3 El Departamento de Laboratorio tendrá asignadas las funciones siguientes:

11.3.1 Extraer y controlar las muestras de mercancías bajo estricto control de seguridad.

11.3.2 Efectuar el análisis químico y calificación técnica de las mercancías.



11.3.3 Emitir dictámenes sobre la naturaleza de mercancías, objeto de tráfico exterior y de cualquier otra que por disposición superior sea necesario conocer, el cual será determinante para llevar a cabo los ajustes correspondientes a la declaración de mercancías.

11.3.4 Estudiar y evaluar las circunstancias que ameriten obligatoriedad de análisis técnico de determinadas mercancías.

11.3.5 Informar a los organismos correspondientes sobre mercancías que no cumplan con las disposiciones relativas a salud humana, salud animal y vegetal, medio ambiente y seguridad nacional.

11.3.6 Solicitar la colaboración de Institutos Técnicos o de Universidades, cuando las necesidades del caso así lo exijan.

11.4. La oficina de Control Documental tendrá a su cargo las funciones siguientes:

11.4.1 Recibir, controlar y archivar temporalmente toda la documentación relacionada con las operaciones aduaneras a nivel nacional.



11.4.2 Controlar cuando corresponda, la documentación presentada por los Agentes Aduaneros que intervienen en las operaciones aduaneras.

11.4.3 Hacer del conocimiento de las administraciones y Delegaciones de Aduana, las inconsistencias detectadas en la recepción de la documentación.

11.4.4 Enviar comunicaciones y notificaciones a los interesados y Auxiliares de la Función Pública Aduanera, a petición de los Departamentos de la División y dar seguimiento a las mismas.

11.4.5 Enviar a la Dirección Financiera las reliquidaciones aceptadas y las resoluciones de los reclamos aduaneros interpuestos.

11.4.6 Facilitar temporalmente la documentación recibida a las distintas Unidades de la División.

3.- REALIZACIÓN DEL AUTODESPACHO.

Unos de los asesores legales de la dirección general de aduana Sr. Martín Guzmán, expreso que la división de fiscalización es el encargado de llevar acabo el sistema de autodespacho y la revisión de



la mercancía. Así mismo manifiesto que el sistema de autodespacho consiste, en que los interesados declaren la mercancía determinando los impuestos, cumpliendo con las obligaciones arancelarias, tributarias y no tributarias, para que sea sometida a su revisión física y documental, al ente encargado de la fiscalización, el cual lleva acabo el sistema selectivo y aleatorio para darle paso a la mercancía o que esta quede en revisión. El sistema selectivo y aleatorio, es un sistema sistematizado o automatizado e informativo, el cual permite al declarante levantar la mercancía al momento del autodespacho o someterlas a revisión inmediatamente, es a la suerte.⁹

El código aduanero uniforme centroamericano en su artículo 59, establece que la declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.

B) DIVISIÓN DE INSPECTORIA ADUANERA.

1.- El artículo 32 numeral 9 del decreto 20-2003 señala que la división de inspectoría aduanera la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:

⁹Guzmán, Martín. Asesor Legal de la Dirección General de Servicios Aduaneros.



1. Control Central.
2. Inspectoría Móvil.

2.- FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE INSPECTORIA ADUANERA.

Según el artículo 54 del decreto 20-2003 establece que la División de Inspectoría Aduanera estará subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Dirigir, planificar, coordinar y controlar la actividad de vigilancia aduanera en el territorio nacional.
2. Establecer coordinación y brindar apoyo a las Administraciones de Aduanas, para contrarrestar los ilícitos que se produzcan y para la realización de operaciones combinadas.
3. Coordinar sus actuaciones, cuando corresponda, con los órganos especializados de la Policía Nacional, en el control de ilícitos aduaneros.
4. Prevenir y reprimir los ilícitos aduaneros, procediendo de acuerdo a la normativa de la materia.



5. Recibir las denuncias por defraudación y contrabando aduaneros.

6. Custodiar las mercancías incautadas o decomisadas hasta su entrega a la autoridad correspondiente o devolución al interesado cuando corresponda:
 - 6.1 El Departamento de Control Central tendrá asignada las funciones siguientes:
 - 6.1.1. Controlar las actuaciones de las diferentes áreas territoriales y los planes asignados a cada una de ellas.
 - 6.1.2. Proponer estrategias y dirigir las acciones programadas de acuerdo al plan de inspección aduanera de cada período, para prevenir y reprimir el contrabando, la tenencia y el tráfico ilícito de mercancías.
 - 6.1.3. Dar seguimiento a las actividades de inspección aduanera en el territorio nacional.
 - 6.1.4. Identificar las rutas, modalidades y zonas de ingreso y Comercialización de mercancías de contrabando, así como las personas que infrinjan las leyes y normas en la materia.



6.1.5. Evaluar e investigar las denuncias que reciba por presuntos delitos de contrabando o tenencia, presentados por personas o entidades públicas o privadas.

6.1.6. Proponer modificaciones a la normativa relacionada con su actividad específica.

6.2 El Departamento de Inspectoría Móvil tendrá a su cargo las funciones siguientes:

6.2.1 Vigilar el territorio aduanero en la jurisdicción asignada o aquella que se le ordene, organizando, dirigiendo y ejecutando los operativos.

6.2.2 Controlar las mercancías, medios de transporte y otros elementos asociados, que circulan en el territorio aduanero nacional, comprobando el cumplimiento de la normativa y regulación aduanera, y de comercio exterior.

6.2.3 Inspeccionar locales, predios y medios de transporte, sin control aduanero, donde se presuma la comisión de ilícitos e infracciones aduaneras ajustándose a la normativa aplicable.



6.2.4 Verificar la autenticidad de los documentos que comprueben la procedencia legal de las mercancías.

6.2.5 Contrarrestar los ilícitos aduaneros que detecte en su actuación, cumpliendo con los requisitos formales y materiales establecidos en la normativa sobre infracciones aduaneras y en cualquier otra aplicable al caso y disponiendo la remisión de sus actuaciones a la División de Asuntos Jurídicos en los casos en que la Aduana tiene competencia.

6.2.6 Registrar las actuaciones de denuncias e ilícitos aduaneros detectados, en los formularios correspondientes hasta la elaboración del acta final.

6.2.7 Custodiar las mercancías, medios de transporte y otros medios asociados, en presunta infracción hasta su entrega en el correspondiente depósito de retención.

6.2.8 Coordinar sus actuaciones con instituciones nacionales e internacionales debidamente acreditadas para controlar las infracciones no aduaneras cuando corresponda, a través del director de inspección aduanera y en consulta previa con el director general de servicios aduaneros.



6.2.9 Comunicar sus actuaciones y sugerencias, a través del Control Central a la División de Planeamiento como aporte para la elaboración de los perfiles de riesgo.

3- REALIZACIÓN DE LOS OPERATIVOS.

En síntesis la División de Inspectoría Aduanera es el encargado de realizar los operativos para identificar como se lleva acabo el delito de contrabando y lo pone en práctica de la manera que a continuación se les detalla:

1. La aduanas primeramente identifican las rutas por donde transitan todos aquellos medios de transportes y personas que circulan en el territorio aduanero nacional comprobando el cumplimiento normativo y aduanera, es decir que todas aquellas mercancías que se introducen a nuestro país, al igual que las que se exportan a otros países, pues toda la mercancía que sale de nuestro país, sin cumplir con todos los tramites necesarios para su salida es considerado también como delio de contrabando, se encuentren amparadas en sus correspondientes documentos que la soporte, estos pueden incluir inspección el los locales, previos, domicilios y empresas donde se presuman la comisión de ilícitos e infracciones aduaneras e incluyendo contrabando aduanero.



Estos operativos se realizan de manera permanente, al igual que las vigilancias en todos aquellos puntos fronterizos donde se lleva acabo el delito de contrabando de mercancías aduaneras.

2. Otra forma que utiliza la aduana para controlar dicho delito, es recepcionando aquellas denuncias que son interpuestas por los ciudadanos que presumen que hay contrabando aduanero y se comienza el proceso de inspección o investigación, teniendo la aduana la facultad de entrar a los puestos comerciales; pero existen casos en que los inspectores de aduanas no pueden hacer uso de sus facultades debido a los comerciantes no les permiten la entrada, por lo que se tiene que recurrir a una orden judicial y así poder inspeccionarlos, cuando resulta verdadera la acusación del ciudadano, se procede a incautarse toda aquella mercancía, pasan a un deposito de aduana y posteriormente es subastada.

De la subasta de aquella mercancía incautada y del dinero decomisado del contrabando, la ley establece una gratificación para cada las personas que apoyaron a las instituciones para la detención de los individuos que llevaron a cabo el delito de contrabando aduanero.

Distribuyéndose Según el Artículo 14 de la ley 142 “ley de defraudación y contrabando aduanero”, de la forma siguiente:



El denunciante 1/3, capturadores 1/3. Del tercio restante, se creara un fondo especial para dotar a la Dirección General de Aduanas, de los medios necesarios para hacer efectiva la lucha contra la defraudación y el contrabando aduanero.

C- PROCESOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS.

Las aduanas después de determinar si la mercancía no cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser introducida a Nicaragua dan comienzo al proceso administrativo.

I- PROCEDENCIA DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

Los administradores de aduana y delegados, podrán abrir procesos administrativos aduaneros por faltas y delitos aduaneros por las siguientes causas:

1. Si con motivo del **reconocimiento aduanero** se determina que existen obligaciones tributarias y no tributarias omitidas por el importador o su representante, o si se determina alguna acción u omisión tendiente a no cumplir con dichas obligaciones.
2. Si con motivo de la **verificación en transporte de mercancías**



se determina igualmente la existencia de obligaciones tributarias omitidas por el importador o su representante, o si se determina alguna acción u omisión tendiente a no cumplir con dichas obligaciones.

3. Si del **ejercicio de las facultades de comprobación in situ o a posteriori** de la Dirección General de Servicios Aduaneros, se determina la existencia obligaciones tributarias y no tributarias omitidas por el importador o su representante, o si se determina alguna acción u omisión tendiente a no cumplir con dichas obligaciones.
4. Cuando el administrador de aduana, delegado o la autoridad aduanera competente, tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

II- DISPOSICIONES GENERALES.

En todos los procesos administrativos aduaneros se observara las siguientes disposiciones generales:

- a) **Computo de los plazos:** Los plazos establecidos para los procesos administrativos aduaneros, establecidos en el Código



Aduanero Uniforme Centroamericano, el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la ley 265 “ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes” y su Reglamento Decreto 3-98 “Reglamento a la ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”, se entenderán referidos días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando el plazo venza en día hábil, se entiende prorrogado dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente. El **art. 171 del Código de Procedimiento Civil**, define lo que se entiende por día hábil de la siguiente manera:” son días hábiles todos los días del año. Menos los domingos y los que este mandato o se mandare que vaquen los tribunales. Así mismo lo establece la **ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua”** en su art. 89, expresa: “las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. **Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos** y los que vaquen los tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche”. En este mismo sentido, serán días hábiles para el servicio aduanero los días comprendidos en el periodo de vacaciones que establezca para los empleados estatales, el Ministerio del Trabajo.

b) **Suspensión de plazos:** En caso fortuito o fuerza mayor, los



plazos señalados por las leyes aduaneras, quedaran interrumpidos y volverán a correr hasta que haya cesado la causa que originó su interrupción. Dicha interrupción y las causas que la justifiquen deberán ser declaradas por la autoridad Aduanera competente. La suspensión durara el tiempo que persista la circunstancia que la motivó, como lo dispone el artículo 240 del RECAUCA III.

c) **Disposición Supletoria:** de conformidad con el artículo 34 Pr. Las causas de Hacienda y Comercio se sustanciarán con arreglo al Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no esté previsto en las leyes especiales.

d) **Notificaciones de los Actos y Resoluciones:** los Administradores y Delegados de Aduana, se notificarán en el mismo día de su fecha o publicación y no siendo posible, en el día hábil siguiente, a todos los que sean partes en el proceso. También se notificará, cuando así se determine, a las personas a quienes se refieren los actos y resoluciones o cuando a éstas les puedan parar algún perjuicio. Conforme el art. 110 Pr.

Cuando deba notificarse un acto o resolución, a una persona que resida fuera del lugar donde la autoridad Aduanera instruya el proceso, se hará por medio de la Administración de Aduana más



cercana en donde las personas residan, para ello la Autoridad Aduanera que instruye el proceso enviará exhorto o carta-orden (despacho) con inserción del acto o resolución a notificar. El plazo será el mismo determinado para el término de la distancia. **Establecido en los artos. 140 Pr Y 114 de la ley 260 y el 59 del Reglamento del mismo cuerpo de ley.**

El término de la distancia deberá entenderse lo que establece el **arto. 29 Pr.** Es decir, un día por cada treinta kilómetros de distancia entre la autoridad instructora del proceso administrativo aduanero y el indicado o interesado que deba ser notificado. El término comenzara a correr a partir del día siguiente hábil a la fecha de la última notificación. **Según el arto. 106, 139 y 161 Pr.**

e) **Referente a la Acreditación procesal:** igual que en la legislación común, en los procesos administrativos aduaneros, no necesita más que identificarse como tal ante la Autoridad Aduanera instructora para tramitar personalmente las diligencias del proceso, para ser notificado y tenido como parte del mismo. No obstante, cuando el proceso o indiciado intente sus acciones a través de representante legal deberá este último acreditar debidamente su representación como corresponde legalmente. Por tanto, toda persona que pretenda representar a otra ya sea en carácter de agente



aduanero o simple representante, deberá acreditarse ante la Autoridad Aduanera con el correspondiente poder de representación que deberá presentar en original o copia certificada con todos los requisitos de ley. Los Administradores y Delegados de Aduana, no tramitarán diligencias ni notificarán las mismas, a personas ajenas al juicio que no se hayan acreditado debidamente y a las que no les haya intervención de ley dentro del proceso.

III- TIPOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

1.-Proceso Administrativos Aduaneros abiertos por delitos y faltas con mercancías a disposición de la autoridad aduanera, arto. 65y 66 de la ley 265 “ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regimenes.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se determinen obligaciones y cuando en esos casos, proceda la incautación de las mercancías y de los medios de transporte de dichas mercancías, se procederá de la siguiente manera:

1.1 El administrador o delegado de Aduana a quien se remitan las actas de inicio del proceso administrativo (antes de la incautación de la



mercancías), deberán verificar que a dicha acta se adjunten también los informes de investigación realizados in situ o a posteriori, que justifiquen la incautación de las mercancías, así podrá tratarse de informes de inspección aduanera, de Fiscalización u otros documentos administrativos.

El administrador o delegado de aduana deberá verificar si procede y es correcta la incautación realizada de mercancías y medios de transporte. Para ello deberá verificar si sé está en presencia de alguno de los siguientes casos:

- a) Introducción de mercancías, al territorio nacional por un lugar no autorizado.
- b) Mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias de las cuales no se acrediten su cumplimiento.
- c) No se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la legislación aduanera para su introducción al País. (En caso de pasajero, la incautación precautoria procederá solo respecto a las mercancías no



declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular o público, cuando esté destinado a uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.

- d) Cuando con motivo del reconocimiento aduanero de la verificación de mercancías de importación sin declaración que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a), b), c) y d) el medio de transporte también podrá quedar como garantía del interés fiscal. En los casos c) y d) el resto del embarque o de las mercancías podrá quedar como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquilladoras. En este caso sólo se podrá proceder a la incautación de la totalidad del excedente, y se debe permitir la inmediata salida del medio de transporte y del resto de la mercancías correctamente declaradas.

- 1.2 El administrador o delegado de aduana deberá verificar igualmente que el acta de inicio del proceso administrativo aduanero (a la que deberá dársele ese nombre literalmente, para evitar que los indiciados, luego posibles recurrentes, aleguen la falta de la misma dentro de los procesos Administrativos



Aduaneros) contenga los elementos estipulados en el artículo 65 de la Ley 265, en el orden siguiente:

- a) La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- b) Los hechos y circunstancias que motivaron en inicio del procedimiento.
- c) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- d) La toma de muestras de las mercancías en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

1.3 El administrador o delegado de aduanas, deberá verificar que en el acta se consigne, que la misma fue levantada en presencia de dos testigos requeridos al interesado y que dichos testigos estuvieron presentes en el momento y lugar donde se levantó el acta. El acta también podrá consignar que los testigos requeridos no aceptaron serlo. El administrador o delegado de aduanas, verificará con especial atención que el acta también indique al interesado o procesado o indiciado, que debe señalar un domicilio para oír notificaciones y que dicho domicilio debe encontrarse dentro de la misma circunscripción



territorial de la autoridad aduanera que levanto el acta de inicio del proceso administrativo aduanero (que será la misma circunscripción de la autoridad aduanera instructora), salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar domicilio fuera de dicha circunscripción. El administrador o delegado de aduanas, deberá verificar si el acta contiene la prevención o advertencia al iniciado o interesado que de no señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial, las notificaciones que debieran realizarse personalmente se efectuaran ministerio de ley. El administrador o delegado de aduanas, deberá verificar que el acta de inicio del proceso administrativo aduanero, indique al interesado que cuenta con **un plazo de veinte días** para **ofrecer las pruebas y alegatos** que a su derecho convengan, ante la autoridad aduanera competente donde, las pruebas deben presentarse **por escrito**.

1.4 Si al momento de concluir, de revisar el acta de inicio del proceso administrativo o como resultado del aforo, clasificación y valoración de las mercancías incautadas, el Administrador o delegado de aduana concluye que el hecho excede de los límites para considerarlo falta (que sea mayor de cincuenta mil pesos centroamericanos) procederá a remitirlo a la autoridad competente. Deberán ser cerradas mediante resolución administrativa final, en la que se determinará la falta de competencia para conocer el caso.



En los casos de delitos por defraudación y contrabando aduanero, el administrador o delegado de aduana, remitirá las diligencias a la autoridad competente a través de acta administrativa de remisión. A dicha acta deberán adjuntarse las diligencias que conforman el expediente original. Dicha remisión deberá realizarse en el término de setenta y dos horas. En los mismos términos, el administrador o delegado de aduana, deberá remitir un informe sobre la causa de que se trate, al director general de servicios aduaneros. La autoridad competente para estos casos es la Procuraduría General de la República y/o El Ministerio Público, quien representará a la Dirección General de Servicios Aduaneros ante las autoridades Judiciales correspondientes.

Si el Hecho es considerado como falta por defraudación y contrabando aduanero (si el motivo del monto de la falta no excede de los cincuenta mil pesos centroamericanos), se procederá de la siguiente forma:

1.5 Si el administrador o delegado de aduana, está conforme y considera correcta y completa el acta de inicio del proceso administrativo aduanero, ésta hará las veces del auto cabeza de proceso administrativo aduanero, debiendo solamente el administrador o delegado de aduana emitir auto de ratificación de dicha acta,



añadiendo en el auto la mención del derecho del iniciado de ser asistido por un abogado para garantía de sus derechos.

1.6 En el caso que el administrador o delegado de aduana, considere que el acta de inicio del proceso administrativo aduanero, no incluye los elementos básicos descritos anteriormente, emitirá auto cabeza de proceso en el que subsanara todas las omisiones del acta, debiendo dicho auto ser notificado al iniciado. En ambos casos los plazos iniciaran a correr desde la fecha de incautación de las mercancías.

1.7 Si el iniciado presenta las pruebas, dentro del plazo de veinte días, si estas son documentales y si acreditan la legal estancia o tenencia de mercancías en el país, el administrador o delegado de aduana dictará de inmediato resolución administrativa absolutoria. En estas resoluciones se deberá ordenar a la instancia encargada que ejecute la devolución de las mercancías incautadas. En estos casos no se impondrán sanciones.

1.8 En los casos en que los indagados presente pruebas documentales que no desvirtúen los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del proceso administrativo aduanero o si ofrece pruebas que no son meritorias, el administrador o delegado de aduana, emitirá resolución determinando en su caso, las obligaciones tributarias omitidas o imponiendo las sanciones que corresponden. El plazo para dictar las



resoluciones no deberá exceder de dos meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del proceso administrativo aduanero. Dentro de este plazo puede realizar de oficio o a petición de parte cualquier diligencia probatoria tendiente a establecer el caso.

1.9 La resolución administrativa emitida por la primera instancia será debidamente notificada al interesado.

2.- Procesos administrativos aduaneros con mercancías no disponibles para la autoridad aduanera, arto. 67 de la ley 625 “ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”.

En los casos en que con motivo del **Reconocimiento aduanero, de la verificación de las mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación**, proceda la determinación de obligaciones tributarias y **no proceda la incautación de mercancías**, según lo determina el artículo 66 de la Ley 265, se procederá de la siguiente manera:

2.1 El administrador o delegado de aduana dará a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen la omisión de obligaciones tributarias y no tributarias por el importador o su representante o la



acción u omisión tendiente a no cumplir con dichas obligaciones.

2.2 En estos casos, igualmente, si al momento de levantar el Auto cabeza de proceso administrativo, el administrador o delegado de aduana, concluyen que el hecho excede de los límites para considerarlo falta, procederá a remitirlo a la autoridad competente.

2.3 Si el hecho es considerado como falta se procederá de la siguiente forma: el administrador o delegado de aduana, incluirá en el auto cabeza de proceso administrativo aduanero, lo siguiente:

- a) La Identificación de la autoridad que emite el auto.
- b) Los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del proceso administrativo aduanero, como ya se dejó dicho en punto 201 anterior.
- c) La indicación al interesado, de señalar un domicilio para oír notificaciones y que dicho domicilio debe estar bajo la jurisdicción de la autoridad aduanera que emite el auto, salvo que se trate de pasajeros, en de la que podrá señalar domicilio fuera de dicha circunscripción.



- d) La prevención o advertencia al interesado que de no señalar domicilio dentro de la jurisdicción de la autoridad que lleva el caso, las notificaciones transcurrirán en el término de las veinticuatro horas
- e) La mención del derecho del interesado a ser asistido por un abogado para garantía de sus derechos.
- f) El administrador o delegado de aduana, en el auto cabeza de proceso, deberá señalar al procesado, que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegados.

2.4 En estos casos los administradores o delegados de aduana, tendrán un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de notificación del auto cabeza de proceso administrativo aduanero.

2.5 La resolución administrativa emitida por la primera instancia debe ser notificada debidamente al proceso.

3.-Proceso administrativos aduaneros por auditorias en las que se encuentran mercancías extranjeras cuya legal internación no este acreditada legalmente, arto.68 de la ley 265 “ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”.



Cuando en las prácticas de auditorias se encuentren mercancías extranjeras, cuya legal internación en el país no sea acreditada legalmente, se procederá de la siguiente manera:

3.1 Una vez remitido el caso por la división de fiscalización, el administrador o delegado de aduana, deberá verificar si la incautación realizada es procedente, si está prevista dentro de los casos establecidos en los artículos 66 y 67 de la ley 265 y si el acta de Inicio del proceso administrativo aduanero fue levantada cumpliendo con las formalidades señaladas para este tipo de actas en el arto 65 del mismo cuerpo de ley.

3.2 Para efectos de la documentación que debería ser adjuntada al acta de inicio del proceso administrativo aduanero, se entenderá que el acta misma hará las veces de acta final en la parte de la auditoria y deberá ser remitida al administrador o delegado de aduana competente.

3.3 El administrador o delegado de aduana, igualmente deberá emitir auto de ratificación del acta de inicio del proceso administrativo aduanero o auto cabeza de proceso subsanado dicha acta, ambos cuentan con un plazo de diez días contado a partir del día siguiente en el que se haya realizado la incautación, para rendir pruebas que acrediten la legal tendencia de la mercancías.



3.4 La mención del derecho del procesado de ser asistido por un abogado.

3.5 El auto del administrador o delegado de aduana debe ser debidamente notificado al procesado.

3.6 Finalizado el plazo del que hable el punto 3.3 anterior, presentada las pruebas conducentes o sin presentación, el administrador o delegado de aduana dictara resolución administrativa determinado en su caso las obligaciones tributarias omitidas e imponiendo las sanciones que correspondan. En un plazo que no deberá exceder de cuatro meses a partir de la fecha de la incautación de la mercancías de que se trate.

3.7 La resolución administrativa emitida por la primera instancia debe ser debidamente notificada al interesado, esta resolución será recurrida.

En estos casos también dentro del plazo de cuatro meses que tiene el administrador o delegado de aduana para emitir resolución Administrativa, este podrá de oficio o a solicitud de parte realizar las diligencias probatorias o demás que coadyuven a esclarecer la causa.



4.-Procedimientos Especiales establecidos para los casos de dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, arto 11 de la ley 421 y artos 12-20 del decreto 74-2002

4.1 Procedencia del Proceso:

Cuando el administrador o delegado de aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de lo declarado, ya sea porque presume que el valor declarado no coincide con el valor de aduana determinado con base a los métodos de valoración del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, abrirá causa administrativa aduanera de la siguiente manera:

4.2 Procedimiento a seguir en estos casos:

4.2.1 El administrador o delegado de aduana, con posterioridad al despacho de las mercancías de que se trate, solicitará al importador que presente una explicación complementaria, documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el valor en aduana el administrador o delegado de aduana, deberá solicitar que dichas pruebas deberán ser presentadas dentro de un plazo de diez días contados desde la fecha en que fuere notificada la solicitud.



La petición de que se habla, deberá realizarse a través de auto cabeza de proceso administrativo aduanero, que deberá contener las formalidades que se establecen en el arto 12 del Decreto 74-2002 “Reglamento a la ley de valoración de aduana y reforma a la ley No.265 y según se establece en el titulo VII, punto10.

4.2.2 Si vencido el plazo del que hable el punto anterior, el importador, no presentan la explicación complementaria ni la información requerida, será razón suficiente para que el administrador o delegado de aduana rechace el valor declarado en aduana para que emita resolución en un plazo de dos días hábiles.

Igualmente para la comprobación e investigación del valor en aduana, cuando la autoridad aduanera requiera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, por estar relacionada directa o indirecta con la importación de mercancías, esta deberá suministrarlos también en el plazo que le fuera requerida (10 días), y su no presentación constituye razón suficiente para rechazar el valor declarado en aduana y emitir resolución condenatoria de primera instancia.

4.2.3 Si el importador no presenta las pruebas de las que trata el punto anterior o si aun presentado las pruebas el administrador o delegado de



aduana, tiene dudas razonables de la veracidad o exactitud del valor declarado, este podrá resolver que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a las disposiciones del arto uno del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994. Igualmente actuara si recibe la explicación complementaria solicitada y esta contiene inconsistencia o discrepancias de tal forma que la duda razonable persiste.

4.2.4 Los administradores o delegado de aduana , antes de emitir Resolución comunicaran al importador por medio de auto los motivos que tiene para dudar de la veracidad o exactitud de los datos ,le concederá un plazo de treinta días hábiles para responder, aclarar las dudas y presentar los documentos probatorios requeridos.

En estos casos, durante el proceso de investigación, el importador podrá solicitar al administrador o delegado de aduana, el retiro de las mercancías previo otorgamiento de la garantía, que podrá ser en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, hasta por un monto que cubre la diferencia de los derechos de aduana que según la DGSA, debería pagar el importador, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la ley 265.



5.- Procesos administrativos iniciados por notificaciones de adeudos de declaraciones complementarias (infracciones administrativas).

Cuando las administraciones de aduana del país elaboren y notifiquen Adeudo originadas de ajustes realizados de oficio a través de declaraciones Complementarias, se seguirá el procedimiento, a saber:

1.- Las notificaciones de adeudo se harán constar en acta pre - impresa y harán las veces de auto cabezas de proceso administrativo aduanero, debiendo estas contener las formalidades descritas y establecidas para estos Autos.

2.- Una vez notificada el acta pre-impresa el notificado tendrá un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

IV. INCIDENTES DE NULIDAD CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVOS ADUANEROS E INCIDENTES DE IMPLICANCIA Y RECUSACION.

Cuando los autos y resoluciones administrativas aduaneros sean notificados de otra manera que la establecida como legal o cuando los actos y resoluciones administrativas sean contrarios a la aplicación de



las leyes aduaneras, el interesado o procesado podrá solicitar la tramitación de incidente la nulidad del acto o resolución a él notificada, en esos casos se deberán seguir el procedimiento siguiente:

1.- PROCEDENCIA PARA LOS INCIDENTES DE NULIDAD

1.1 El interesado debe interponer el incidente en el primer escrito, luego de conocer la nulidad y antes de haber tramitado diligencia alguna que suponga la aceptación de la nulidad.

1.2 Interpuesto el incidente, el administrador o delegado de aduana, deberá resolver la petición en el plazo de tres días hábiles, en la Resolución que resuelva se mencionarán las causas de admisión del incidente y los fundamentos jurídicos que le otorguen el derecho o los que en su caso determinen su improcedencia o su inadmisibilidad. Sin embargo, si la autoridad aduanera competente considera que para resolver la cuestión incidentada hay necesidad de pruebas procederá como sigue:

1.3 Dictará auto de apertura a pruebas el incidente por el término de ocho días con todos los cargos. Si se considera necesario realizar diligencias probatorias fuera de la circunscripción donde se instruye el proceso, el administrador o delegado de aduana, podrá ampliar el plazo



del término de prueba, dicha ampliación deberá ser declarada a través de auto administrativo y en ningún caso podrán declararse por un término que exceda del plazo total de treinta días. Los días para la prueba del incidente de nulidad, aquí establecidos, serán adicionales al término de prueba de los procesos administrativos aduaneros.

1.4 El incidente se resolverá junto con la causa en resolución administrativa final del proceso. Si la resolución es favorable al procesado, la resolución emitida deberá manifestar la diligencia a partir de la cual se declara nula lo actuado, o la resolución o acto que se considera nulo y en su caso instruirá la manera de proceder al recurrente.

Lo incidente de nulidad no están contemplados en el procedimiento aduanero, por lo tanto, deberán observarse lo dispuesto en el art 237 Pr. y sgte.

2.- PROCEDENCIA DE LOS INCIDENTES DE IMPLICANCIA Y RECUSACION.

A los administradores o delegados de aduana, les serán aplicables las causales de Implicancia y Recusación establecidas en los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil. En estos casos la



autoridad aduanera de que se trate estará a lo dispuesto en el cuerpo de leyes citado para tramitar dichos incidentes, y deberán seguir el procedimiento siguiente:

2.1 Será deber del administrador o delegado de aduana, que en razón de las causales de implicancia o recusación, este impedido de conocer una causa, separarse desde que reciba el primer escrito que suponga su instrucción en el proceso y remitir dentro del de veinticuatro horas a la autoridad superior jerárquica, esta separación y remisión deberá constar en auto administrativo y ser debidamente notificada al procesado.

2.2 La autoridad superior jerárquica, resolverá el incidente dentro del término de cuatro días durante el cual el procesado podrá alegar lo que convenga a su derecho: el incidente en estos casos deberá tramitarse en un expediente separado.

2.3 Igualmente, todo procesado podrá interponer la recusación o implicancia de la autoridad aduanera que conoce el caso, en el primer escrito de apersonamiento o en la primera comparecencia que realice en el proceso que se abra en su contra, debiendo señalar de una manera clara y concreta las causas en que se funda para alegar la recusación. El recusante deberá acompañar a su solicitud constancia de haber



cancelado a favor de la DGSA o en las cajas de tas administraciones de aduana, en su caso, la cantidad de cincuenta córdobas netos

2.4 Si el procesado no cumple con los requisitos solicitados en el punto anterior, el administrador o delegado de aduana, no le dará curso al trámite de recusación. En todo caso el procesado no podrá sino por nuevos motivos recusar a dicha autoridad.

2.5 Interpuesto el incidente de recusación, el administrador o delegado de aduana, hará constar que si es o no cierta la causa referida, con su aceptación a través de Resolución Administrativa se le considerará separado de la causa y se remitirán los autos a la Autoridad Superior Aduanera que deba conocer el caso.

2.6 Si el administrador o delegado de aduana, niega la causa, remitirá el escrito de interposición de la recusación, a la autoridad superior jerárquico, dentro del término de veinticuatro horas, notificando esta remisión al procesado.

2.7 La autoridad superior jerárquica, resolverá el incidente dentro del término de cuatro días durante el cual el procesado podrá alegar lo que convenga a su derecho.



2.8 Si fuera alguno o algunos de los miembros de la comisión nacional arancelaria y aduanera, el o los recusados, deberán conocer del incidente los miembros restantes, y si fueren todos los recusados, deberán conocer el incidente los miembros suplentes de dicha Comisión. Los Plazos serán los mismos.

3.-DISPOSICIONES COMUNES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES.

3.1 Sólo por nuevos motivos o por ignorarse los existentes, cuando éstos se justifiquen dentro de los términos ya dichos, pueden ser separados del proceso, el administrador o delegado de aduana que ya esté conociendo de la causa.

3.2 Los incidentes de implicancia y recusación, se tramitarán en cuerdas separadas y no tendrán efectos suspensivos en el proceso y la autoridad superior jerárquico que los instruya, seguirá conociendo la causa principal luego de haber resuelto lo relacionado a la implicancia o recusación, cuando corresponda.

3.3 Contra los autos y resoluciones dictadas en los casos de implicancia y recusación, no habrá Recurso Administrativo alguno.



3.4 Los actos practicados por un funcionario después de presentada la recusación y durante su tramitación, son nulos.

3.5 El incidente de nulidad no se tramitará en cuerdas separadas y no tendrá efectos suspensivos en el proceso administrativo aduanero, debiendo ser resuelto en la resolución administrativa final de la causa.

V.- PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra los actos y resoluciones de las administraciones o delegados de aduanas, por los que se determinen tributos, sanciones o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, se podrán interponer a elección del recurrente, el recurso de reconsideración ante dicha administración o el recurso de revisión ante la autoridad superior jerárquica del servicio aduanero. También podrá interponer el recurrente el recurso de apelación contra los actos y resoluciones emitidos por la autoridad superior aduanera.

A- EN TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS SE DEBERA OBSERVAR LO SIGUIENTE:

1.- Formalidades Para La Interposición De Los Recursos (arto 233



recauca)

Los recursos se interpondrán por escrito, en papel común y deberán contener al menos los siguientes:

1.1 Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija.

1.2 Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente (incluida su identificación), cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación.

1.3 Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstancia de los hechos y de las disposiciones legales en que se sustenta su petición.

1.4 Petición que se formula.

1.5 Lugar, fecha y firma del recurrente.

1.6 Señalar lugar para oír notificaciones



2.- ADMISIÓN DE LOS RECURSOS

1. Presentado el recurso, el administrador de aduana o delegado recurrido, verificara si el escrito de interposición cumple con las debidas formalidades para ello, cumplidas dichas formalidades se iniciará el tramite propio del Recurso según corresponda.

2. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con las formalidades establecidas en el punto anterior (1), el administrador de aduana o delegado recurrido, procederá de la siguiente manera:

2.1 Elaborará auto de prevención al procesado, el cual consiste en requerir al procesado que subsane los errores u omisiones de cualquiera de las formalidades requeridas para la interposición del Recurso. La autoridad aduanera competente podrá emitir este auto dentro de un plazo de tres días posteriores a la interposición del Recurso de que se trate, debiendo además notificarlo debidamente al interesado, según lo dispone el arto234 del **RECAUCA III**.

2.2 El interesado o recurrente tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación del auto de prevención, para evacuar las prevenciones y presentar un nuevo escrito de interposición del Recurso con los errores y omisiones subsanadas, tal como la



autoridad aduanera instructora se lo hubiese indicado.

3. Si las prevenciones formuladas por la autoridad aduanera competente, no son evacuadas dentro del plazo antes señalado, la autoridad aduanera recurrida podrá dar por inadmisibles el Recurso de que se trate. Inadmisibilidad declarada a través de resolución administrativa, en la que se menciona que vencido el término para subsanar el recurso sin que se presentara el recurso subsanado, la autoridad aduanera competente declara inadmisibles el recurso interpuesto, confirmando la sentencia recurrida y dando por terminada la vía administrativa.

3.- NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos administrativos, será debidamente notificada al recurrente.

4.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Cuando las administraciones de aduana o delegaciones, conozcan de un recurso administrativo aduanero, cualquiera que este sea, podrán ordenar de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión



puesta a su conocimiento, según lo dispone el arto 232 del RECAUCA III. El plazo para emitir resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiere efectuado.

El administrador de aduana o delegado, podrá dictar de oficio el auto en el que se decreta la realización de diligencias para mejor proveer. En dicho auto se deberá mencionar la interrupción del plazo, en la causa de que se trate, para dictar resolución definitiva, mientras se realizan las diligencias solicitadas.

Si fueren las partes, las que solicitaran la realización de diligencias para mejor proveer, la administración de aduana o delegación, emitirá auto de admisión de la petición al día siguiente hábil. El auto deberá también mencionar la suspensión de plazos para dictar resolución definitiva hasta que se realicen las diligencias solicitadas. El auto de prevención también deberá establecer que el plazo señalado para la realización o práctica de las diligencias para mejor proveer, será de diez días. Este auto como todos deberá ser debidamente notificado al recurrente.

El administrador de aduana o autoridad superior de servicio aduanero, podrá a **solicitud del recurrente prorrogar el plazo** establecido en el auto de las diligencias para mejor proveer, por otro plazo igual (10



días) por una sola vez y en los casos debidamente justificados por el recurrente. El plazo no podrá prorrogarse de oficio por el administrador de aduana o por la autoridad superior aduanera recurrida.

5.- PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los Recursos administrativos aduaneros, se adiciona el término de la distancia.

6.- EFECTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La interposición de los recursos administrativos aduaneros produce efectos suspensivos en lo que hace la resolución recurrida, no siendo necesario para su interposición el pago previo de los tributos, intereses y sanciones que son materia de impugnación.

B- TIPOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS

1.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1.1 Interposición del Recurso: Este recurso debe interponerse dentro



del plazo de tres días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa.

1.2 Pruebas

En el mismo acto de interposición del Recurso el recurrente debe presentar las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, así como las pruebas en que se fundamente su recurso. Las pruebas que aporte deben ser documentales y presentarse por escrito ante la autoridad aduanera recurrida.

1.3 Admisión del Recurso

Si el recurso presentado, no es admisible por no cumplir con las formalidades establecidas, la autoridad aduanera competente, emitirá auto de prevención mandando a subsanar los errores, el procesado tendrá un plazo de 5 días para presentar el escrito de interposición del recurso subsanado. Si dentro de los tres días posteriores a la interposición del recurso el administrador de aduana o delegado, no emite auto de prevención, de entenderse que el recurso fue admitido, que esta siendo tramitado y que los plazos iniciaron a correr desde la fecha de su interposición en las oficinas de la Autoridad Aduanera recurrida.



1.4 Resolución

El recurso deberá ser resuelto por la autoridad aduanera recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a su interposición, emitiendo para ello la autoridad aduanera recurrida, resolución administrativa de confirmación de la resolución recurridas o una nueva resolución revocando (cuando la resolución recurrida no esta a derecho) o anulando (cuando existan errores de procedimiento) la resolución recurrida.

2- RECURSO DE REVISIÓN

El **Recurso de Revisión** cabe contra los actos y resoluciones de las administraciones de aduanas en los que no se haya interpuesto el recurso de reconsideración, si el recurrente escogiera interponer éste en vez de aquel. En estos casos, se entenderá que el recurso de revisión es interpuesto como recurso de primera instancia y procedimiento a seguir será el siguiente:

1. El recurso se deberá interponer o presentar ante la administración de aduana o delegación, que emitió el acto impugnado ante la autoridad superior del servicio aduanero dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.



2. El administrador de aduana o delegado, ante quien se interpone el recurso, en este caso, se limitara a determinar si procede la admisión del recurso. Esta procedencia deberá decretarse por escrito (auto de admisión del recurso y de remisión del proceso a la autoridad recurrida).

3. Si el recurso es admisible, el administrador de aduana, remitirá dentro del día siguiente hábil a su admisión, el recurso de revisión junto con el expediente administrativo, ante la autoridad superior del servicio aduanero (Director General de Servicios Aduaneros).

4. Si el recurso fuera inadmisibile, también se deberá informar al interesado por escrito a través de auto de prevención que mande a subsanar el recurso, se seguirán en este caso los términos establecidos para este tipo de autos (**arto. 234 RECAUCA**).

5. El administrador de aduana o la autoridad superior aduanera en su caso, deberá resolver la causa en el plazo de 15 días, emitiendo para su caso resolución administrativa, dicha resolución podrá ser confirmatoria de la resolución o bien podrá revocarla o anularla.

El **Recurso de Revisión**, procede también contra las resoluciones administrativas de las administraciones de aduana, denegatorias del



Recurso de Reconsideración, ya sean estas denegatorias totales o parciales. En estos casos, se entenderá que se trata del recurso de revisión como recurso de Segunda Instancia y se procederá de la siguiente manera:

1. Interposición del Recurso

El Recurso de Revisión, deberá interponerse ante la Administración o Delegación de Aduana que haya dictado la Resolución Administrativa recurrida indicando que se interpone ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero.

Este recurso deberá interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución administrativa que se impugna.

Auto de Admisión y Remisión del Recurso de Revisión

Interpuesto el Recurso y si el administrador o delegado de aduana ante quien se haya interpuesto, considera que el Recurso reúne los requisitos formales para ser admitido, deberá remitirlo junto con el expediente administrativo y cuando corresponda con las muestras certificadas a la autoridad superior del servicio aduanero (Director



General de servicios Aduaneros), dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de recepción del recurso. En caso contrario, es decir, cuando el administrador o delegado de aduana considere que el recurso no es admisible, deberá mandar auto de prevención al procesado para que este subsane la interposición del recurso, debiendo en este caso observarse los términos establecidos para que este tipo de autos.

Resolución del Recurso

La autoridad superior del servicio aduanero, **dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la recepción** del expediente administrativo, deberá resolver y dictar la resolución administrativa correspondiente, ya sea confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida.

Todo lo relativo al Recurso de Revisión y Apelación deberá revisarse cuidadosamente, pues se contradice con lo dispuesto en la Circular Técnica del Arto 230 CAUCA 111. El Recurso de Revisión sólo cabe impugnando los actos de la Administración de Aduana y no impugnando resolución del Director General. En este caso solo cabe el Recurso de Apelación.



2. 3-RECURSO DE APELACIÓN

Contra los actos y resoluciones de la autoridad superior aduanero que no deriven de actos originados en las administraciones aduaneras, cabrá el recurso de apelación.

3. 31 Interposición del Recurso

El Recurso de Apelación podrá interponerse ante las Autoridad Aduaneras siguientes:

- a) En materia de Clasificación y Valor, ante la Comisión Nacional Aduanera y Arancelaria, según lo establecido en el Decreto 16-97. También las causas de Defraudación y Contrabando serán conocidas por la Comisión por Delegación hecha por le Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido en el Acuerdo 41-97.
- b) En otras materias, ante el superior jerárquico del servicio aduanero (Ministerio de Hacienda y crédito Público).

El Recurso de Apelación deberá interponerse ante la autoridad competente dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.



3.2 Interpuesto el recurso, y en caso de ser inadmisibile el recurso, la autoridad aduanera deberá mandar a subsanar el mismo a través de auto de prevención, si pasados tres días posteriores a la interposición del recurso la autoridad aduanera no emite dicho auto de prevención, se deberá entender que el recurso fue admitido y que sé esta tramitando.

3.3 El órgano competente o autoridad recurrida (ya sea la Comisión Nacional Aduanera y Arancelaria o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), deberán resolver el caso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir para ello la resolución administrativa final, ya sea confirmado la resolución recurrida o modificando la misma.

3.4 El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa y así deberá mencionarlo en su Resolución.

BASE LEGAL SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Conforme lo establecido en el arto 75, 76, 79, 80 y 81 de la Ley 265” LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGIMENES” publicada el día Lunes 14 de Noviembre de 1997, Gaceta Diario



Oficial número 219; Artos 15 inciso 7, 30.y 53 incisos 8 y 11 numeral 11.22, Ley 399 “LEY CREADORA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, publicada en la Gaceta Diario Oficial número 69, del 6 de Abril del 2000; Arto 73 del Decreto número 88 — 2000, “REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS” publicada en la Gaceta Diario Oficial número 172 del 11 de Septiembre del 2000; recurro en reconsideración como en efecto lo hago basado en las disposiciones antes dichas y de los Artos 102 del CAUCA III y 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235, Conforme el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); arto. 30inc. 16 del Decreto No. 20-2003 publicado el 26 de Febrero del año 2003 Gaceta Diario Oficial No. 40. (Arto. 39 y sig. de la Ley 290 Gaceta Diario Oficial 102 publicada el 3 de Junio de 1998; Arto. 306 del Decreto 118 — 2001 publicado el 2 de Enero del 2002, Gaceta Diario Oficial No. 1).



4- RECURSO DE AMPARO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADSCRIPTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Este recurso es ante el **TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA CIUDAD DE MANAGUA, SALA CIVIL.**

Es una Institución de Derecho Público que tiene por objetivo mantener la vigencia y efectividad de la Constitución Política de Nicaragua mediante un sistema que se ejercita por vía de acción ante el órgano Jurisdiccional, y que procede en contra de toda disposición, acto, resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la C. (Arto 3 de la Ley de Amparo).

Interpone el Amparo

Sólo puede proponerse por la parte agraviada. Toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, o agente de los mismos que



violate o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (Arto. 23 Ley de Amparo).

El Amparo debe iniciarse a instancia de la parte agraviada ante el órgano jurisdiccional, de donde se deduce que el Amparo Administrativo únicamente procede a solicitud de parte interesada y nunca de oficio.

¿Contra quién va dirigido el Amparo?:

El Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas.

REQUISITOS QUE DEBE LLENAR EL ESCRITO DE AMPARO:

El **Arto. 27** de la Ley de Amparo, establece los requisitos y formalidades que debe tener el escrito de Amparo al decir: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común, con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y la Procuraduría General de Justicia.



1. Nombres y Apellidos, domicilio y demás calidades del quejoso o de la persona que lo promueve en su nombre.
2. Nombres, Apellidos y cargo de los funcionarios, autoridades, o agentes de los mismos contra quien se interpone el Amparo.
3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.
4. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas.
5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.
6. Haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la Ley respectiva señala.
7. Señalamiento de casa conocida en la sede del Tribunal para subsiguiente notificaciones.



Con el escrito de amparo se acompañarán copias para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia, en caso no se cumpla con este requisito por el recurrente, el Tribunal le hará la observación y dará el término de cinco días para su cumplimiento.

Así mismo cuando el Tribunal observa que el escrito de amparo no tiene todos los requisitos establecidos por la ley, concederá al quejoso un plazo de cinco días para que llene las omisiones que notare. Si el agraviado dejara pasar este plazo, el Amparo se tendrá como no interpuesto. (Arto. 28 Ley de Amparo).

El Tribunal no tiene facultad para suplir de oficio las omisiones de la demanda, sino que concederá el término de cinco días para que el quejoso cumpla con tal disposición. Si el agraviado dejare pasar el plazo, el Amparo de tendrá como no interpuesto, o haciendo uso del plazo no se señala con claridad y precisión las disposiciones constitucionales violadas y. en que consisten esas violaciones, se le declarará improcedente.



ELEMENTO DEL AMPARO

El amparo debe tener elementos indispensables los siguientes:

1. Parte agraviada.
2. Autoridad responsable.
3. Disposición, acto, resolución, acción, omisión contra los cuales se reclama.
4. La disposición Constitucional violada por la que, y contra la que se reclama ante el órgano jurisdiccional competente.
5. Haber agotado los recursos legales.

1.- PARTE AGRAVIADA

- 1.1. El amparo administrativo, sólo puede proponerse por parte agraviada. Toda persona natural o jurídica a quien perjudique o éste en inminente peligro de ser perjudicada de toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados a la Constitución Política.

El mandato que tuviese poder autorizado especialmente para ello podrá interponer el Recurso de Amparo.



- 1.2. Las personas jurídicas, pueden proponer el amparo, por medio de sus legítimos representantes acreditando su personería con los atestados correspondientes.
- 1.3. También pueden interponer el Amparo el menor que hubiere cumplido 15 años sin intervención de su legítimo representante, cuando este se hallare ausente o impedido. En tal caso el tribunal sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará al menor un guardador especial para que lo represente, pudiendo el propio menor hacer por escrito la designación de su representante. Si el menor no hubiere cumplido 15 años de edad, se hallare ausente o impedido, su legítimo representante, podrá proponer el amparo en su nombre, la Procuraduría General de Justicia o cualquier otra persona. (Arto. 29 Ley de amparo).
- 1.4. Terceros perjudicados. Los terceros perjudicados también pueden intervenir como parte en el amparo, así lo tiene establecido el Arto. 41 in-fine al disponer que se dará intervención a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubiere presentado.
- 1.5. Funcionarios pueden acreditar delegados. Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el amparo; por si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el



tribunal para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen o hagan gestiones en las correspondientes audiencias. (arto. 42 Ley de Amparo).

2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para los efectos de amparo se entiende por autoridad responsable el funcionario, autoridad, que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos.

3. EL ACTO RECLAMADO.

Es el acto emanado de una autoridad responsable, que el promotor del amparo sostiene la ha causado agravio y es violatorio de la

Constitución Política de la Republica. El acto reclamado es la actividad del poder público o estatal de Carácter soberano, que lesiona las Leyes Constitucionales.



4. VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

No basta el acto de autoridad o sea la actividad del estado traducida en ley o acto y sus consecuencias perjudiciales en los intereses de una persona para que legítimamente pueda tener cabida la acción de Amparo. Es necesario o indispensable la existencia de una violación de la norma constitucional que es lo que da vida o motivación al amparo. La falta o ausencia del atentado contra la constitución prevee necesariamente el desecamiento de la demanda de Amparo. Es decir que para que el Amparo prospere, se requiere la comprobación de que acto de autoridad ha vulnerado la Constitución Política (Arto. 27 Inc.4 L. de A.).

5. EL HABER AGOTADO LOS RECURSOS LEGALES.

El Principio de definitividad, consiste en que para la admisibilidad del Amparo se requiere que el interesado o quejoso haya agotado todos los recursos ordinarios que la ley establece, respecto al acto reclamado.

Son muchos los Amparos que se han declarado improcedentes por no haber agotado la vía administrativa. (Ver B.J Pág. 76 año 1976 que dice: “Se ha violado por el recurrente el Principio de Definitividad al



no haber agotado los recursos ordinarios que la Ley establece para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado. Por lo que cabe declarar la improcedencia del Amparo”).

Ante quien se interpone el amparo?

Una de las nuevas modalidades que tiene nuestra Ley de Amparo, es que se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la sala civil de los mismos, conociendo todas las actuaciones que esta ley señala hasta la suspensión del acto inclusive y a la corte suprema de justicia le corresponderá conocer para su ulterior tramite y resolución definitiva, (Arto. 25 L de A).

Qué hacer cuando la Sala se niega a tramitar el Amparo?

El Arto. 25 de la misma Ley dispone que cuando un Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir se Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia.

Cuales son las Facultades de los Tribunales de Apelaciones respectivos o de la Sala Civil de los mismos en materia de amparo administrativo?



Las facultades específicas de los Tribunales de Apelaciones respectivos o de la Sala Civil de los mismos en materia de amparo son:

1. Recibir el escrito de amparo o sea su interposición (Arto. 25 L. de A).
2. Señalar al quejoso un plazo para que llene las omisiones de los requisitos, que notare en la demanda (Arto. 28 Ley de Amparo).
3. Declarar el Amparo como no interpuesto por no llenar los requisitos omitidos (Arto, 28 Ley de Amparo).
4. Aceptar o no tener por personado al apoderado del agraviado (Arto. 27 Inciso 5 de la Ley de Amparo).
5. Si el menor que hubiere cumplido quince años interpone el amparo por ausencia o impedimento de su legítimo representante, se le nombrar un guardador especial sin perjuicio de dictar providencias que sean urgentes (Arto. 29 Ley de Amparo).
6. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el Recurso de Amparo con copia (Arto. 27 Ley de Amparo).



7. Decretar en el termino de tres días, de oficio o a instancia de la parte suspensión del acto contra el que se recurre o denegarla (Arto. 31 L de A).
8. Fijar la situación al decretarse la suspensión en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia objeto del Amparo (Arto. 34 Ley de Amparo).
9. Fijar un monto de la garantía y de la contragarantía en caso de suspensión o de su levantamiento (Arto. 36 Numeral 3 de la Ley de Amparo).
10. Pedir a los señalados como responsables envíen informe a la Corte Suprema, dirigiéndoles oficio por correo certificado con aviso de recibo u otro medio (Arto. 37 Ley de Aparo).

Después de resuelto lo de la suspensión del acto reclamado, remitir los autos en el término de tres días a la Corte Suprema, con el debido emplazamiento previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días más el de la distancia ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos (Arto. 38 Ley de A)¹⁰

¹⁰ Dolmuz Aguilar, Agenor Francisco. Guía uniforme que orienta a las administraciones de Aduanas, del 16 de Enero del 2006, Pág. 2-25.



II-POLICIA NACIONAL.

La policía nacional de Nicaragua tiene como misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. Este órgano auxiliará al poder jurisdiccional.

La Ley 228, ley de la Policía nacional, en su artículo 3, incisos 13 y 31, establece como unas de las funciones de la policía están:

1. Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública; estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
2. Investigar los delitos relacionados con la droga y el lavado de dinero y bienes de procedencia ilegal, **e investigar los delitos contra la economía del país.**

La policía nacional cuenta con un departamento de investigaciones económicas, el cual según el artículo 24 de la ley 228, es la especialidad encargada de investigar los delitos de orden económico, fiscal, aduanero y legitimación ilegal de capitales. Desde este punto de vista la policía nacional actúa de oficio en todos aquellos delitos de



orden público que afecta el patrimonio del estado. Sin necesidad que se interponga denuncia, la policía nacional investigan todos los casos de los que tengan conocimiento, ya que la dirección de investigaciones económicas tiene un departamento fiscal aduanero que realiza la labor de inteligencia policial con el objetivo de trabajar en la búsqueda y obtención sobre actividades ilícitas relacionadas al contrabando y la defraudación aduanera, con aparatos de colaboradores que se encargan de buscar la información necesaria para verificar que cumplen con todos los requisitos. Primeramente ubican a la persona y posteriormente aquellas bodegas o establecimientos comerciales públicos donde se encuentran las mercancías, para hacer las requisas necesarias y poder determinar si los comerciantes cometen o no delito de contrabando, en aquellos casos que los comerciantes guardan la mercadería en sus casas de habitación, la policía necesita una orden del juez para poder realizar la revisión.¹¹

III- MINISTERIO PÚBLICO O PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El ministerio público y la procuraduría general de la republica, son aquellas instituciones a las que la dirección general de aduana, en

¹¹Ley 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta N.º 162 del 28 de agosto de 1996.



todos aquellos casos que el delito de contrabando de mercancías aduaneras pasa de los 50.000.00 pesos, les son transferidos, los que tienen como función, de acusar en la vía penal.

La dirección general de aduana transfiere a estas instituciones el expediente para que puedan dar comienzo o a que proceda la acusación, teniendo el plazo de 48 horas para interponerla, ambas instituciones actúan de manera conjunta, puesto que la procuraduría general de la república se adhiere al ministerio público como apoyo en aquellos casos en que coinciden en la determinación del delito. Existen casos en que la procuraduría general de la república no concuerda con lo que el ministerio público dispone de acuerdo en los casos que tienen en conocimiento, por lo que la procuraduría general de la república, se constituye como víctima para poder acusar a medida que avance el juicio sin que le afecte en las horas que tienen estipulados para interponer la acusación y continuar con el proceso normal del juicio.¹²

IV- EJÉRCITO NACIONAL.

El ejército nacional de Nicaragua es el encargado tanto de la seguridad

¹²Ley 181, Código de Organización, Jurisdicción y prelación social Militar publicada en la Gaceta Nº 165 del 02 de septiembre de 1994.



nacional como de la defensa nacional, siendo la seguridad nacional una condición permanente de soberanía, independencia, integridad territorial, paz y justicia social.

La defensa nacional es el medio que tiene como finalidad garantizar la seguridad del estado, a través de la ejecución de un conjunto de medidas y acciones destinadas a superar las amenazas y riesgos, es la capacidad del estado para brindar protección a sus intereses y objetivos nacionales. No se debe de confundir la defensa nacional con la seguridad nacional, aunque ambos conceptos están íntimamente relacionados.

El concepto de seguridad engloba a la defensa, en este sentido, la seguridad es una condición a alcanzar, mientras que la defensa es un medio para lograrla o restablecerla. Por lo que el ejército es el encargado de defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la nación. El Ejército de Nicaragua tiene como una de sus funciones la de coadyuvar en caso de suma necesidad, en el mantenimiento de la paz y el orden público de la nación así como el de ejecutar en coordinación con los miembros y entes estatales las actividades encaminadas al cumplimiento de la defensa nacional. Teniendo como misión principal la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial.



El ejército para el cumplimiento de sus funciones está estructurado, según lo establecido en el Código Militar, del artículo 18 al artículo 21, la que señalamos a continuación:

1. Fuerza Terrestre.
2. Fuerza Naval.
3. Fuerza Aérea.

Fuerza terrestre: es el encargado de la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial en tiempo de paz y de guerra, y actúa en cooperación con las unidades y pequeñas unidades de la fuerza aérea, fuerza naval y órganos comunes a todas las fuerzas.

Fuerza naval: tiene como misión principal defender la integridad territorial en los espacios marítimos y asegurar el ejercicio de la soberanía nacional.

Fuerza aérea: participa en las operaciones contra el narcotráfico, terrorismo, piratería marítima, tráfico legal de armas y de personas, el contrabando de productos del mar.

Participa activamente en la protección del espacio aéreo, apoya con los medios aéreos a las tropas terrestres y navales en sus acciones de



defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial.¹³

Con respecto a la fuerza terrestre, el ejército nacional para combatir el contrabando tiene puestos de mando, compuesto por destacamentos ubicados en los diferentes puntos fronterizos del país, los que mediante servicios operativos realizan patrullajes de exploración en aquellos puntos ciegos donde se lleva a cabo con frecuencia el delito de contrabando de mercancía aduanera, teniendo la facultad de capturar a las personas que cometen el delito de forma in fraganti, siempre y cuando estos actúen en la zona que se le asigne, debido a que el ejército no puede detener a ninguna persona cuando este auxilia a la policía y aduana para llevar a cabo un operativo. Con respecto a la fuerza naval. Tienen puestos en aquellos puntos fronterizos que se encuentran ubicados en los espacios marítimos. La fuerza naval a través de los distritos navales y las capitanías de puerto, ejercerá las funciones y atribuciones conferidas por la ley.

Para dar cumplimiento a sus funciones actúa como policía marítima, órgano técnico naval quien coadyuvará con la policía nacional, la Dirección general de servicios Aduaneros, procuraduría general de la república, el ministerio público, etc., en la lucha del contrabando entre otros.

¹³<http://www.resdal.org/ultimos-documentos/main-libro-nicaragua.html>. Libro de Defensa Nacional de Nicaragua, Citado el día: 03/04/2007, disponible en Internet.



La fuerza naval del ejército de Nicaragua, podrá realizar sus operaciones aduaneras sin la intervención de agentes aduaneros. Debiéndole designar ante la Dirección General de Aduanas, el apoderado general para realizar los trámites aduaneros ante esta institución. Las capitanías de puerto realizan el sondeo a todos aquellos buques y artefactos que navales nacionales y extranjeros que se encuentren atracados en los muelles, fondeados en bahías o en aguas jurisdiccionales de Nicaragua, en caso de encontrar mercadería general no declarada y objetos personales no declarados en el respectivo manifiesto, se procederá al decomiso y se entregará bajo acta a la Dirección General de Aduanas y se pondrán en conocimiento del Ministerio Público.¹⁴

V. TRABAJOS EN CONJUNTO DE ESTAS INSTITUCIONES.

Las aduanas, la policía nacional, ejército nacional y el ministerio público o la procuraduría general de la república, realizan actividades de manera conjunta para combatir el contrabando de mercancías aduaneras, de las que haremos mención a continuación:

- 1 Realizan operativos a través de las rutas Internacionales donde se encuentran ubicados los puntos fronterizos cuando tiene

¹⁴ Dolmuz Aguilar, Agenor Francisco. Manual de Procedimientos Operativos de la Fuerza Naval de Nicaragua del 06 de octubre del 2006, Pág. 12-20, 30-32, 43-46.



conocimientos de que se esta o se lleva acabo el delito de contrabando.

- 2 Chequeos y control de aquellas casas que se utilizan como bodegas para determinar si cumplen o no con los requisitos necesarios y así determinar que no si están o no cometiendo delito de contrabando.
- 3 Entrevistas que se realizan a las personas aledañas al lugar para determinar que vías son las más utilizadas y obtener información de los individuos que llevan a cabo el delito de contrabando de mercancías y así evitarlo de la mejor manera posible.
- 4 Algunas de estas instituciones al momento de obtener información acerca de que se esta llevando a cabo dicho delito da parte a cualquiera de ellas que no tenga conocimiento de ello.¹⁵

VI. CONVENIOS ENTRE ESTAS INSTITUCIONES:

Estas instituciones han realizado un convenio para combatir el contrabando de una forma más eficaz, desde todos los puntos

¹⁵Ocón, Javier. Sub-comisionado de la Policía Nacional de Chinandega, encargado del área económica. León 13 marzo 2007.



fronterizos existentes en nuestro país, los cuales mencionamos a continuación:

1- CONVENIO ENTRE LA ADUANA Y EL EJÉRCITO NACIONAL.

El 10 de enero del año 2002, existía un acuerdo ministerial № 08-2002, el cual quedo sin efecto, debido a que en el año 2003 se llevo a cabo otro convenio denominado acuerdo ministerial № 021-2003 del uno de septiembre del 2003 donde ambas instituciones se prestan colaboración mutua para garantizar las actividades de vigilancia y protección de los puertos, terminales portuarias y canales de acceso a los puertos.

Teniendo la DGA como funciones:

- 1 El control y la facilitación del comercio internacional, teniendo a su cargo la recaudación y administración de los tributos establecidos a favor del estado que gravan el trafico internacional de mercancías y las relaciones jurídicas derivadas de una importación y exportación de las mismas del deterioro aduanero nacional.



Facultad que tiene el ejército:

- 2 Ejecutar con los ministerios y entes estatales las actividades encaminadas al cumplimiento de la defensa y seguridad nacional, la vigilancia de los mares nacionales y las fronteras aéreas, terrestres y marítimas. La lucha contra el contrabando aduanero, entre otras.

En dicho convenio se plantean las reglas de procedimientos para poder llevar acabo de forma exitosa, lo convenido entre ambas instituciones las que mencionamos a continuación:

1. Mejorar los mecanismos de comunicación e intercambio de información que nos permitan enfrentar de manera conjunta y efectiva las faltas y delitos aduaneros, principalmente el contrabando aduanero que se cometan en los espacios terrestres, aéreos y marítimos del territorio nacional y que sean de conocimientos de ambas instituciones.
2. Hacer efectivo el apoyo mutuo entre ambas instituciones, en el mejoramiento de la organización, planificación y ejecución de las tareas para la prevención, persecución y castigo del contrabando aduanero y la eliminación del contrabando y otros ilícitos que se



pudiesen cometer en el territorio nacional.

3. En el desarrollo de planes especiales ambas instituciones podrán unir operativamente los refuerzos para contrarrestar el contrabando aduanero.
4. Cuando el ejército de nicaragua, obtenga información de algún movimiento o presunción de contrabando aduanero, de hallazgos de medios de transporte de cualquier clase, partes, piezas y accesorios para los mismos y otras mercancías hará del conocimiento de la Dirección General de Servicios Aduaneros y al Ministerio Público en su caso. Sobre los medios de transporte de cualquier clase, partes, piezas y accesorios para los mismos y otras mercancías, artefactos navales, aéreos y terrestres quedaran temporalmente bajo el resguardo del ejército en calidad de depósito, quedando a la orden del juez competente, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación, incautación o comiso que le compete a la autoridad aduanera para efectos del resarcimiento de los impuestos dejados de percibir por la introducción ilícita de dicha mercancías de las multas aduaneras que por la ley correspondan.
5. Ambas instituciones, por medios de intercambios de información



clasificada, deberán dar a conocer oportunamente los datos o información a la mayor brevedad, según la naturaleza del acto ilícito descubierto, debiendo remitir las actuaciones e información por el mismo conducto que fueron solicitados. Cuando ambas instituciones no puedan cumplir con lo solicitado, comunicarán de inmediato dicha circunstancia por escrito o por cualquier otro medio.

6. Cuando el ejército en el ejercicio de sus facultades, capture e incaute uno o varios medios de transporte de cualquier clase, parte, piezas y accesorios para los mismos, cualquier objeto, mercancías, motores, embarcaciones, medios de comunicación y medios navales, aéreos y terrestres, el ejército remitirá inmediatamente las diligencias relativas a dichos objetos, embarcaciones o mercancías a la administración de aduana mas próxima de dicha jurisdicción, para que cumplidos los procedimientos de la ley, adjudique dichas mercancías a favor del estado de Nicaragua de conformidad con los artículos 47 y 61 inciso 22) de la ley 265 ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regimenes, arto. 6 incisos 12 y 13 de la ley 339, ley creadora de la dirección general de ingresos, arto 33 y 39 del CAUCA III, arto. 4 literal e) y arto. 27 literal b) del RECAUCA. En caso de que se presuma que los medios de



transporte de cualquier clase, partes, piezas y accesorios para los mismos, cascos de embarcaciones, motores equipos de navegación aéreos, marítimos y terrestres, medios de comunicaciones y objeto de uso militar encontrados en el territorio nacional y que, hayan sido utilizados en el contrabando aduanero, el ejército hará del conocimiento de la dirección general de servicios aduaneros, para realizar el proceso de investigación y proceder de conformidad con la legislación vigente en la materia.

7. La DGA no autorizará la nacionalización de ningún medio de transporte de cualquier clase, parte, piezas y accesorios para los mismos y cualquier otra mercancía medio naval, aéreo y terrestre, de procedencia dudosa si los documentos de supuesto título de la propiedad no cumple con los requisitos de la ley del Notario, lo establecido en la Ley 265 y el decreto 3-98, CAUCA y RECAUCA y demás legislaciones aduaneras vigentes.

COMPROMISOS DE LAS PARTES:

Por parte de la DGA:

1. Para casos de fuerza mayor facilitar cuando el ejército lo



necesite, el uso de la red de comunicaciones de la DGA.

2. Suministrar oportunamente la información, por los medios adecuados al ejército de nicaragua relacionado a la lucha del contrabando aduanero.
3. A través de la oficina de capacitación organizar seminarios o talleres sobre legislación aduanera dirigido a los miembros del ejército que tienen una relación directa con el área Administrativa de todas las aduanas del país. Así mismo, proporcionar los fundamentos jurídicos necesarios para reafirmar los conocimientos en la aplicación de las leyes aduaneras.
4. Apoyar logísticamente el plan general sobre la lucha contra el contrabando aduanero en los puestos fronterizos, aéreos, marítimos y terrestres.
5. Mantener la asignación al ejército de nicaragua, de los terrenos y locales de trabajo para el ejército eficaz y eficiente de sus funciones en la lucha contra el contrabando en los puestos fronterizos, aéreos marítimos y terrestres.
6. La DGA dará cumplimiento a lo establecido en el arto. 14 de la



ley 42, “Ley de defraudación y contrabando aduanero”, en aquellos casos que el ejército se constituya como captor o denunciante en los casos en que corresponda.

7. La DGA recomendará ante la Dirección de Bienes del Estado del MHCP la adjudicación al ejército de las mercancías referidas en la cláusula séptima de las Reglas de Procedimientos, con excepción de las terrestres.

Por parte del Ejército:

1. Desarrollar acciones necesarias para el resguardo del territorio terrestre, acuático y aéreo considerado como territorio aduanero.
2. Garantizar el servicio estricto de sondeo y revisión de los documentos acreditados para las mercancías en los buques que recaen en nuestros puertos.
3. Coordinar el servicio de vigilancia aduanera, para la prevención y represión de ilícitos e infracciones aduaneras.
4. Apoyar en los planes especiales a la DGA, cuando se requiera la inspección en los puertos o muelles de las embarcaciones. Así



como, brindar protección y auxiliar al personal de la DGA.

5. Informar por escrito y por cualquier otro medio de comunicación, a la DGA sobre, cualquier información requerida para que practique las investigaciones pertinentes para la determinación de los elementos integrantes o condicionantes del hecho generador de los tributos.
6. Proporcionará de acuerdo a sus posibilidades capacitaciones en materia de derecho del mar y técnicas en el uso de armas y de medios de protección a funcionarios y empleados de la DGA.

COMPROMISOS COMUNES:

1. Ejercer controles aplicables a toda mercancía y medios de transporte que ingresen al territorio nacional con el objetivo de prevenir y reprimir la comisión de ilícitos aduaneros.
2. Elaborar aprobar e implementar un plan de control de entrada y salida al territorio nacional de las mercancías restringidas o prohibidas.
3. Establecer coordinaciones periódicas para realizar cualquier



actividad conjunta de interés nacional.

4. Intercambiar información en función de mejorar el plan estratégico y operativo sobre el control de las mercancías.
5. Estos compromisos ratifican los acuerdos existentes entre ambas instituciones, en materia de cooperación mutua.

Para la administración, control, evaluación y seguimiento del convenio ambas partes designan a un representante por cada uno, siendo los siguientes:

- a) Por la DGA: El director de la División de Asuntos Jurídicos.
Dirección General de Servicios Aduaneros.
- b) Por el Ejército: El jefe de la Secretaria General Del Ejercito de
Nicaragua.

Los representantes de las partes podrán, previa solicitud de una de las partes, reunirse cuantas veces sea necesario para darle seguimiento al cumplimiento del presente convenio, así como para la elaboración y aprobación de planes operativos, medidas y acciones que se requieran para la implementación del presente convenio.



Este convenio deja sin efecto y deroga cualquier otro convenio suscrito con anterioridad entre las partes, tendrá una vigencia de cinco años, el cual será prorrogable por un período igual a lo estipulado, siempre que no existan objeciones por escrito de las partes, el cual podrá ser modificado a solicitud de una de las partes por escrito y con un mes de anticipación, la cual será de mutuo acuerdo, el que se hará por medio de un Adendum. Todo desacuerdo, desavenencia, conflicto o controversia que resultare entre los representantes de las partes con motivo de la interpretación o aplicación del presente convenio, deberá ser resuelto por mutuo acuerdo y en caso de no llegarse a un entendimiento, será resuelto por las partes suscriptoras del presente convenio.¹⁶

¹⁶ Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ejército de Nicaragua del 12 de agosto del 2005.



CAPITULO III

I- ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA ADUANERA NACIONAL PARA LOGRAR COMBATIR EL DELITO DE CONTRABANDO.

1. Cuentan con una legislación aduanera dispersa, poco clara en unos aspectos y contradictoria en otros, para interpretar un concepto se debe de recurrir a dos o más instrumentos de distinta jerarquía, etc. Ejemplo: CAUCA y RECAUCA.
2. Los impuestos prescriben en diferentes plazos. Ejemplos, la fecha en que se computa el almacenamiento de las mercancías; los plazos que interponen recursos dependen de la instancia u oficina donde se presten.
3. La DGA dicta directrices que no se apegan a la legislación nacional. Ejemplo: se permite que un conductor presente una declaración de mercancías violentando lo que establece el artículo 17 del RECAUCA.
4. Se imponen multas interpretando la conveniencia.



5. La legislación política del país incide en la administración aduanera. Ejemplo, el presupuesto de la DGA, es una ley de la republica que se aplica a criterios de los diputados de nuestra Asamblea Nacional.

6. No hay imparcialidad en la resolución de los recursos aduaneros a que tienen derecho los usuarios de este servicio. Ejemplo, no se ha conformado el tribunal aduanero que esta previsto en el CAUCA. Los funcionarios de aduana que dictan las resoluciones ejercen su función de una forma segada pues actúan a la vez como jueces y acusadores.¹⁷

II- INCREMENTO O DISMINUCIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO EN NICARAGUA.

En los últimos tres años el delito de contrabando ha disminuido de manera favorable gracias a los esfuerzos en conjunto de la aduana con la policía y el ejército a pesar de las limitantes y debido a:

1. La liberación de las aduanas, esto se refiere a que en los puntos aduaneros se encuentran puestos de ventas de

¹⁷Mogollón Montes, Efrén. Apuntes sobre la problemática aduanera actual, UNACAD, julio 2005. Pág. 22-26.



productos libres de impuestos para aquellas personas que salen de Nicaragua hacia Honduras, y para los extranjeros que vienen a Nicaragua.

2. A la variedad de productos que hoy en día existen en los diferentes puntos de ventas de nuestro país.¹⁸

III- VIAS UTILIZADAS PARA EL DELITO DE CONTRABANDO.

En nuestro país existen varias vías que los contrabandistas utilizan para llevar a cabo el delito de contrabando, estas son:

VIAS TERRESTRES:

1. Las que van del Guasaule a Chinandega.
2. Guasaule el Sauce.
3. Potosí el viejo.
4. Guasaule-Corinto.
5. El Espino.
6. Las Manos.

¹⁸Ocón, Javier. Sub-comisionado de la Policía Nacional de Chinandega, encargado del área económica.
León 13 marzo 2007



VIAS MARITIMAS:

1. San Carlos, Peñas Blancas.
2. San Juan del Sur.
3. Puerto Sandino.
4. Puerto Corinto.
5. Puerto Cabezas.
6. El Bluff.

IV- PRODUCTOS QUE SON UTILIZADOS PARA EL CONTRABANDO.

Anteriormente se utilizaban diversos tipos de productos, pero a partir del año 2003 hasta la época actual al quedar libres las aduanas, los productos que se utilizan para el contrabando son:

1. Productos de belleza (cosméticos).
2. Golosinas de todo tipo.
3. Perfumería.
4. Lencería (ropa interior Lovable).
5. Cigarrillos.
6. Queso que va de Nicaragua para Honduras.
7. Productos Escolares.



8. Pinturas en sus diferentes modalidades.
9. Todo tipo de Licores.
10. Dinero.
11. Vehículos.
12. Electrodomésticos.
13. Productos alimenticios de consumo.
14. Vestuario.

V- DESTINO DE LAS MERCANCIAS.

La mayoría de las mercancías que se utilizan para el contrabando se dirigen a las localidades respectivas de acuerdo al producto, es decir que dependiendo del tipo de producto los contrabandistas toman las decisiones de cual será el destino de las mercancías o productos.

En su mayoría las mercancías o productos tienen como destino los departamentos de Chinandega, Managua, León y Estelí.

Lo que se refiere a los comerciantes:

1. Lo que se refiere a lo que es Licor y perfumería los compran los Súper-Mercados y Licorerías.
2. Las golosinas son vendidos a los Mercados Locales o el Mercado



Oriental del Departamento de Managua.

En lo que respecta a las Aduanas:

1. La dueña de la mercancía puede sacarla pagando el impuesto más la multa.
2. Si el propietario de la mercancía no aparece a reclamarla, se declara en abandono y se lleva al Departamento de Managua y se subastan las mercancías que no son perecederas. Toda aquella mercancía que es perecedera es incinerada, al momento de la realización de la incineración de los productos se encuentran presentes los representantes de la Policía, el Magfor y Aduanas, los cuales firman para dar potestad de que las mercancías fueron incineradas.

VI- CAUSAS QUE INCIDEN EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Las causas que da lugar al delito de contrabando son:

- 1 El desempleo, ya que por la falta de trabajo en Nicaragua es lo que conlleva a las personas a convertirse en comerciantes para



poder tener una vida digna y poder brindarle lo mejor a su familia.

- 2 Pero el factor más importante es el alto impuesto que se le pone a las mercancías para la introducción de los productos a nuestro País

VII- CONSECUENCIAS QUE TRAE CONSIGO EL CONTRABANDO.

Lo que se refiere a la parte económica que trae como consecuencia tenemos:

- 1 La competencia desleal.
- 2 El déficit económico que le produce al Estado.
- 3 Introducción del producto que no tiene registro sanitario.
- 4 La venta de productos que son prohibidos en Nicaragua y que puede causar daños a la salud de las personas.

Lo que respecta a la salud de las personas:

- 1 Puede ocasionar daños a la piel, debido a la utilización de productos para la piel que son introducidos a nuestro país sin la



autorización previa del Minsa.

- 2 Atentar contra la vida de las personas por el ingreso de productos alimenticios que no se encuentran en buen estado y que contienen ingredientes nocivos para la salud del ser humano.¹⁹

¹⁹Ocón, Javier. Sub-comisionado de la Policía Nacional de Chinandega, encargado del área económica. León 13 marzo 2007.



CAPITULO IV

I- SANCIONES DEL DELITO DE CONTRABANDO

La Ley Nº 42 en su artículo 5, establece que el delito de contrabando se constituirá como falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior a cincuenta mil pesos Centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la infracción constituirá delito.

Esta misma ley en su artos 6, 7, 8 y 9 señala cuales son las sanciones que se aplican al que comete el delito de contrabando de las cuales mencionamos a continuación:

Arto. 6. Los delitos a que se refiere esta ley serán sancionados de la siguiente manera:

- 1) Los autores, con prisión de tres a seis años.
- 2) Los cómplices, con prisión de dos a cuatro años. Cuando los encubridores sean funcionarios o cualquier servicio público se le aplicara las penas correspondientes a los autores.



En todos los casos se aplicaran además multa de tres veces el valor de la mercadería o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la licencia de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de los otros criterios establecidos en la legislación aduanera ordinaria.

Arto.7. Si las infracciones a que se refiere esta ley constituyesen faltas, serán sancionadas de la manera siguiente:

- 1) Los autores, con multas iguales a dos veces el valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.
- 2) Los cómplices, con tres cuartos de la multa señalada para los autores.
- 3) Los encubridores, con la mitad de la multa señalada para los autores.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio del pago de los gravámenes respectivos. En todos los casos se aplicara la suspensión de la licencia de comercio.



Arto. 8. En los casos contemplados por esta ley, la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias en el Código Penal, llevaran consigo y con igual carácter, la inhabilitación total si se tratase de empleado o funcionario público o la inhabilitación especial de actividades si se tratase de otra clase de infractores. En ambos casos, estas penas se aplicaran conjuntamente con el cumplimiento de la sanción penal, también podrá ser cumplida posteriormente, si así fuese señalado por la sentencia correspondiente.

En caso de las personas jurídicas se cancelara, además, la concesión para la explotación de almacenes generales de deposito, agencias aduaneras o cualquier otra concesión de carácter fiscal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, todas las penas para los autores y demás partícipes de las faltas y delitos que aquí se tratan, llevan como penas accesorias el decomiso de las mercancías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos utilizados para el hecho punible.

Arto. 9. La tentativa de las infracciones a que se refiere esta ley, bien se trate de delitos o faltas, serán sancionadas en igual medida que el hecho consumado.



Arto. 13. cuando el hecho fuere cometido por un directivo, socio participe o empleado de una persona jurídica en beneficio de ésta además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afectada a las multas y responsabilidades civiles en que hubieran incurrido éstos, y en caso de multireincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.

Arto 14, párrafo primero. Los funcionarios aduaneros y cualquier servidor público que como tales tuviesen conocimiento de la comisión de los delitos o faltas a que se refiere la presente ley, y no lo denunciaren, serán sancionados como autores de los mismos.

Arto. 15. Si el hecho fuere cometido por funcionarios aduaneros, o miembros de las fuerzas armadas, o con su participación, la pena para ellos, se elevará el doble de la señalada por esta ley para el delito o falta de que se trate.



II- PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA APLICAR LAS SANCIONES EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

La Ley Nº 42 establece en su artículo 19 la competencia de los órganos y dispone lo siguiente:

“La competencia para el conocimiento de las infracciones a que se refiere esta ley, corresponderá:

- 1) si se tratare de faltas, al administrador de aduanas más próximo al lugar de los hechos.
- 2) Si se tratare de delitos, a los respectivos Jueces de lo Criminal del Distrito en que radicare la Administración de Aduanas más próxima al lugar de los hechos.

Arto. 20. Los administradores de aduanas o funcionarios subrogantes impondrán las sanciones correspondientes de conformidad con la presente ley. Cuando en cualquier etapa del procedimiento antes señalados, el administrador de aduana o funcionario subrogante presuma que la infracción aduanera constituye delito levantará un acta de lo adecuado a esa fecha y en el término de setenta y dos horas remitirá un acta de lo actuado a la Procuraduría General de Justicia,



debiendo informar sobre el asunto al Director General de Aduanas.

El procedimiento aplicable en los casos de las reclamaciones aduaneras y sus recursos, es el establecimiento en el Código aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento (CAUCA Y RECAUCA) y en el Decreto № 16-97 Reglamentos de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y aduanera publicado en la Gaceta № 57 del 21 de marzo de 1997.

Arto. 21. Cuando se trate de delitos, previa la investigación a que se refiere el artículo anterior, se seguirá la causa conforme la Ley Procesal para los Delitos del Orden y la Seguridad Pública, contenida en el Decreto 896 del 4 de diciembre de 1081 y publicado en La Gaceta № 284 del mismo mes y año.

Arto. 22. Sin perjuicio de las reglas generales de procedimiento establecidas en los artículos anteriores, deberán observarse en los procesos de que se trata, sea que se refieran a delitos o faltas, las siguientes reglas generales:

- 1) Los aforos, determinación de impuesto y avalúos correspondientes a las mercaderías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras, de



acuerdo con sus procedimientos, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley.

- 2) Las mercaderías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos objeto de infracción, permanecerán retenidos en poder de las autoridades aduaneras y a la orden de la autoridad que estuviese conociendo de los procedimientos respectivos. En consecuencia, cualquier autoridad administrativa, civil, policial o militar que incaute mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarlos a la autoridad aduanera más próxima en el menor tiempo posible.
- 3) Si las obligaciones fiscales y sanciones pecuniarias accesorias fueren solventadas totalmente, ya sea por los autores, cómplices o encubridores, se observará el procedimiento o quedaran extinguidas las otras sanciones impuestas.
- 4) Si las mercancías, bienes o artículos objeto de la infracción, son de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización del Juez competente en casos de faltas o delitos procederá a venderla utilizando para ello el mecanismo más



expedito, después de haber practicado el aforo y conservará el producto de la venta.

- 5) Firme la sentencia condenatoria, de la que inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas las mercaderías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos decomisados. Si se tratase de bienes u objetos que por otras leyes tuvieran un destino especial. El Ministerio de Finanzas, observara lo dispuesto por ellas.
- 6) Las multas a que se refiere esta ley serán destinadas, a través del Presupuesto General de la Republica, a la lucha contra la defraudación y el contrabando aduanero. Si los responsables no tuvieren bienes para hacerlas efectivas, estas se conmutaran por arresto, a razón de un día por cada cien córdobas sin que pueda exceder de cinco años.

Arto. 23. Los juicios sobre infracciones de contrabando y defraudación aduanera que se encuentren pendientes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se proseguirán hasta su terminación conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.



CONCLUSIÓN

Al abordar el tema de nuestra monografía, nos dimos cuenta de que la función que realiza la Dirección General de Aduana en conjunto con la Policía Nacional, Ejercito Nacional y el Ministerio Público o Procuraduría General de la Republica, es muy eficaz, a pesar que no cuentan con los equipos necesarios para llevar a cabo los operativos de manera mas eficaz, hacen lo posible para combatir el delito de contrabando de mercancías aduaneras. Otro aspecto del que pudimos darnos cuenta, es que el contrabando de mercancías aduaneras en Nicaragua, es un delito que se realiza con mayor frecuencia, debido al alto grado de necesidades económicas por el que está pasando nuestro país y que las personas lo utilizan como un medio para poder subsistir y así poder darle una vida digna a su familia, ya que debido a los grandes impuestos que se les imponen para el ingreso de las mercancías estos no pueden transportar su mercancía, y por ende buscan otros medios o vías para poder introducirla, evitando pagar un impuesto tan alto que ni con la venta de la mercancía, podrían obtener una ganancia, sino que lo único que obtendrían es la perdida del capital invertido en toda la mercancía. La mayor parte del delito de contrabando se realiza por la vía terrestre, ya que contamos con muchas fronteras con puntos ciegos donde no hay una vigilancia continua; por vía marítima se da el delito, pero de manera esporádica.



RECOMENDACIONES

- El dinero producto de la subasta realizada por la Dirección General de Aduanas y el incautado del Contrabando pase a las Instituciones de Servicios Sociales y así deje de ser un presupuesto paralelo al que se le es asignado del Presupuesto General de la Republica del estado.
- Que el Estado apoye tanto a la Dirección General de Aduanas como a la Policía y Ejercito Nacional en la obtención de todos los equipos necesarios que se necesitan para poder combatir el contrabando de mercancías aduaneras de una manera mas eficaz.
- Que la Dirección General de Aduanas elabore boletines informativos, acerca de cómo la aduana esta estructurado y de que forma, estos regulan el delito de contrabando.
- Que el Estado capacite a los Jueces, acerca de las leyes aduaneras para que estos logren una mejor comprensión de las mismas.



BIBLIOGRAFÍA

- Ley 42. Ley de Defraudación y delito de contrabando, publicada el 18 de agosto de 1988 en la Gaceta Nº 156.
- Segundo Protocolo al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Modificado el veintisiete de abril del año 2000. El que Mediante Resolución No. 85-2002, del 19 de Junio del 2002, se aprobó las modificaciones al CAUCA.
- Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano. El que Mediante Resolución No. 101-2002 Publicada en la Gaceta No. 123 del 02/07/2003.
- Decreto 20-2003, decreto de reformas e incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley 339.
- Ley 181, Código de Organización, Jurisdicción y prelación social Militar publicada en la Gaceta Nº 165 del 02 de septiembre de 1994.
- Ley 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta Nº 162 del 28 de agosto de 1996.



- Convenio de Cooperación interinstitucional entre la Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ejército de Nicaragua del 12 de agosto del 2005.

- Constitución Política de Nicaragua.

Monografías.

- Espinosa Rodríguez, Francis Rosario. Análisis de los Delitos Económicos en occidente, año 1997, Pág. 22-24.

Libros.

- Cabanellas. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21ª edición. Pág. 329-330.

- Cabanellas. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, edición 2001, Pág. 90, 118, 371.

- Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, deudécima edición, complementaria, revisada y puesta al día tirant lo blanch, valencia 1999, Pág.1014-1015.



- Dólmuz Aguilar, Agenor Francisco. Guía uniforme que orienta a las administraciones de Aduanas del País, realizada el 16 de Enero del 2006, Pág. 2-25.
- Dólmuz Aguilar, Agenor Francisco. Manual de Procedimiento operativo de la fuerza naval del Ejército de Nicaragua, del 06 de octubre del 2006, Pág. 12-20, 30-32, 43-46.
- Mogollón Montes, Efrén. Apuntes Sobre la Problemática Aduanera Actual, UNACAD, Nicaragua Junio del 2005. Pág. 22-26.

Internet.

- <http://www-ni.laprensa.com.ni/archivo/2005/julio/30/regionales>. La Prensa del 30 de julio del 2005. Citado el día 12/02/2007, disponible en Internet.
- <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2001/noviembre/16-noviembre-2001/nacional/nacional13.html>. El Nuevo Diario del 16 de noviembre del 2001. Citado el día: 01/03/2007, disponible en Internet.
- <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/main-libro-nicaragua.html>. Libro de Defensa Nacional de Nicaragua, Citado el día: 03/04/2007, disponible en Internet.



REFORMA DE LEY DE DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO ADUANERO

Ley No. 42 de 8 de Julio de 1988

Publicado en La Gaceta No. 156 de 18 de Agosto de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Ha dictado:

Las siguientes:

Reformas

A los artículos 3 literal f; 5, 6, segundo párrafo; 7, 14 y 20 segundo párrafo del Decreto Número 942 "Ley Sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros", publicado en La Gaceta Número 31 del 8 de Febrero de 1982, las que incorporadas a dicho decreto deberán leerse como dispone la presente ley.

Capítulo I

De la Defraudación y Contrabando Aduaneros

Arto. 1.- Defraudación Aduanera es toda acción u omisión mediante la cual se elude, total, o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos de importación o de exportación; se frustre la aplicación de las prohibiciones con restricciones previstas por la legislación aduanera, o se procure la obtención de una ventaja cualquiera infringiendo esa legislación.

Cuando clandestinamente se introduzcan o extraigan mercancías o bienes por las fronteras la defraudación se denominará CONTRABANDO.

Arto. 2.- También constituye CONTRABANDO, la introducción o

extracción del territorio nacional, de mercancías o bienes cuya importación está legalmente prohibida o limitada.

Arto. 3.- Se presume la comisión de defraudación aduanera cuando se pruebe la ejecución de cualquiera de los siguientes actos:

a) La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos en que se altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor, origen o procedencia de las mercancías.

b) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, a tiempo de efectuarse la reimportación o reexportación.

c) La utilización de las mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, a menos que se hubieren obtenido las autorizaciones necesarias o, en su caso, pagados los derechos e impuestos que las afecten.

d) La celebración de contratos de cualquier naturaleza con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria.

e) La enajenación, a cualquier título de las mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan llenado los requisitos para convertir dicha importación en definitiva.

f) Disponer o consumir a cualquier título de la mercadería almacenada en los almacenes generales de depósitos privados, estatales y otros sitios habilitados como tal, sin haber satisfecho previamente las obligaciones aduaneras que pesan sobre ellas.

g) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo efectúen los funcionarios aduaneros o la fijación de valores estimados que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente.

h) La disminución indebida del valor o la cantidad de las mercancías objeto del aforo, en virtud de daño, menoscabo, deterioros o desperfectos, de forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder.

i) La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso, licencia o

franquicia para la importación o exportación de mercancías total o parcialmente exentas de impuestos; o cuya importación o exportación esté restringida o prohibida; o que estén afectas a regímenes cambiarios especiales; o en condiciones de ventaja respecto del régimen normal de importación y exportación.

Arto. 4.- Se presume la comisión de contrabando aduanero cuando se apruebe la ejecución de los siguientes actos:

a) La introducción o extracción de mercancías por lugares donde no existen dependencias aduaneras o por las vías no habilitadas.

b) El embarque, desembarque o transbordo de mercancías, sin cumplir con las disposiciones legales aduaneras.

e) La ocultación de mercancías en cualquier forma, aún dentro de otros envases que se presenten a la Aduana y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de aquellas en el reconocimiento.

d) La introducción de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional que gocen de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde éstos no existan, sin haberse cumplido con las disposiciones legales aduaneras.

e) La descarga o el depósito de mercancías extranjeras en el espacio intermedio entre la frontera terrestre y la oficina aduanera más cercana.

f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras o en el mar territorial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

g) La extracción de mercancías de abordaje de un vehículo, cuando de acuerdo con los manifiestos y otros documentos aduaneros debieran estar en él, si su exportación origina la restitución o devolución de derechos e impuestos.

h) La violación de precintos, sellos, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

i) La apropiación, retención, consumo, distribución o falla en la entrega a la autoridad aduanera competente, por parte de los aprehensores de las

mercancías y efectos que en virtud de esta ley deben ser objeto de comiso.

j) La venta directa o indirecta al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares, de mercancías respecto de las cuales no se pueden acreditar su legal importación.

k) La conducción de mercancías extranjeras a bordo de un vehículo sin estar manifestadas.

l) La mantención de mercancías extranjeras en bodegas de empresas o personas dedicadas a la prestación de servicios de transporte, sin estar amparadas por los documentos de destinación aduanera que correspondan.

m) La tenencia por los comerciantes de mercancías extranjeras, en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de destinación aduanera.

Arto. 5.- La defraudación o el contrabando aduanero constituirá falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior a diez mil pesos Centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la infracción constituirá delito. Sin embargo en caso de reincidencia cualquiera que fuese el valor de las mercancías o bienes involucrados, el hecho siempre constituirá delito, aunque la infracción anterior hubiese sido falta.

Capítulo II

De las Sanciones

Arto. 6.- Los delitos a que se refiere esta ley serán sancionados de la siguiente manera:

- 1) Los autores, con prisión de dos a cinco años.
- 2) Los cómplices con prisión de dieciséis meses a cuatro años.
- 3) Los encubridores con prisión de seis meses a dos años.

Cuando los encubridores sean los Funcionarios o cualquier servidor público se le aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además multa de una a tres veces el valor de la mercadería o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la

licencia de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de los otros criterios establecidos en la legislación Aduanera y ordinaria.

Arto. 7.- Si las infracciones a que se refiere esta Ley constituyeran falta, serán sancionadas de la manera siguiente:

- 1) Los autores, con multas se les lucre tres veces el valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.
- 2) Los cómplices con tres cuartos de la multa señalada para los autores.
- 3) Los encubridores con la mitad de la multa establecida para los autores.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la licencia de comercio.

Arto. 8.- En todos los casos de esta Ley la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias para ella el Código Penal, lleva consigo con igual carácter la de inhabilitación absoluta si se tratare de empleado o funcionario público, o la inhabilitación especial si se tratare de otra clase de infracciones; en ambos casos éstas penas se aplicarán durante el cumplimiento de la prisión, y cumplida ella por un tiempo posterior, igual al señalado en la sentencia para dicha prisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos punibles de que aquí se trata, llevan como accesorias el omiso de las mercancías, bienes, artículos y vehículos, u otros instrumentos utilizados para el hecho.

Arto. 9.- La tentativa o frustración de las infracciones a que se refiere esta Ley, bien se trate de delitos o faltas, serán sancionados en igual medida que el hecho consumado.

Capítulo III

Aplicación y Disposiciones Especiales

Arto. 10.- Los conceptos y disposiciones del Código Penal vigente, serán aplicables a los delitos y faltas de que trata esta ley en todo aquello que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella.

Arto. 11.- Además de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal contenidas en el Código Penal, lo son las siguientes:

- 1) Ser el infractor propietario o empleado de empresas de transporte nacional o internacional, si la infracción se cometiera haciendo, uso de vehículos pertenecientes a dichas empresas.
- 2) Ser el infractor funcionario aduanero, empleado al servicio de la administración pública, miembros de las fuerzas armadas o agente aduanero.
- 3) Pertenecer el infractor a asociaciones organizadas para realizar contrabando o para defraudar al Estado; y
- 4) Que la infracción esté vinculada con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional o la salud pública.

Arto. 12.- En caso de especial gravedad, a juicio prudencial del Juez, o de reincidencia, los responsables de los hechos punibles de que se viene tratando, serán condenados a la intervención judicial de sus establecimientos comerciales o industriales, hasta por un término no mayor de cinco años. Esta regla será aplicable en los mismos casos, cuando los propietarios de los establecimientos fueren personas jurídicas y la infracción se hubiere cometido en su beneficio.

Arto. 13.- Cuando el hecho fuere cometido por un directivo, socio participe o empleado de una persona jurídica en beneficio de ésta además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afectada a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido éstos, y en caso de multireincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.

Arto. 14.- Los funcionarios aduaneros, cualquier servidor público que como tales tuvieren conocimiento de la comisión de los delitos o faltas a que se refiere esta ley, y no lo denunciaron, serán sancionados como autores de los mismos.

Si por los datos suministrados, se aprehende la mercadería contrabandada, defraudada o parte de ella el o los denunciante serán gratificados con el 20% de su valor.

Arto. 15.- Si el hecho fuere cometido por funcionarios aduaneros, o miembros de las fuerzas armadas, o con su participación, la pena para ellos, se elevará el doble de la señalada por esta Ley para el delito o falta de que se trate.

Arto. 16.- Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías, bienes o artículos y demás instrumentos del delito o falta, no caerán en comiso si se prueba que son propiedad de terceras personas sin culpabilidad alguna en el hecho.

Arto. 17.- Si por cualquier causa, debidamente comprobada, las mercancías, bienes o artículos, objeto de los hechos punibles contemplados en la presente Ley, no pudieren ser comisados en parte o en su totalidad, se añadirá a la pena pecuniaria una multa equivalente al valor de las mercancías, bienes o artículos faltantes.

Arto. 18.- Cuando las infracciones a que se refiere esta Ley, también constituyeren delito o falta de acuerdo con otras leyes, se impondrá la pena mayor aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho. Pero cuando la naturaleza misma de las leyes violadas o por las circunstancias propias del hecho se desprenda que la intención del agente era violarlas todas, se aplicarán las penas acumulativamente.

Si se tratare de multas gubernativas de origen no tributario éstas serán aplicables de acuerdo con la Ley que las establece, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO IV

Procedimiento

Arto. 19.- La competencia para el conocimiento de las infracciones a que se refiere esta Ley, corresponderá.

1) Si tratare de faltas, al Administrador de Aduanas más próximo al lugar de los hechos.

2) Si se tratare de delitos, a los respectivos Jueces de lo Criminal del distrito en que radicare la administración de Aduanas más próxima al lugar de los hechos.

Arto. 20.- En cualquiera de los casos señalados en esta Ley, los Administradores de Aduana levantarán investigación de los hechos

conforme la ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, resolviendo si se tratare de faltas, y remitiendo los resultados a la Procuraduría de Justicia respectiva en caso de delitos, para que ésta los denuncie ante el Juez competente, si a su juicio cupiere.

El procedimiento aplicable en los casos de las reclamaciones aduaneras y sus recursos, en el establecido en el Título XIV del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA Y RECAUCA).

Arto. 21.- Cuando se trate de delitos, previa la investigación a que se refiere el artículo anterior, se seguirá la causa conforme la Ley Procesal para los Delitos del Orden y la Seguridad Pública, contenida en el Decreto 896 del 4 de Diciembre de 1981 y publicado en La Gaceta No. 284 del 14 del mismo mes y año.

Arto. 22.- Sin perjuicio de las reglas generales de procedimiento establecidas en los artículos anteriores, deberán observarse en los procesos de que trata, bien se refieran a delitos o faltas, las siguientes reglas especiales:

1) Los aforos, determinación de impuesto y avalúos correspondiente a las mercaderías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus procedimientos, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción, así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley.

2) Las mercaderías, bienes artículos y vehículos u otros instrumentos de la infracción permanecerán secuestrados en poder de las autoridades aduaneras, a la orden de la autoridad que estuvieron conociendo de los procedimientos respectivos. En consecuencia cualquier autoridad que incautare los objetos, enviará a la autoridad aduanera más próxima.

3) Si se produjere un arreglo a satisfacción del Fisco que cubra las sanciones pecuniarias de los partícipes y las obligaciones fiscales de los beneficiados con la infracción, se sobreseerá el procedimiento o quedarán extinguidas las otras sanciones impuestas.

4) Si las mercaderías, bienes o artículos objetos de la infracción, son de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización del Juez competente procederá a venderla utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservando en depósito el producto de la venta.

5) Firme la sentencia condenatoria, de la que inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas las mercaderías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos decomisados. Si se tratare de bienes u objetos que por otras leyes tuvieran un destino especial, el Ministerio de Finanzas, observará lo dispuesto por ellas.

6) Las multas a que se refiere esta Ley serán a favor del Fisco y si los responsables no tuvieran bienes para hacerlas efectivas, éstas se conmutarán por arresto a razón de un día por cada diez córdobas, sin que pueda exceder de un año.

Arto. 23.- Los juicios sobre infracciones de contrabando y defraudación aduanera que se encuentren pendientes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se proseguirán hasta su terminación conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Arto. 24.- Se deroga la Ley sobre Defraudaciones Fiscales del 5 de Septiembre de 1894, sus reformas y reglamentos.

Arto. 25.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y las reformas que se incorporan a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, por lo que hace a las reformas, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, "Patria Libre o Morir!".-**Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.-**Isidro Téllez**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.- Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, "Patria Libre o Morir!".- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO
(CAUCA)**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

**ÁMBITO DE APLICACIÓN,
FINALIDADES Y DEFINICIONES**

Artículo 4 Definiciones

Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

AUTODETERMINACION: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que se fijan y pagan los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera

CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía.

DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento.

DEPOSITO TEMPORAL: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.

LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.

EL REGLAMENTO: El Reglamento de este Código.

RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los países signatarios, con las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 33 Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los derechos e impuestos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

Artículo 39 Arribo forzoso

Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la autoridad aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

Artículo 59 Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, TERRITORIO ADUANERO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del Código y este Reglamento, se adoptan las definiciones y abreviaturas siguientes:

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

ARRIBO FORZOSO: El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la autoridad aduanera.

CÓDIGO: El Código Aduanero Centroamericano (CAUCA).

DEPÓSITO ADUANERO PRIVADO: Aquel destinado al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas por el Servicio Aduanero a solicitud del depositario.

DEPÓSITO ADUANERO PÚBLICO: Aquel que pueda utilizar cualquier persona para depositar mercancías.

DERECHOS E IMPUESTOS: Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y de los demás tributos que gravan la importación y exportación de mercancías.

EXAMEN PREVIO: El reconocimiento físico de las mercancías, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS: El intercambio de datos utilizando transmisión electrónica, medios magnéticos, ópticos, microondas, ondas de satélite, ondas de radio y similares.

TÍTULO II SISTEMA ADUANERO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO ADUANERO

Artículo 3.- Organización

Para ejercicio de sus funciones, la organización del Servicio Aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga cada país signatario.

Artículo 4.- Funciones

Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones siguientes:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los derechos e impuestos.

c) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras.

d) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

e) Vender en pública subasta o someter a otras formas de disposición, las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, conforme lo establece el Código y este Reglamento.

f) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de derechos e impuestos, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.

g) Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos relacionados con la propiedad industrial e intelectual, de conformidad con los convenios internacionales sobre la materia.

h) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera.

- i) Aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias de comercio exterior.
- j) Verificar que los Auxiliares cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos en el Código y este Reglamento.
- k) Impedir el ingreso o salida de mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas y tomar las medidas correspondientes.
- l) Establecer registros y bases de datos que contengan información sobre auxiliares, importadores y exportadores habituales.

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 11.- Autorización

Los auxiliares serán autorizados por el superior jerárquico competente del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos Legalmente.

Artículo 12.- Solicitud

Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como Auxiliares, deberán presentar ante el servicio aduanero, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso.
- b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará.
- c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud.
- d) Domicilio fiscal y dirección de sus oficinas o instalaciones principales.

Artículo 13.- Documentos adjuntos

Dependiendo del tipo de auxiliar para el que se requiera autorización, a la solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución.

b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada de documento de identificación respectivo.

c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso.

d) En el caso de personas naturales, declaración bajo juramento presentada ante notario, de no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones. La anterior declaración no se requerirá en el caso de empleados y funcionarios públicos autorizados para gestionar el despacho aduanero de las mercancías consignadas a las instituciones a las que pertenecen.

e) Copia certificada o legalizada de las cédulas de identidad de los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero.

d) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias.

Artículo 26.- Procedimiento administrativo

Cuando el Servicio Aduanero determine la posibilidad de suspender o cancelar la autorización de un agente o apoderado especial aduanero, iniciará el procedimiento emitiendo un informe que notificará a la persona autorizada, en donde se haga constar la causal que se le imputa y se le conferirá la audiencia a que se refiere el párrafo siguiente.

El notificado tendrá un plazo de diez días improrrogables, para evacuar la audiencia, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, dentro del cual deberá presentar las pruebas y los alegatos que estime pertinentes para desvirtuar la imputación que se le hace. Transcurrido este plazo, el Servicio Aduanero resolverá lo procedente y lo notificará al interesado.

Artículo 27.- Agentes aduaneros especializados

El Servicio Aduanero podrá autorizar el ejercicio de la función de agente aduanero especializado en determinados rubros arancelarios.

TÍTULO VII

RECURSOS

Artículo 227.- Recursos de reconsideración y de revisión

Contra los actos y resoluciones que emita la administración aduanera, por los que se determinen tributos, sanciones o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrá interponerse, a elección del recurrente,

el recurso de reconsideración ante dicha administración o el recurso de revisión para ante la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 228.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. En el mismo acto, el recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, así como las pruebas en que fundamente su recurso.

El recurso deberá ser resuelto por la autoridad recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a su interposición.

Artículo 229.- Recurso de revisión

Contra la resolución de denegatoria total o parcial del recurso de reconsideración, procede el recurso de revisión, el que se presentará a la autoridad recurrida, para ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Interpuesto el recurso, la autoridad recurrida deberá remitir a la autoridad superior del servicio aduanero, dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de recepción del recurso, el expediente administrativo, adjuntando las muestras certificadas, cuando corresponda.

Dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, esta deberá resolverlo.

Cuando el recurrente prescinda del recurso de reconsideración, e interponga el de revisión, este deberá interponerlo ante la administración aduanera que emitió el acto impugnado. Dicha administración se limitará a determinar si procede la admisión del recurso y, en su caso, lo remitirá a la autoridad superior del servicio aduanero, junto con el expediente respectivo el día hábil siguiente a su admisión.

Artículo 230.- Impugnación de actos de la Autoridad Superior del Servicio Aduanero

Contra los actos y resoluciones que emita la Autoridad Superior del Servicio Aduanero que no se deriven de actos originados en las administraciones aduaneras, cabrá el recurso de apelación en la forma establecida en el artículo 231 de este Reglamento.

Artículo 231.- Recurso de apelación

Contra las resoluciones de la autoridad superior del Servicio Aduanero, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

El recurso de apelación se interpondrá:

a) En materia de clasificación y valor, ante los órganos técnicos a que se refieren los artículos 103 y 104 del Código, según el caso.

b) En otras materias, ante el superior jerárquico del Servicio Aduanero o el competente, según la ley nacional.

Interpuesto el recurso el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 232.- Diligencias para mejor resolver

Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo.

Artículo 233.- Formalidades para la interposición de los recursos

Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija.
2. Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación.
3. Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición.
4. Petición que se formula.
5. Lugar, fecha y firma.
6. Señalar lugar para recibir notificaciones.

Artículo 234.- Admisión del Recurso

Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, se continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 233 de este reglamento,

dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición. En este caso, el funcionario instructor emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no son evacuadas dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.

La admisión de los recursos establecidos en este capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.

Artículo 235.- Notificación de resoluciones

Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos que regula este capítulo, deberá notificarse al recurrente.

**LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA
IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES**

LEY No. 265 de 4 de septiembre de 1997
Publicada en La Gaceta No. 219 de 17 de noviembre de 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
CONSIDERANDO

I

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA II, aprobado y ratificado mediante el Decreto Ejecutivo No. 23-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 73 del 21 de Abril de 1993 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno de Nicaragua el 25 de Mayo de 1994.

II

Que el Artículo 75 del referido instrumento jurídico establece la modalidad del autodespacho, autodeterminación y autoliquidación, de las obligaciones aduaneras.

En uso de sus facultades,
Ha Dictado

La siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA
IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES**

Artículo 61.-

La Dirección General de Aduanas, además de las facultades que le confieren las leyes, tendrá las siguientes:

- 1) Establecer o suprimir aduanas, delegaciones, administraciones y otros recintos aduaneros o fiscales, así como designar su ubicación y funciones.
- 2) Suspender, previo acuerdo superior, los servicios de oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la Nación.

3) Autorizar, previo acuerdo superior, que el despacho de mercancías pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países y establecer la normativa necesaria.

4) Señalar la circunscripción territorial de las aduanas y, dentro de los recintos fiscales, el lugar que deben ocupar las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias.

Respecto de otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecerá la coordinación correspondiente en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en dichos puntos y señalará, en su caso, las aduanas en que se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías, que al efecto determine la propia dependencia, mediante disposiciones generales.

5) Comprobar que la importación y la exportación de mercancías en todas sus modalidades, la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las obligaciones tributarias, se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos que regulen el comercio exterior.

6) Requerir de los contribuyentes, responsables y fiadores solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

7) Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

8) Cerciorarse que en el autodespacho, los Agentes Aduaneros y las personas jurídicas a que alude el Artículo 52 de la presente Ley, cumplen los requisitos establecidos en ella, en su Reglamento y las disposiciones generales que se emitan respecto del equipo electrónico y medios magnéticos que deben usarse.

9) Practicar el reconocimiento aduanero a las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento.

10) Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exoneración o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usados por las personas a quienes les fue concedida, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos, o de alguno de ellos.

11) Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de los mismos, las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y de personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

12) Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos aduaneros, fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional, para lo cual los interesados están obligados a brindar apoyo y facilitar las maniobras que sean necesarias.

13) Perseguir e incautar las mercancías y los medios en que se transporten, en los casos a que se refiere la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en éste último supuesto solo se podrá proceder a la incautación del medio de transporte cuando se trate de vehículos de servicio particular o si se trate de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.

Se estimará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de transporte, siempre que los pasajeros que sean transportados en él, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

14) Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías procedentes del extranjero. Cuando las mercancías solo transiten por el territorio nacional, se estará a lo establecido en la legislación correspondiente.

15) Corregir y determinar el valor en aduana, de las mercancías declaradas en el documento de importación, utilizando el método de valoración establecido en la legislación, cuando el importador no determine correctamente el valor, no proporcione a la autoridad, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicha valoración, o lo determine en base a documentación o información falsa o inexacta.

16) Establecer, previa opinión del Ministerio de Economía y Desarrollo, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el Artículo 16, numeral 1, literal f, de la presente Ley. En este caso podrá también pedir opinión de las Cámaras y Asociaciones de Comerciantes e Industriales.

17) Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar el dictamen que requiera al perito o Agente Aduanero que elija.

18) Determinar en cantidad líquida, las obligaciones tributarias omitidas por los contribuyentes o responsables solidarios.

19) Investigar y comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan, conforme a la presente Ley y a la Ley de Defraudación y contrabando Aduanero.

20) Exigir en su caso, el pago de los derechos antidumping y gestionar lo necesario para hacer efectivos tales derechos y las demás obligaciones tributarias.

21) Practicar auditorias en el domicilio de los importadores o exportadores para el ejercicio de sus facultades de comprobación, ajustando su actuación a lo previsto en el Reglamento. Durante el desarrollo de estas auditorias la Dirección General de Aduanas podrá examinar los libros y archivos contables, para verificar que la importación o exportación de mercancías fue efectuada correctamente, pudiendo exigir la presentación de los documentos legalmente exigibles.

No serán auditados por los períodos prescritos o por períodos o tributos ya auditados.

Cuando la autoridad aduanera, ordene practicar las auditorias, lo hará por escrito, el cual deberá contener la justificación y el tiempo estimado para su ejecución.

22) Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

23) Dictar en caso fortuito o de fuerza mayor, naufragio o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de la presente Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

24) Otorgar, suspender y cancelar la licencia de los Agentes Aduaneros y a las personas jurídicas a que alude el Artículo 52 de la presente Ley, conforme Acuerdo del Ministerio de Finanzas.

25) Expedir, previa opinión de las autoridades superiores, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

26) Cancelar las garantías que se hubieren anexo a la declaración de importación, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado establecido o hacerlas efectivas, en su caso.

27) Las que le sean conferidas en Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

28) Establecer los procedimientos necesarios para dar protección a la propiedad industrial e intelectual y retener las mercancías previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en dicha materia y ponerlas de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

29) Establecer los procedimientos y controles necesarios para la importación de servicios, de acuerdo con el Ministerio de Economía y Desarrollo.

30) Establecer, mediante reglas generales, los procedimientos de autodespacho, correspondientes a los demás regímenes aduaneros previstos en la legislación, distintos de los mencionados en la presente Ley.

31) Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que se refiere el presente Artículo.

32) La Dirección General de Aduana del Ministerio de Finanzas, tendrá como uno de sus objetivos primordiales, el mejoramiento, modernización y sostenimiento del servicio aduanero del país.

Para cumplir con dichas tareas, maneje los recursos ordinarios, los obtenidos de donaciones específicas que se le asigne y los que obtenga por la prestación de servicios que le son propios, a través del Presupuesto General de la República.

El Ministerio de Finanzas, podrá disponer de los excedentes que resultaren al final del ejercicio fiscal correspondiente, conforme la Ley Anual del Presupuesto de la República.

Para ejercer el debido cumplimiento de las facultades establecidas en el presente Artículo los funcionarios, administradores y delegados de aduana deberán tener título profesional o de técnico superior.

Artículo 65.-

Para la aplicación de sanciones por la comisión de delitos y faltas, las autoridades aduaneras se sujetarán al procedimiento investigativo siguiente:

1) Levantarán acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancía en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, incauten precautoriamente mercancías en los términos previstos por el Artículo 66 de la presente Ley:

En el acta se deberá hacer constar:

- a) La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- b) Los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento.
- c) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- d) La toma de muestras de las mercancías en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Se requerirá al interesado la presentación de dos testigos, los cuales deberán haber estado en el lugar y en el momento de levantarse el acta. El interesado señalará su domicilio para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana de que se trate; salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que de no hacerlo o de señalar uno que no corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por ministerio de ley. En el caso que los testigos no acepten serlo, se consignará en el acta.

El acta preimpresa deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de veinte días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

2) El interesado deberá ofrecer las pruebas citadas por escrito ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta.

3) Cuando se presenten pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías incautadas, se ordenará su devolución.

4) En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando en su caso, las obligaciones tributarias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan en un plazo que no excederá dos meses a partir de la fecha en que se levantó el acta.

5) Cuando al levantar el acta a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, la autoridad aduanera concluya que el hecho excede los límites para considerarlo falta, procederá a remitirlo a la autoridad judicial competente.

Artículo 66.-

Las autoridades aduaneras procederán a la incautación precautoria de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

1) Cuando se introduzcan a territorio nacional por un lugar no autorizado.

2) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias de las cuales no se acredite su cumplimiento.

3) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la presente Ley para su introducción al país. En el caso de pasajeros, la incautación precautoria procederá solo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular o de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.

4) Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

5) Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin la declaración que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a que se refiere los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente Artículo, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En los casos a que se refiere a los numerales 3 y 4 del presente Artículo, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras. En este caso solo se procederá a la incautación de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se incautarán precautoriamente los medios de transporte, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con objeto de garantizar el pago que corresponda.

Artículo 67.-

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de obligaciones tributarias omitidas y no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 65 de la presente Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer por escrito los hechos u

omisiones que impliquen la omisión de obligaciones tributarias y deberá señalarse al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que se refiere el Artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 68.-

Si durante la práctica de una auditoria se encuentra mercancía extranjera cuya legal internación en el país no sea acreditada legalmente, las autoridades aduaneras levantarán el acta y procederán a efectuar la incautación precautoria en los casos previstos en el Artículo 66, cumpliendo con las formalidades a que refiere el Artículo 65, ambos de la presente Ley

El acta de incautación, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la auditoria que se relacione con las obligaciones tributarias de comercio exterior generadas por las mercancías incautadas.

En este supuesto el auditado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado la incautación, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías incautadas y ofrecerá las pruebas conducentes. Presentadas éstas, se dictará resolución determinando en su caso las obligaciones tributarias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha de la incautación.

GACETA NO. 6, del 10 de Enero de 2005

Decreto No.01-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,
En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

Decreto

Reformas e Incorporaciones al Decreto No. 20-2003

Arto.1 Se aprueban las siguientes reformas y adiciones a la Sección I, Capítulo II del Decreto No. 20-2003, “De reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la General de Ingresos, Ley No. 339”, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del 26 de febrero de 2003, el que se leerá así:

“CAPITULO II

**Organización, Administración y Planificación de la
Dirección General de Ingresos**

Sección I

**Estructura Organización y Funcional de la
Dirección General de Ingresos**

Arto.25 Dirección de Fiscalización. Corresponde a la Dirección de Fiscalización:

1. Realizar estudios económicos-fiscales y de comportamiento de los contribuyentes mediante cruces de información interna y externa, con el objeto de formular el plan anual de fiscalización, definiendo que contribuyentes y bajo que modalidad de fiscalización o programas serán auditados o controlados por los departamentos de **fiscalización dependientes**

de las Administraciones de Rentas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

2. Definir y desarrollar los procedimientos y técnicas de fiscalización que se implementarán en los departamentos de fiscalización de la institución. Documentar en detalle los programas de fiscalización definidos y diseñar los planes de capacitación e implantación de los mismos.

3. Supervisar y mantener una estrecha coordinación con los departamentos de fiscalización de cada Administración de Rentas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes a fin de evaluar los programas de fiscalización ejecutados por estos departamentos conforme los indicadores definidos para cada programa.

4. Verificar y controlar el cumplimiento de las normas tributarias en la aplicación de sanciones y formulación de reparos.

GACETA NO. 40, del 26 de febrero de 2003

Decreto No.20-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,
En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

Decreto

De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No.339

**Título II
De la Estructura Organizativa**

Arto. 12 Dirección Superior y Estructura. Para el cumplimiento del arto.10 de la Ley, la estructura Organizacional de la DGI estará conformada de la manera siguiente:

3. Sub-Dirección General de Operaciones, cuyas dependencias son:

- 3.1 Oficina de Especies Fiscales
- 3.2 Oficina de Registro Único del Contribuyente
- 3.3 Oficina de Archivo Tributario
- 3.4 División de Fiscalización
- 3.5 División de Administración de Rentas y sus dependencias:
- 3.6 Administraciones de Rentas
- 3.7 Agencias Fiscales

Artículo 32.- Estructura. La Dirección General de Servicios Aduaneros estará estructurada de la manera siguiente:

8. División de Fiscalización, la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:

- 8.1 Departamento de Revisión

8.2 Departamento de Auditoria de Empresas

8.3 Departamento de Laboratorio

8.4 Oficina de Industria

8.5 Oficina de Control Documental

9. División de Inspectoría Aduanera la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:

9.1 Control Central

9.2 Inspectoría Móvil

Artículo 53.- División de Fiscalización. La División de Fiscalización estará subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá asignada las funciones siguientes:

1. Comprobar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.
2. Dirigir, coordinar y controlar la revisión documental después del despacho de las mercancías y efectuar el análisis técnico de las mismas.
3. Requerir de los Auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con estos, la presentación de los libros de contabilidad, anexos, registros contables, archivos y demás información de carácter comercial, tributario o aduanero, sus archivos o soportes electrónicos o magnéticos que respalden esa información, relacionadas con las operaciones aduaneras.
4. Visitar empresas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, efectuar auditorias alas operaciones de quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional en calidad de importadores, exportadores, propietarios, tenedores, custodias, destinatarios, almacenadores, remitentes, apoderados, agentes aduaneros o cualquier otra persona y/o establecimiento; dedicados a la actividad comercial o servicios que manejen mercancías nacionales y extranjeras.
5. Verificar en su caso, el correcto use y destino de las mercancías ingresadas al territorio aduanero al amparo de un estímulo fiscal, franquicia o exención parcial o total de los gravámenes, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.
6. Efectuar los peritajes de clasificación y valor a solicitud de las aduanas y la división de inspectoría aduanera en casos de defraudación y contrabando aduanero, así como de los que resulten de sus facultades de comprobación.

7. Coordinar cuando se requiera, con otros organismos estatales las actuaciones a seguir, en caso de irregularidades surgidas durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

8. Notificar a los interesados y/o representantes legales, los adeudos que se deriven de los actos ejecutados en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de la posterior remisión de la causa a la autoridad competente en los casos en que tales adeudos constituyan falta o delito aduanero.

9. Garantizar el funcionamiento del Laboratorio de Aduana.

10. Participar en reuniones nacionales e internacionales en el tema de lucha contra el fraude en aduana en coordinación con el superior inmediato.

11. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes:

11.1. El Departamento de Revisión tendrá asignado las funciones siguientes:

11.1.1 Realizar la revisión documental de las declaraciones de todos los regímenes aduaneros para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales.

11.1.2 Controlar las formalidades y requisitos en el despacho de los regímenes suspensivos, así como ejercer control sobre la cancelación de los mismos.

11.1.3 Realizar los reparos, las declaraciones complementarias y las reliquidaciones de tributo, como resultado de la función fiscalizadora.

11.1.4 Aplicar conforme la ley política de exoneraciones otorgadas a diferentes personas naturales o jurídicas, así como liberar los vehículos que han sido introducidos con exoneración.

11.1.5 Investigar, comprobar y determinar los ajustes del Valor en Aduanas y de los otros elementos integrantes del hecho generador de la obligación tributaria aduanera que por las características individuales de cada operador económico corresponda realizar, por aplicación de la normativa vigente.

11.1.6 Coordinar sus actuaciones con otros organismos a los que puedan afectar las irregularidades detectadas, ya sean de carácter tributario o de otra índole.

11.1.7 Remitir la información que obtenga sobre defraudación aduanera a las dependencias correspondientes.

11.2. El Departamento de Auditoría de empresas tendrá a su cargo las funciones siguientes:

11.2.1 Dirigir, coordinar y ejecutar las auditorías domiciliarias a los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.

11.2.2 Notificar los hallazgos de las auditorías y discutir el informe final para el descargo o confirmación de los hallazgos con las personas naturales o jurídicas y trasladar a la Administración de aduana correspondiente, el

conclusivo de las auditorias efectuadas, cuando los hallazgos estén incurridos en causales de defraudación y contrabando aduanero.

11.2.3 Ejecutar auditorias concurrentes en el despacho aduanero de las mercancías.

11.2.4 Elaborar las reliquidaciones de tributos que surjan de sus actuaciones.

11.2.5 Efectuar el análisis de los registros y documentación contable, contractual, financiera, tributaria o de cualquier otra naturaleza relacionada con las operaciones aduaneras, realizadas por uno o varios operadores económicos en el periodo a fiscalizar.

11.2.6 Cuantificar el monto de la multa para consideración de la autoridad competente en los casos de defraudación y contrabando aduanero.

11.2.7 Previo conocimiento de la Dirección General, podrá coordinar su actuación con otros organismos a los que pueda afectar la irregularidad detectada.

11.2.8 Comprobar el cumplimiento de la normativa aduanera en las operaciones que involucran mercancías o bienes importados por plantas industriales, agrícolas o agroindustriales.

11.2.9 Emitir criterios sobre consultas realizadas por los sectores operativos de control físico y lo documental, de mercancías que se encuentren bajo control aduanero, respecto a la veracidad de la declaración que por su especificidad requieran de peritos en cada materia.

11.2.10 Controlar el use de las materias primas mediante la matriz insumo-producto, en las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo y zonas francas.

11.2.11 Remitir la información que obtenga sobre defraudación aduanera a las dependencias correspondientes.

11.3 El Departamento de Laboratorio tendrá asignadas las funciones siguientes:

11.3.1 Extraer y controlar las muestras de mercancías bajo estricto control de seguridad.

11.3.2 Efectuar el análisis químico y calificación técnica de las mercancías

11.3.3 Emitir dictámenes sobre la naturaleza de mercancías, objeto de tráfico exterior y de cualquier otra que por disposición superior sea necesario conocer, el cual será determinante para llevar a cabo los ajustes correspondientes a la declaración de mercancías.

11.3.4 Estudiar y evaluar las circunstancias que ameriten obligatoriedad de análisis técnico de determinadas mercancías.

11.3.5 Informar a los organismos correspondientes sobre mercancías que no cumplan con las disposiciones relativas a salud humana, salud animal y vegetal, medio ambiente y seguridad nacional.

11.3.6 Solicitar la colaboración de Institutos Técnicos o de Universidades, cuando las necesidades del caso así lo exijan.

11.4. La oficina de Control Documental tendrá a su cargo las funciones siguientes:

11.4.1 Recibir, controlar y archivar temporalmente toda la documentación relacionada con las operaciones aduaneras a nivel nacional.

11.4.2 Controlar cuando corresponda, la documentación presentada por los Agentes Aduaneros que intervienen en las operaciones aduaneras.

11.4.3 Hacer del conocimiento de las administraciones y Delegaciones de Aduana, las inconsistencias detectadas en la recepción de la documentación.

11.4.4 Enviar comunicaciones y notificaciones a los interesados y Auxiliares de la Función Pública Aduanera, a petición de los Departamentos de la División y dar seguimiento a las mismas.

11.4.5 Enviar a la Dirección Financiera las reliquidaciones aceptadas y las resoluciones de los reclamos aduaneros interpuestos.

11.4.6 Facilitar temporalmente la documentación recibida a las distintas Unidades de la División.

Artículo 54.- División de Inspectoría Aduanera. La División de Inspectoría Aduanera está subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Dirigir, planificar, coordinar y controlar la actividad de vigilancia aduanera en el territorio nacional.

2. Establecer coordinación y brindar apoyo a las Administraciones de Aduanas, para contrarrestar los ilícitos que se produzcan y para la realización de operaciones combinadas.

3. Coordinar sus actuaciones, cuando corresponda, con los órganos especializados de la Policía Nacional, en el control de ilícitos aduaneros.

4. Prevenir y reprimir los ilícitos aduaneros, procediendo de acuerdo a la normativa de la materia.

5. Recibir las denuncias por defraudación y contrabando aduaneros.

6. Custodiar las mercancías incautadas o decomisadas hasta su entrega a la autoridad correspondiente o devolución al interesado cuando corresponda:

6.1 El Departamento de Control Central tendrá asignada las funciones siguientes:

6.1.1. Controlar las actuaciones de las diferentes áreas territoriales y los planes asignados a cada una de ellas.

6.1.2. Proponer estrategias y dirigir las acciones programadas de acuerdo al plan de inspección aduanera de cada periodo, para prevenir y reprimir el contrabando, la tenencia y el trabajo ilícito de mercancía.

6.1.3. Dar seguimiento a las actividades de inspección aduanera en el territorio nacional.

6.1.4. Identificar las rutas, modalidades y zonas de ingreso y comercialización de mercancías de contrabando, así como las personas que infrinjan las leyes y normas en la materia.

6.1.5. Evaluar e investigar las denuncias que reciba por presuntos delitos de contrabando o tenencia, presentados por personas o entidades públicas o privadas.

6.1.6. Proponer modificaciones a la normativa relacionada con su actividad específica.

6.2 El Departamento de Inspectoría Móvil tendrá a su cargo las funciones siguientes:

6.2.1 Vigilar el territorio aduanero en la jurisdicción asignada o aquella que se le ordene, organizando, dirigiendo y ejecutando los operativos.

6.2.2 Controlar las mercancías, medios de transporte y otros elementos asociados, que circulan en el territorio aduanero nacional, comprobando el cumplimiento de la normativa y regulación aduanera, y de comercio exterior.

6.2.3 Inspeccionar locales, predios y medios de transporte, sin control aduanero, donde se presuma la comisión de ilícitos e infracciones aduaneras ajustándose a la normativa aplicable.

6.2.4 Verificar la autenticidad de los documentos que comprueben la procedencia legal de las mercancías.

6.2.5 Contrarrestar los ilícitos aduaneros que detecte en su actuación, cumpliendo con los requisitos formales y materiales establecidos en la normativa sobre infracciones aduaneras y en cualquier otra aplicable al caso y disponiendo la remisión de sus actuaciones a la División de Asuntos Jurídicos en los casos en que la Aduana tiene competencia. ;

6.2.6 Registrar las actuaciones de denuncias e ilícitos aduaneros detectados, en los formularios correspondientes hasta elaboración del acta final.

6.2.7 Custodiar las mercancías, medios de transporte y otros medios asociados, en presunta infracción hasta su entrega en el correspondiente depósito de retención.

6.2.8 Coordinar sus actuaciones con instituciones nacionales e interaccionales debidamente acreditadas para controlar las infracciones no aduaneras cuando corresponda, a través del Director de Inspectoría Aduanera y en consulta previa con el Director General de Servicios Aduaneros.

6.2.9 Comunicar sus actuaciones y sugerencias, a través del Control Central a la División de Planeamiento como aporte para la elaboración de los perfiles de riesgo

**LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE INGRESOS**

LEY No. 339, Aprobado el 9 de Marzo del 2000.

Publicado en La Gaceta No. 69 del 6 de Abril del 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE INGRESOS**

Artículo 6.- Funciones de la DGA: La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) tendrá las siguientes funciones:

- 1) Definir las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente y velar porque se apliquen rigurosamente.
- 2) Dictar las disposiciones necesarias para el eficiente control, recaudación y fiscalización de los impuestos al comercio exterior y demás ingresos cuya recaudación está encomendada por ley.
- 3) Realizar las gestiones administrativas y judiciales para exigir el pago de los impuestos bajo su control e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
- 4) Normar y administrar la política aduanera, fortalecerla y consolidarla bajo los criterios de modernización.
- 5) Brindar la asistencia que le soliciten las instancias que correspondan en el marco de la reciprocidad del Convenio Multilateral de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal y otros Convenios relativos a la materia.
- 6) Planificar, dirigir, controlar, supervisar el servicio aduanero, así como el flujo de mercancías que ingresan y salen del país.

7) Brindar servicios aduaneros ágiles que faciliten el comercio internacional y asesorar a los usuarios sobre sus deberes y derechos ante la administración aduanera.

8) Verificar la correcta aplicación del valor aduanero de mercancías.

9) Ejercer controles sobre mercancías que están amparadas bajo Regímenes Aduaneros Especiales: Almacenes Generales de Depósito, Depósitos Aduaneros, Zonas Francas, Tiendas Libres, regímenes temporales y otros.

10) Requerir el auxilio judicial y policial cuando hubiere impedimento en el desempeño de las funciones y facultades que le confieren las leyes.

11) Delimitar y administrar la zona de jurisdicción aduanera de los perímetros fronterizos especiales y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresiones de Aduanas y oficinas aduaneras.

12) Conforme las leyes respectivas, someter a subasta pública la mercadería en abandono y la decomisada por defraudación y contrabando aduanero.

13) Perseguir las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes en el ámbito aduanero, de conformidad a la ley de la materia.

14) Las demás funciones que le asigne la Ley 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes.

Las demás que le asignen otros cuerpos legales.

**REGLAMENTO A LA LEY DE VALORACIÓN EN ADUANA Y DE REFORMA
A LA LEY No. 265 LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA
IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES**

DECRETO No. 74-2002, Aprobado el 13 de Agosto del 2002

Publicado en La Gaceta No. 152 del 14 de Agosto del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno de Nicaragua en uso de los derechos que le confiere el artículo 20, "trato especial y diferenciado", párrafo uno, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII (Valoración Aduanera) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, formalmente notificó su decisión de postergar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años.

II

Que el Gobierno de Nicaragua, de igual forma, en uso de las facultades que le confiere el párrafo dos del artículo 20, del Acuerdo, formalmente notificó su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) (i) del artículo 1 (el valor en Aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación) y del artículo 8 (el valor en Aduana de las mercancías importadas determinadas según el presente artículo se basará en un valor reconstruido) por un período de 3 años, contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo referido.

III

Que el Gobierno de la República de Nicaragua, se reservó el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 (si el valor en Aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5 ó 6 o bien a petición del importador) del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduana acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 (anexo III, párrafo 3).

IV

Que el Gobierno de la República de Nicaragua, se reservó el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo se aplique de

conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

REGLAMENTO A LA LEY DE VALORACIÓN EN ADUANA Y DE REFORMA A LA LEY No. 265 LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 421, Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265 "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de Junio de dos mil dos, en adelante denominada la Ley.

Artículo 2.- Requisitos de la petición de inversión de los métodos de valoración de Aduana

La petición escrita a que se refiere el artículo 3 de la Ley, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Designación de la Administración de Adunas a que se dirige.
2. Nombre, apellidos, generales de ley de peticionario, con su correspondiente número de cédula de identificación. Cuando no actúe en nombre propio, deberá acreditar su representación.
3. Petición expresa de la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración comprendidos en los artos. 5 y 6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante el Acuerdo, fundamentando su petición en el artículo 3 de la Ley y el artículo 4 del Acuerdo, exponiendo las causas que lo motivan.
4. Relacionar los documentos que justifiquen el valor, los que deberán acompañar a la solicitud.
5. Lugar y Fecha.
6. Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones.
7. Firma del peticionario.

Artículo 3.- Subsanación de la petición

Cuando falte alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Aduanera mandará a subsanar la omisión al peticionario en el plazo de un día hábil, de no subsanarse en el plazo establecido, se denegará lo solicitado.

Artículo 4.- Plazo para contestar la petición

Recibida la petición a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, la Autoridad Aduanera deberá contestar al peticionario dentro del plazo de dos días hábiles, su aceptación o denegación.

Transcurrido el plazo sin pronunciamiento escrito de la autoridad aduanera, se entenderá que la petición es favorable al peticionario. En caso de que la petición sea denegada, ésta deberá ser fundamentada y por escrito, no cabrá recurso alguno.

Artículo 5.- Valor en aduana

El valor en aduana, de los elementos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 5 de la Ley, cuando fueren gratuitos o se efectuaren por medios o servicios propios del importador, deberán calcularse conforme a las tarifas o primas (es el precio del seguro) normalmente aplicables a las mercancías según el país de donde provengan y las que den a conocer las autoridades del Ministerio de Construcción y Transporte, al Director General de Servicios Aduaneros. Las tarifas se publicarán mediante circulares técnicas que se actualizarán a medida que se reciba la información del Ministerio de Transporte e Infraestructura, en caso contrario, los valores deberán consignarse en documentos que para tal fin acompañen la Declaración Aduanera.

Artículo 6.- Publicación de la Conversión Monetaria

La publicación a que se refiere el artículo 8 de la Ley, será aplicable en el mes siguiente de su publicación.

Artículo 7.- Diferencia de los Derechos e impuestos de Aduana

La diferencia de los derechos e impuestos que según la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) debería pagar el importador, referida en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley, será determinado por lo que resulte entre el valor declarado por el importador y el valor de transacción registrado en las Bases de Datos de la DGA.

Artículo 8.- Garantía

La garantía a que se refiere el arto. 10 de la Ley, podrá rendirse a satisfacción de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), por medio de:

1. Depósito en minutas a favor de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en cuentas habilitadas para tal efecto.

2. Certificado de depósito.

En el caso de constituir la garantía de depósitos en minutas a favor de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), el importador o su representante legal deberá presentar y entregar a la autoridad aduanera las minutas de depósito como comprobante del cumplimiento de la obligación aduanera a fin de poder disponer de las mercancías retenidas. La autoridad aduanera emitirá recibo oficial de caja en concepto del fondo en garantía.

Artículo 9.- Veracidad del valor declarado

Cuando se demuestre que las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado sean infundadas, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley, se liberará la garantía presentada o se devolverá el dinero depositado en su caso y se resarcirán los costos financieros en los que el importador incurrió para prestar ésta; quien deberá probar que efectivamente incurrió en tales costos financieros, mediante certificaciones o documentos autenticados por un Contador Público Autorizado (CPA). La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) cancelará los costos financieros incurridos y demás costos derivados de éstos, a través de notas de crédito.

Artículo 10.- Costo Financiero

Se entenderá como Costo Financiero, aquellos costos monetarios en los cuales pueda incurrir el importador por las garantías otorgadas.

Artículo 11.- Información complementaria

A los efectos del control del valor en aduana, posterior al despacho de la importación a que se refiere el artículo 11 de la Ley; cuando la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) le solicite al importador que proporcione una explicación complementaria, éste la deberá suministrar en un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que le fue notificada la solicitud.

Artículo 12.- Requisitos de la petición de información complementaria

La petición a que se refiere el artículo anterior, será notificada por escrito, en papel común, por la Autoridad Aduanera donde se suscite la duda o inconformidad con relación a la exactitud de la declaración presentada, y será dirigida al Importador o su representante legal, debiendo contener los siguientes requisitos:

1. Designación del importador o representante legal a quien se dirige la petición.

2. Nombre, generales de ley de la Autoridad Aduanera y número de cédula.

3. Número de la declaración de importación, fecha y Aduana donde la misma fue presentada y aceptada.

4. Petición expresa al importador o su representante legal para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, para que proporcione la explicación complementaria, documentos probatorios y certificaciones o documentos autenticados por un Contador Público Autorizado (CPA) que avalen que el valor declarado se encuentra registrado en los libros contables de la empresa.

5. Fundamento jurídico en que ampara su solicitud.

6. Lugar y fecha.

7. Nombre, Firma y sello de la Autoridad Aduanera que suscribe la petición.

Artículo 13.- Falta de presentación de la explicación complementaria

La falta de presentación de la explicación complementaria e información requerida al importador o su representante legal según el artículo 11 de la Ley, constituirá razón suficiente para rechazar el valor declarado en aduana. La Autoridad Aduanera emitirá la resolución final en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 14.- Inconsistencia de la explicación complementaria

Una vez que la Autoridad Aduanera reciba la explicación complementaria solicitada y ésta contengan inconsistencia o discrepancia de tal forma que la duda razonable persista, la Autoridad Aduanera concederá el plazo de treinta días hábiles para que el importador o su representante legal aclare las dudas y presente los documentos probatorios requeridos.

Artículo 15.- Resolución Final

El Administrador de Aduana emitirá la resolución final en el plazo de diez días hábiles, tomando en cuenta la explicación complementaria o documentos probatorios.

La resolución será notificada al importador o su representante legal por la Autoridad Aduanera.

Artículo 16.- Retiro de Mercancía

Previo cumplimiento de la garantía establecida en el artículo 10 de la Ley y artículo 8 del presente Decreto, durante el proceso de investigación el importador o su representante legal podrá solicitar a la Autoridad Aduanera el retiro de la mercancía.

Artículo 17.- Investigación y Comprobación del valor declarado en aduana

Para la aplicación del artículo 13 de la Ley, cuando la autoridad aduanera requiera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos, ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduanas, a una persona natural o jurídica, por estar relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías, ésta deberá suministrarla en el plazo que le fue requerido, en caso contrario, constituye razón suficiente para rechazar el valor declarado en aduana.

Artículo 18.- Rechazo del valor declarado

La Autoridad Aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en Aduana de las mercancías importadas con base a los métodos de valoración del Acuerdo, aplicados en su orden sucesivo. También será motivo de rechazo del valor en aduana, si durante el proceso de investigación se comprueba que el importador ha incurrido en alguna de las irregularidades siguientes:

1. No llevar ni conservar en forma debida la contabilidad
2. No poner a disposición de la autoridad aduanera la contabilidad o parte de ella, y la documentación que justifiquen las operaciones de comercio exterior.
3. Oponerse al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
4. Omitir o alterar los registros contables de las operaciones de comercio exterior que afecten el valor.
5. Omitir la presentación de la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración que se trate.
6. Encontrar otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.
7. No cumplir con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo, en el plazo otorgado en el requerimiento.
8. Cuando la información o documentación presentada contenga datos falsos o inexactos o se determine que el valor declarado no se hizo en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
9. En el caso de importaciones entre personas vinculadas, en conformidad a lo establecido en los numerales 4) y 5) del artículo 15 del Acuerdo, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

Artículo 19.- Declaración del valor en aduana

La información contenida en la declaración del valor en aduana transmitida por medios electrónicos, magnéticos ópticos, ópticos o cualquier otro medio digital que eventualmente pudiere establecer para tal fin, debe coincidir con la contenida en el formato impreso correspondiente.

Artículo 20.- Bases de Datos

Las Bases de datos referidas en el artículo 17 de la Ley, deberá actualizarse semestralmente con los valores de transacción previamente declarados ante la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), también podrán incorporarse valores que suministren la Cámara de Industria, la Cámara de Comercio de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, así como las bases de datos que resulten de Convenios Internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

**LEY DE VALORACIÓN EN ADUANA Y DE REFORMA A LA LEY N° 265,
"LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN,
EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES"**

LEY No. 421, aprobada el 06 de Marzo del 2002

Publicado en la Gaceta No. 111 del 14 de Junio del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace Saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que entre las obligaciones derivadas del Acuerdo por el que establece la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) y sus Anexos, aprobado mediante Decreto A. N. N°.1013 del 24 de Julio de 1995, y ratificado mediante Decreto N° 47-95, publicados en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 1328 del 25 julio de 1995 y 141 del 28 de julio de 1995, respectivamente, se encuentra la relativa a poner en vigencia el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

II

Que habiendo transferido el plazo para diferir la vigencia de dicho Acuerdo solicitado en su oportunidad por el Gobierno de la República de Nicaragua la Organización Mundial de Comercio.

III

Que es necesario adoptar normas jurídicas que consoliden el estado de derecho y la transparencia aplicables al Comercio Internacional.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE VALORACION EN ADUANA Y DE REFORMA A LA LEY No. 265,
"LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION,
EXPORTACION Y OTROS REGIMENES"**

CAPITULO I

DE LA VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1.- Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, se regirá por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las de esta legislación y las normativas nacionales e internacionales aplicables en su caso.

Los instrumentos del "Comité" y del Comité Técnico, tales como Decisiones, Opiniones Consultivas, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Comentarios forman parte integrante de esta legislación, deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con el Acuerdo y sus respectivas notas explicativas.

Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación de la presente legislación, se establecen las definiciones siguientes:

Acuerdo Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.* así aparece publicado en la Gaceta*

Convenio Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.* así aparece publicado en la Gaceta*

CAUCA El Protocolo de modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Declaración Declaración del Valor en Aduana de las mercancías.* así aparece publicado en la Gaceta*

Derechos e Impuestos Los Derechos Arancelarios a la Importación, los impuestos o tributos nacionales recaudados por la autoridad aduanera.

Momento de Importación Es el momento en que es aceptada la Declaración de mercancías de Importación por parte de la autoridad aduanera, entendiéndose que lo es cuando la misma es registrada en el sistema informático de la aduana.

Artículo 3.- La inversión de los métodos de valoración establecidos por los artículos 5 y 6 del Acuerdo prevista por el artículo 4 del mismo, sólo tendrá lugar en caso que la autoridad aduanera acceda favorablemente a la petición escrita que en tal sentido le formule el importador.

Artículo 4.- El método de valoración previsto por el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo, podrá aplicarse de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

Artículo 5.- Además de los elementos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) El costo del seguro.

Cuando alguno de los elementos enumerados en los literales a), b) y c) del párrafo anterior fueren gratuitos o se efectuaren por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables a las mercaderías según el país de donde provengan.

Artículo 6.- A los efectos del artículo 5 de esta legislación y del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo, se entenderá por "puerto o lugar de importación" el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero nacional.

Artículo 7. - Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concretado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio pagado o por pagar dichas mercancías;
- b) El acuerdo de financiación se haya concretado por escrito;
- c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:

Que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar;

Que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Lo dispuesto en el presente artículo es igualmente aplicable si la financiación es facilitada por el vendedor u otra persona natural o jurídica.

Artículo 8.- Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9 del Acuerdo, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio

sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Para tales efectos, el Banco Central de Nicaragua publicará mensualmente el valor con respecto al dólar norteamericano de las monedas extranjeras más corrientemente usadas en el comercio internacional.

Artículo 9.- A los efectos del inciso h), párrafo 4, artículo 15 del Acuerdo, el que establece "si son de la misma familia", existe vinculación entre dos personas cuando éstas sean cónyuges o unión de hecho estable o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 10.- Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirar sus mercancías de aduana presentando una garantía en forma de fianza depósito u otro medio apropiado, hasta por un monto que cubra la diferencia de los derechos de aduana que según la Dirección de Servicios Aduaneros debería pagar el importador, debiendo tal garantía ser emitida por Instituciones Financieras bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Una vez determinado el valor de las mercancías a importar, si se demuestra que las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado fueron infundadas, la Dirección General de Servicios Aduaneros, además de liberar la garantía presentada, deberán resarcir en ese acto al importador los costos financieros en los que éste incurrió para presentar la garantía que se estipula en el presente artículo.

Artículo 11.- Cuando la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá pedir al importador con posterioridad al despacho, que proporcione dentro de un plazo de diez(10) días hábiles una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el valor en aduana.

Si una vez recibida la información complementaria, documentos u otras pruebas, o a falta de respuesta del importador, la autoridad aduanera tiene aún dudas razonablemente a cerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá resolver teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo, el que establece que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración aduana, que el valor en aduana de las mercancías importadas no pueden determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo.

Antes de emitir la Resolución definitiva, la autoridad aduanera comunicará al importador por escrito, los motivos que tiene para dudar de la veracidad o exactitud de los datos, documentos o explicaciones presentadas y le concederá un plazo de 30 días hábiles para responder.

Durante el proceso de investigación el importador podrá solicitar a la autoridad aduanera el retiro de la mercancía previo otorgamiento de la garantía planteada en el artículo 10 de la presente Ley en los mismos términos y condiciones.

Una vez adoptada la decisión, la autoridad aduanera emitirá una Resolución en la cual se indiquen los fundamentos legales y técnicos de la decisión, la cual deberá ser notificada al importador en un plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 12.- La investigación, comprobación, fiscalización, reparos y ajustes al valor en aduanas declarado, podrán ser realizados por la autoridad aduanera dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, de conformidad con la definición de aceptación que establece el CAUCA.

Este plazo será igualmente aplicable para el inicio de la acción administrativa de cobro de los tributos a la importación dejados de percibir, de sus intereses y otros cargos.

Artículo 13. - Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías tiene la obligación de suministrar a la autoridad aduanera, los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos, ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación de valor en aduanas.

Artículo 14.- En materia de infracciones y sanciones derivadas de una incorrecta declaración del valor en aduana así como de recursos administrativos, se procederá de conformidad con la legislación aduanera vigente.

Artículo 15.- Para los efectos de aplicación de la presente Legislación, la importación de mercancías deberá estar acompañada en una Delegación del Valor de Aduanas, conforme el anexo de esta Legislación.

Artículo 16.- La Declaración de valor en aduana será firmada bajo Fe de Juramento por el importador si se trata de persona natural, y cuando se trate de persona jurídica por la persona que ostente la Representación Legal de la misma, los que serán responsables de la exactitud de los elementos que figuran en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyan esos elementos y de suministrar cualquier información o documento necesario para verificar la correcta determinación del valor en aduanas.

Podrá establecerse sistemas informáticos para la transformación de la declaración del valor en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos, ópticos, o cualquier otro medio digital.

Artículo 17.- La Dirección General de Servicios Aduaneros, deberá constituir un Banco de Datos de Valores, que le permita un mejor seguimiento de los valores declarados a la importación. Con el fin de conformar y mantener dicho Banco de Datos, las autoridades aduaneras podrán solicitar a los importadores

y terceras personas relacionadas, información relativa con el valor de las mercancías importadas.

Esta base de datos, únicamente tendrá fines estadísticos y no será de obligatoria aplicación para el importador.

Artículo 18.- No obstante lo dispuesto en la presente Ley, la Dirección General de Servicios Aduaneros, con fundamento en la Decisión N^o.G/VAL/25 del 5 de mayo del 2000 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C), solo podrá aplicar valores mínimos a la importación de los productos abajo detallados en la forma siguiente:

1) Hasta el 3 de Septiembre del año 2002:

a) Neumáticos (llantas neumáticas) usados y recauchutados comprendidos en la partida número 40.12 del Sistema Armonizado (SA).

b) Artículos de prendería, trapos, y otros artículos de materia textil en desperdicios o en artículos de desechos, de materiales comprendidos en las partidas números 63.09 y 63.10 del Sistema Armonizados (SA); y

c) Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, usados, comprendidos en el Capítulo 87 del Sistema Armonizado (SA).

2) Hasta el 3 de Septiembre del año 2003:

Azúcar comprendido en la partida número 17.01 del Sistema Armonizado (SA).

Artículo 19.- Las declaraciones de mercancías que al momento de entrar en vigencia la presente legislación ya hubieran sido aceptadas, se tramitarán de conformidad a las disposiciones vigentes a la fecha de tal aceptación.

CAPITULO II

DEROGACIONES Y REFORMAS A LA LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES

Artículo 20.- Se derogan:

a) El inciso f) del numeral 1) en el artículo 16.

b) El numeral 3) del artículo 18.

c) El artículo 25.

d) El numeral 2) del artículo 44.

e) El literal f) del numeral 5) del artículo 54.

f) El numeral 6) del artículo 54.

g) El numeral 16 del artículo 61.

h) El artículo 71.

i) El artículo 73, todo de la Ley N° 265, "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 219 del 17 de Noviembre de 1997.

Artículo 21.- Se reforma el Artículo 17 de la Ley N°.265, "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", el cual se leerá así:

"Artículo 17. La exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad de autodespacho prescribe en cinco años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso.

Los declarantes deberán conservar en su poder y a disposición de la aduana todos los documentos exigibles de cualquier operación aduanera, durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la operación, inclusive cuando la declaración de importación o exportación de las mercancías se haya realizado por medios de electrónicos.

Las copias o reproducción de documentos que se deriven de microfilme, disco óptico o de cualquier otro medio que autorice la Dirección General de Aduanas, también deberán conservarse por el plazo de cinco años y tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que para su procesamiento se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley."

Artículo 22.- Se reforma el inciso e) del numeral 5) del artículo 54 de la "Ley que establece el Autodespacho para importación, Exportación y otros Regímenes", el cual se leerá así:

"e) La Declaración del Valor en Aduana que se refiere la Ley de Valoración en Aduana."

Artículo 23.- Se reforma el numeral 26) del artículo 61 de la "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", el cual se leerá así:

"26) Hacer efectivas las garantías que se hubieren anexo a la declaración de importación, cuando el valor declarado sea inferior al Valor en Aduana establecido conforme la Legislación de la materia.

Artículo 24.- Se reforma el artículo 64 de la Ley No. 265, de la "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", el cual se leerá así:

"Artículo 64 . Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente:

1. Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos aduaneros antes de que estos cumplan con su cometido ya sea en bultos, bodegas o vehículos, con una multa de un mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

2. No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente Ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas, con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

3. Presentar los documentos a que se refiere el numeral anterior en forma tardía; con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

5. Oponerse a que se lleve a cabo el cotejo o examen de las mercancías con motivo de operación maniobra en que deba intervenir la autoridad aduanera con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

6. Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase o aterrizar naves aéreas sin la correspondiente autorización de la aduana en los casos en que se requiera dicha autorización con una multa de mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

7. Movilizar mercancías dentro de la oficina en vehículos no registrado ante la aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

8. Penetrar a los recintos fiscales sin portar el gafete o carnet que lo identifique como empleado de la aduana, Agente Aduanero, Apoderado, gestor Autorizado, Empleado de Almacenadora Privada o Usuario en gestión de desaduanaje con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

9. Usar un gafete o carnet de identificación del que no sea titular o permitir que un tercero utilice el propio con una multa de doscientos cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

10. Falsificar o alterar el contenido de algún gafete o carnet de identificación, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

11. Presentar a las autoridades aduanera la información estadística de las declaraciones que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa, siempre que no implique la comisión de otra infracción prevista en esta Ley, con una multa de doscientos cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

12. Omitir la declaración en la aduana de entrada al país, del dinero en efectivo o en cheque o una combinación de ambas que lleven consigo, superiores al equivalente en moneda nacional de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

13. Las empresas que prestan el servicio de transporte internacional de pasajeros omitir, la distribución entre ellos de los formularios para la declaración de aduanas con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

14. Utilizar una clave confidencial de identidad equivocada en el acceso al sistema informativo de la aduana, con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

15. Utilizar en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación o aparato que pueda interferir con los sistemas de cómputo de la aduana con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

16. Dañar los edificios, equipos y otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por las autoridades aduaneras o por empresas que los auxilien, en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de reparar los daños ocasionados, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: cuando la acción cause perjuicio tributario además del pago del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa".

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- El Presidente de la República, reglamentará la presente Ley en el plazo establecido para ello en la Constitución Política.

Artículo 26.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los seis días del mes de Marzo del año dos mil dos. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO** , Presidente de la Asamblea Nacional. **RENE HERRERA ZUNIGA** , Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese Ejecútese. Managua, cuatro de Junio del año dos mil dos. **ERIQUE BOLAÑOS GEYER** , Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE AMPARO

Ley No. 49 de 21 de Noviembre de 1988

Publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de Diciembre de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la Constitución Política para garantizar su supremacía estableció en sus artículos 187, 188, 189, 190, los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, remitiendo sus regulaciones a la Ley de Amparo.

II

Que los Recursos por Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal, tienen como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para. mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política.

III

Que con la Ley de amparo su culmina con el mandato contemplado en el artículo 184 de la Constitución Política de aprobar las leyes constitucionales: Electoral, de Emergencia y de Amparo, y se consolida el proceso de institucionalización del país.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE AMPARO

Arto. 17.- Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso, pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la Inconstitucionalidad alegada.

Capítulo III

La Sentencia y sus Efectos

Arto. 18.- La declaración de Inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la Inconstitucionalidad fuere parcial. La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 19.- La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales. Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos.

Capítulo IV

Inconstitucionalidad en casos concretos

Arto. 20.- La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la Inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento aplicado, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley.

Arto. 21.- Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la presente ley.

Arto. 22.- En los casos de los dos artículos anteriores la declaración de Inconstitucionalidad de una ley, decreto ley, decreto o reglamento, no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de dichas leyes, decretos leyes, decretos o reglamentos.

TITULO III RECURSO DE AMPARO

Capítulo I Interposición del Recurso

Arto. 23.- El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal.

Toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Arto. 24.- El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos.

Arto. 25.- El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 26.- El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

Arto. 27.- El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia.

El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre.
2. Nombre, y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso.
3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.
4. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas.
5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.

6. El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado. Resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.

7. Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones

Arto. 28.- El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.

Arto. 29.- El menor que hubiere cumplido quince años, podrá interponer el Recurso de Amparo, sin intervención de su legítimo representante, cuando éste se hallare ausente o impedido. En tal caso, el Tribunal sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará al menor un guardador especial para que lo represente, pudiendo el propio menor hacer por escrito la designación de su representante. Si el menor no hubiere cumplido quince años de edad, y se hallare ausente o impedido su legítimo representante, podrá interponer el Recurso de Amparo en su nombre, la Procuraduría General de Justicia o cualquier otra persona.

Arto. 30.- La Procuraduría General de Justicia será parte en la sustanciación del presente recurso.

Capítulo II **Suspensión del Acto**

Arto. 31.- Interpuesto en forma el Recurso de Amparo ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia acompañándole copia del Recurso. El Tribunal dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar a suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso.

Arto. 32.- Procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el Recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará por el Tribunal, notificándolo sin tardanza por cualquier vía para su inmediato, cumplimiento.

Arto. 33.- La suspensión a solicitud de parte, será atendida cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.
2. Que los daños y perjuicio que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal.
3. Que el rectamente otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causal a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar.

Arto. 34.- Al decretarse la suspensión, el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomará las medidas pertinentes para conservar la materia objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento.

Arto. 35.- La suspensión otorgada conforme al artículo 31 y siguientes quedará sin efecto si un tercero interesado, da a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenía antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se declare con lugar el amparo.

Arto. 36.- El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

Capítulo III Tramitación del Recurso

Arto. 37.- El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado.

Arto. 38.- Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso.

Arto. 39.- Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado.

Arto. 40.- La Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto.

Arto. 41.- En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado.

Arto. 42.- Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias.

Arto. 43.- Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere convenientes.

Arto. 51.- No procede el Recurso de Amparo:

1. Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.
2. Cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable, material o jurídicamente.
3. Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 260. Aprobado el 7 Julio 1998.

Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades:

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Artículo 86.- La modificación de partidas presupuestarias se originan únicamente por solicitud de la Corte Suprema de Justicia y se aprueban por la Asamblea Nacional.

Informe de ejecución presupuestaria

Artículo 87.- La Comisión de Administración del Poder Judicial supervisa la ejecución del presupuesto, presenta el proyecto de resolución sobre su ejecución y lo remite para su aprobación definitiva a la Corte Plena a más tardar en los primeros cuarenticinco días dentro de un plazo de sesenta días una vez concluido el año fiscal respectivo.

Esta aprobación se realizará dentro de los mismos sesenta días después de finalizado el año fiscal correspondiente, y se comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Poder Ejecutivo, a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Nacional.

TÍTULO V

DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURIDICCIONAL

CAPÍTULO I

DEL TIEMPO EN LA ACTIVIDAD JURIDICCIONAL

Duración del Año Juridiccional

Artículo 88.- La actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año calendario. No se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento

de los Magistrados o Jueces, ni de los auxiliares que intervienen en el proceso.

Para efecto de los términos judiciales, los días sábados y domingos se computarán como un solo día.

Días y horas hábiles para las actuaciones

Artículo 89.- Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche.

Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales.

En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año.

Vacaciones Judiciales

Artículo 90.- Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: Del veinticuatro de Diciembre al seis de Enero inclusive, y del Sábado de Ramos al Lunes de Pascua inclusive. Durante esos períodos los términos judiciales quedarán en suspenso para los efectos legales.

Actuaciones durante el período de vacaciones

Artículo 91.- Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y oposiciones de sellos.

Horas de Despacho

Artículo 92.- El Despacho Judicial en Juzgados y Tribunales es de 8 horas diarias, de lunes a viernes.

La Corte Suprema y los Tribunales de Apelaciones señalarán el horario del despacho en el ámbito de su competencia; pudiendo autorizar horarios especiales para determinados despachos. Durante el horario que se fije, los Magistrados y Jueces atenderán obligatoriamente a los Abogados y Litigantes en el horario reglamentario.

La Comisión de Administración de la Corte Suprema, señalará la jornada laboral de los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS

Horas de Despacho

Artículo 93.- Los jueces atenderán en la sede de su Despacho Judicial y destinarán diariamente al menos cuatro horas para audiencias.

Los titulares judiciales están obligados a permanecer en sus recintos durante las horas de despacho, excepto cuando por razones de su cargo deban practicar diligencias procesales que de conformidad con la ley se tengan que efectuar fuera del local del Juzgado.

Mediación previa

Artículo 94.- En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.

En los casos penales, la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del Juicio de Instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva.

El Juez durante este trámite citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que invertirán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es el de reconciliarlos.

Tal como queda expresado, en el trámite de mediación, los Jueces actuarán como mediadores o amigables componedores, de llegar las partes a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignará en un Acta Judicial, la que prestará mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada. Deberá cumplirse, lo acordado, sin excusa alguna por las partes, y no cabrá recurso alguno.

La certificación librada por el Juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, su negativa se entenderá como falta de acuerdo y así se expresará en la certificación correspondiente.

Tiempo para proveer escritos

Artículo 95.- Los autos de mera sustanciación se dictarán a más tardar dentro

de la segunda audiencia hábil, después de la presentación del escrito petitorio en que se funda. Toda resolución debe ser congruente a lo pedido. El retardo injustificado para resolver produce responsabilidad.

CAPÍTULO III

DEL AUXILIO JUDICIAL

Encomienda para su Diligencia

Artículo 113.- Los Jueces y Tribunales de la República están en el deber de auxiliarse recíprocamente, en el cumplimiento de los actos procesales concretos y determinados que, por situación de competencia territorial, no puedan realizar personalmente.

El auxilio judicial comprende las figuras procesales de Despacho o Carta Orden, Exhorto, Suplicatorio, Mandamiento y Oficios.

Figuras Procesales

Artículo 114.- El Despacho o Carta Orden es la forma de auxilio judicial utilizada por un superior para recabar la ayuda de un inferior que le está subordinado.

El Exhorto es la figura de auxilio judicial que se usa entre jueces o tribunales de un mismo grado.

Suplicatorio es la forma de auxilio que se usa de un inferior a un superior a quien está subordinado.

La figura de Mandamiento se emplea por los funcionarios judiciales para recabar ayuda de Registradores, Notarios, Abogados y Archiveros del Estado.

La figura de Oficios se empleará por Jueces y Tribunales para dirigirse a funcionario o empleados de los otros Poderes del Estado.

Términos para la Actuación y Devolución

Artículo 115.- Cuando una solicitud de auxilio judicial se refiera a un acto que debe de realizarlo un órgano inferior, no subordinado al solicitante, éste deberá dirigirla al órgano de igual grado a quien está subordinado el requerido de auxilio, para que éste ejecute el Despacho o Carta Orden haciendo efectivo el cumplimiento de la ayuda. Queda prohibido recurrir al auxilio judicial dentro de la misma localidad del juez requirente.

Los jueces y tribunales requeridos de auxilio judicial deberán atender lo pedido a la mayor brevedad, según la naturaleza del acto contenido en el requerimiento no pudiendo excederse del plazo de cinco días, contados a partir de la recepción. Concluido el acto de ayuda, deberán remitir las actuaciones por el mismo conducto que fueron recibidas, a más tardar dentro de tercero día.

Suscripción y autorización

Artículo 116.- Las comisiones que mande librar cualquiera de las Salas deben ser firmadas por el Presidente de la misma y en las instancias inferiores por el Juez respectivo; debiendo ser autorizadas por el respectivo Secretario.

Ejecución

Artículo 117.- El Juez Comisionado está autorizado para ordenar todas las medidas conducentes al cumplimiento de la Comisión, dictando de oficio las providencias y los apremios que sean necesarios.

Alcance

Artículo 118.- El Juez Comisionado se sujeta al tenor de la Comisión. Concluida ésta, o si no pudiese ser cumplida, se devuelve lo actuado al Juez comitente, precisando en su caso el motivo de la inejecución de la Comisión.

Notificación

Artículo 119.- El Juez o Tribunal requerido de auxilio judicial está facultado para tramitar y resolver cualquier cuestión relacionada con las actuaciones de sus notificadores; quienes no podrán resolver sobre ningún otro punto que no haya sido expresamente delegado en la petición de auxilio.

Las partes deben señalar su domicilio en el lugar de cumplimiento de la solicitud de auxilio judicial, con el objeto de ser notificados de las actuaciones del requerido.

Impedimento

Artículo 120.- Si el Juez Comisionado está impedido, debe remitir la comisión para su cumplimiento al Juez competente para reemplazarlo, informando simultáneamente al comitente de su impedimento y la denominación del Juzgado que lo reemplaza.

Trámite

Artículo 121.- Las comisiones se remiten y se devuelven por medio de correo certificado. A solicitud escrita puede ser entregada al interesado bajo cargo, debiendo éste presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo responsabilidad penal.

El Secretario anota en el expediente la fecha en que se libra la comisión y el conducto por el que se remite. El Secretario que recibe la comisión extiende, a continuación de ésta, una constancia con la fecha de su recepción, registrándolo en el libro correspondiente y da cuenta al Juez el mismo día para su cumplimiento.

Comisiones urgentes

Artículo 122.- Cuando sea urgente realizar alguna diligencia, puede librarse la comisión por telégrafo, cable, radiograma, facsímil u otro medio análogo, por cuenta del interesado, previa comprobación de su autenticidad, cumpliéndose en todos los casos lo dispuesto en los Artículos precedentes.

Auxilio Judicial al extranjero

Artículo 123.- Cuando se comisione a un Juez Extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará comisión legalizada por conducto de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal. De igual forma se procederá cuando las comisiones se libren a Cónsules y Agentes Diplomáticos de Nicaragua en el extranjero.

DECRETO No.16-97 de 3 de marzo de 1997

Publicado en La Gaceta No. 57 de 21 de marzo de 1997

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1.-

Crear la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera como un organismo auxiliar de asesoría en los ramos de Finanzas y economía y Desarrollo con las funciones establecidas en el Artículo 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y Artículo 23 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las mercancías.

Artículo 2.-

Corresponde a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera:

a) Conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, sobre clasificación arancelaria y valoración aduanera de las mercancías objeto de comercio internacional.

b) Dar cumplimiento a otros cometidos de su competencia que los Ministerios de Finanzas y economía y Desarrollo le señalen.

c) Evacuar las consultas que la Dirección General de Aduanas y los particulares formulen sobre la correcta aplicación del Arancel Centroamericano de Importación.

d) Estudiar permanentemente los aranceles de Importación y Exportación y las normas internacionales de valoración aduanera para su debida información a las entidades correspondientes.

Artículo 3.-

La Comisión estará integrada por cinco miembros y sus suplentes, designados por el Poder Ejecutivo; uno representará al Ministerio de Finanzas quien presidirá la Comisión y otro al Ministerio de Economía y Desarrollo vinculado al programa de Integración Económica Centroamericana, el tercero será un funcionario aduanero de conocida competencia, nombrado por el Ministerio de Finanzas.

Igualmente integrarán la Comisión dos miembros activos y sus suplentes de la iniciativa privada, uno en representación de la Cámara de Comercio de Nicaragua y otro en representación de la Cámara de Industrias de Nicaragua. Estos miembros serán escogidos por el Poder Ejecutivo de una terna de cinco personas que presentará cada Cámara.

Artículo 4.-

Integrarán la Comisión un Asesor Técnico, quien tendrá únicamente voz y un Secretario que tramitará los expedientes, redactará las actas y las autorizará con su firma. Los nombramientos del Asesor técnico y Secretario serán de exclusiva competencia del Ministerio de Finanzas.

Artículo 5.-

Las resoluciones a que se refiere el literal e) del Artículo 2 se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Para que haya quórum se requiere la concurrencia de por lo menos tres miembros, de los cuales necesariamente dos deberán ser miembros representativos del Gobierno y el otro de la iniciativa privada. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

Artículo 6.-

La Comisión puede invitar a participar en sus trabajos, como expertos, a toda persona que tenga una competencia especial sobre temas que sean objeto del orden del día. Los expertos participan exclusivamente en las deliberaciones que hayan motivado su presencia.

Artículo 7.-

La Comisión puede establecer grupos de trabajo.

Artículo 8.-

El presidente de la Comisión, por medio de la secretaría, señalará los días y horas de las sesiones y en casos de ausencias temporales de los miembros propietarios, llamará a los respectivos suplentes. De todo lo tratado en cada sesión se levantará acta que firmarán los miembros participantes, incluyendo el Asesor técnico y el Secretario.

Artículo 9.-

Los miembros de la Comisión, incluso el Asesor Técnico y el Secretario, devengarán una dieta por cada sesión en que participen, la cual será fijada por el Ministerio de Finanzas. El Ministerio de Finanzas, incluirá dichos gastos en su Presupuesto Anual.

Artículo 10.-

El procedimiento administrativo que deberá seguirse para el trámite de los recursos que tenga que conocer y resolver la Comisión, está señalado en el Título XIV, capítulo XXXIII del CAUCA y título 12 del Reglamento (RECAUCA).

El Ministerio de Finanzas preparará e impulsará la aprobación de los reglamentos y demás instrumentos que requiera la operación del presente Decreto.

Artículo 11.-

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete

ARNOLDO ALEMAN LACAYO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REGLAMENTO DE LA LEY NO. 260 "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA".

DECRETO No. 63-99, Aprobado el 14 de Mayo de 1999

Publicado en La Gaceta No. 104 del 2 de Junio de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Ley No.260 "**Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua**", aprobada por la Asamblea Nacional el pasado año y publicada en La Gaceta Diario Oficial, No 137 del 23 de Julio de 1998, entró en vigencia el pasado 23 de Enero del 1999.

II

Que en la definición de su objeto, la Ley no se limitó a regular exclusivamente la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial, haciendo extensivas sus regulaciones hacia otros aspectos del procedimiento judicial con miras a asegurar "**el respeto de las garantías constitucionales y los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia.**"

III

Que, en consecuencia, existen algunas regulaciones contenidas en,, la Ley, cuya naturaleza no corresponde estrictamente con la materia organizativa y funcional del Poder Judicial, los cuales se hace necesario reglamentar con miras a superar vacíos normativos, y hacer viable su Aplicación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY No. 260

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA"

Capítulo VIII

Otras Disposiciones sobre la Tramitación de los Procesos

Artículo 59.- La figura de Auxilio Judicial del Mandamiento a que hace referencia el Arto. 114 LOPJ, constituye el Mandato a que hace referencia el Arto. 143 Pr. y siguientes.

Los plazos que el Arto. 115 LOPJ otorga a jueces y tribunales para dar cumplimiento al auxilio judicial requeridos y para remitir las actuaciones, son otorgados adicionando el término de la distancia.

Artículo 60.- Conforme el Arto. 125 LOPJ, es obligación de las partes presentar sus escritos y documentos con tantas copias como partes existan en el proceso. En la razón de presentado, los secretarios deberán dejar constancia de la entrega de las copias presentadas.

Los secretarios judiciales devolverán a su presentante todo escrito que no satisfaga este requisito.

Artículo 61.- Como manda el Arto. 128 LOPJ, los Archiveros son responsables de la custodia de los Expedientes Judiciales y registrarán en el Libro de Control de Expedientes Judiciales la entrega y devolución de los mismos por los Secretarios de Actuaciones.

La obligación de archivo y conservación de los expedientes establecida para los Secretarios de Salas y de Juzgados en el numeral 3 del Arto. 174 LOPJ, se entiende aplicable cuando aquellos se encuentren en su poder, y así conste en el Libro referido.

Asimismo, en los Juzgados y Tribunales en que no exista Archivero, cada Secretario será responsable de los Expedientes Judiciales a su cargo; el registro y control de la asignación de los Expedientes se efectuará en el Libro de Control de Expedientes Judiciales del Despacho y la razón será firmada por el Juez y el Secretario respectivo.

LEY DE LA POLICÍA NACIONAL

Publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de Agosto de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

a DICTADO

La Siguiente

LEY DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 1.- La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión: proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.- La Policía Nacional tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial, la que ejerce con sus jefes, oficiales y personal adecuado, jerarquizados bajo un solo mando y escalafón. Se rige por la más estricta disciplina de sus miembros sometidos al cumplimiento de la Ley. Su uniforme, distintivo, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo.

La Policía Nacional tendrá su domicilio en la ciudad de Managua y podrá establecer delegaciones en cualquier lugar de la República.

Los miembros de la Policía Nacional no podrán realizar proselitismo político dentro o fuera de la institución, ni desempeñar cargos públicos de carácter civil.

Artículo 3.- Son funciones de la policía, entre otras, las siguientes:

1) Cumplir y velar por el cumplimiento de las Leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

2) Investigar las faltas o delitos perseguibles de oficio, y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada.

3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que emanen de las autoridades judiciales.

4) Auxiliar o proteger de manera inmediata a toda persona que así lo quiera y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

5) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicas, vías de comunicación terrestre, costas, centros y establecimientos que por su interés lo requieran.

6) Coadyuvar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, las Alcaldías y Gobiernos Regionales en la vigilancia y protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

7) Organizar la seguridad y protección del Presidente y Vice-Presidente de la República y resguardar la Casa Presidencial y sus residencias.

8) Proporcionar protección a los Presidentes de los Poderes del Estado.

9) Organizar la seguridad y protección a los Jefes de Estado, Jefes de Gobiernos, y Presidentes de Poderes del Estado que visiten el país, así como a aquellas altas personalidades nacionales y extranjeras que la Presidencia de la República o el Ministro de Gobernación determinen.

10) Custodiar y vigilar las sedes y residencias de los miembros del Cuerpo Diplomático de acuerdo a los convenios internacionales.

11) Mantener o restablecer, en su caso, el orden público y la seguridad ciudadana y solicitar al Presidente de la República el apoyo del Ejército de Nicaragua en casos excepcionales de acuerdo al Artículo 92 Cn.

12) Prevenir la comisión de actos delictivos o cualquier forma de amenaza a las personas y sus bienes que por vías de hecho se pretendan ejecutar.

13) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública; y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

14) Coadyuvar en coordinación con los órganos de defensa civil del ejército y participar en dichas tareas en los casos de graves riesgos, catástrofes o desastres naturales.

15) Vigilar o realizar inspecciones en los locales y actividades cuya autorización otorgue la Policía.

16) Colaborar y prestar auxilio en reciprocidad a las policías de otros países conforme lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales y leyes del país.

17) Autorizar, reglamentar, realizar inspecciones, controlar o suspender en su caso a las entidades y servicios públicos y privados de seguridad y vigilancia, sean personas naturales o jurídicas, así como el control de su personal y sus medios de actuación.

18) Exhortar a las personas naturales o a los representantes de las empresas que prestan servicio de protección y custodia privada a auxiliar a la fuerza pública.

19) Autorizar, controlar, suspender, decomisar u otorgar permisos relativos a la posesión y comercio de armas de fuego, municiones o explosivos de uso civil. La autorización de los negocios de venta de armas, municiones o explosivos deberá ser ratificada por el Ministro de Gobernación.

20) Llevar el registro nacional de vehículos y de conductores, asimismo regular, expedir o controlar la documentación referida al tránsito, así como la vigilancia y regulación operativa del mismo.

21) Prevenir e investigar los accidentes de tránsito.

22) Sancionar las faltas o contravenciones de policía o de tránsito.

23) Mantener, organizar y actualizar el servicio de archivo y el registro nacional de antecedentes policiales.

24) Organizar, dirigir y controlar la policía voluntaria.

25) Reunir, asegurar y ordenar científica y técnicamente las pruebas y

demás requisitos necesarios para la investigación de las faltas o delitos, remitiéndolas a la autoridad competente cuando corresponda.

26) Recibir denuncias de los ciudadanos sobre faltas o delitos y su remisión a la autoridad competente cuando así lo disponga la ley.

27) Investigar o detener de conformidad con la Ley a los presuntos responsables de faltas o delitos.

28) Recibir declaraciones en la forma y las garantías que establezca la Ley.

29) Citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que realice.

30) Ejercer autoridad a través de sus jefes respectivos en el ámbito que la Ley les faculte.

31) Investigar los delitos relacionados con la droga y el lavado de dinero y bienes de procedencia ilegal, e investigar los delitos contra la economía del país.

32) En su caso actuar como Policía Judicial.

33) Las demás que le otorgan las Leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 4.-La Policía Nacional actuará de oficio para el cumplimiento de las funciones que por ley le sean atribuidas.

Artículo 5.-Los miembros de la Policía en el cumplimiento de sus funciones actuarán conforme a los principios fundamentales establecidos en la presente Ley, a su profesionalismo, a su condición de servidores públicos y especialmente respetando los derechos humanos.

Artículo 6.-La Policía actuará de acuerdo al Reglamento Interno de Ética de la institución, el que será aprobado por el Ministerio de Gobernación, a propuesta del Director General de la Policía Nacional.

Artículo 7.-El comportamiento de los miembros de la policía se determina por el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, promulgado por las Naciones Unidas y estarán sometidos a los siguientes Principios Fundamentales de Actuación:

1) Legalidad:

3) Realizar las inspecciones a las distintas unidades de la policía a fin de constatar el funcionamiento de éstas y el buen servicio de los miembros.

4) Cuidar por el prestigio de la institución disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o particulares en relación a la conducta policial, o por la violación de los derechos y garantías consignados en la constitución por parte de sus miembros.

5) Verificar el cumplimiento de las instituciones y órdenes del Director General.

6) Atender a las organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales.

7) Cualquier otra que le asigne el Director General.

Artículo 20.- Los órganos de especialidades nacionales ejercerán facultades rectoras de asesoramiento, normadoras, de control, análisis, estadísticas, evaluación y ejecución de la actividad correspondiente.

Artículo 21.- Investigaciones Criminales es la especialidad encargada de la investigación de las faltas o delitos, así como la elaboración de los expedientes investigativos para su posterior remisión a las autoridades correspondientes.

Se creará bajo su dependencia la Comisaría de la Mujer y la Niñez a fin de dar atención especializada en casos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la mujer o la niñez.

Artículo 22.- Seguridad Pública es la especialidad responsable de las funciones fundamentales de prevención o auxilio a través del servicio, vigilancia y patrullaje, otorgamiento de permiso de armas, explosivos y otros relativos a su materia.

Artículo 23.- Seguridad de Tránsito es la especialidad encargada de regular, controlar o contribuir a la solución de los problemas viales, el registro de propiedad vehicular, expedición y control de licencias de conducción, circulaciones y placas, investigar accidentes de tránsito, mediante actividades técnicas especializadas, servicios de patrullaje en las vías y normar la circulación vial.

Artículo 24.- Investigaciones Económicas es la especialidad encargada de investigar los delitos de orden económico, fiscal, aduanero y legitimación ilegal de capitales.

GATT 1994

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), esta basado en el texto del [Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947](#) (GATT de 1947).

El texto del Acuerdo que figura a continuación, incluye todas las modificaciones que ha tenido el [GATT de 1947](#) desde su entrada en vigor y que forman parte del [Anexo I](#).

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica, Birmania, Estados Unidos del Brasil, Canadá, Ceilán, República de Cuba, República Checoslovaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Líbano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, Paquistán, Reino Unido de Gran Breaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana,

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,

Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,

Acuerdan, por conducto de sus representantes, lo siguiente:

PARTE I

Artículo VII

Valoración en aduana

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales de valoración establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones impuestas a la

- b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.
- c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con el [Convenio Constitutivo](#) del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.
- d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas aplicable a efectos aduaneros en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.
5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

LEY No. 181, Aprobada el 23 de Agosto de 1994

Publicada en La Gaceta No. 165 del 02 de Septiembre de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

El siguiente:

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL EJÉRCITO

Artículo 1.- El Ejército de Nicaragua, que en lo sucesivo de este Código se llamará simplemente "el Ejército", es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaragüense. Es indivisible y tiene carácter nacional, apartidista, apolítico y profesional. El Ejército se regirá en estricto apego a la Constitución Política y a las Leyes a las que debe guardar respeto y obediencia; igualmente a los convenios y tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia de derechos humanos.

Los miembros del Ejército no podrán realizar proselitismo político partidario ni dentro ni fuera de la institución ni desempeñar cargos públicos de carácter civil.

Artículo 2.- El Ejército es una Institución constitucional del Estado Nicaragüense y cumple las siguientes funciones:

- 1.- Preparar, organizar y dirigir la defensa armada de la Patria; y defender la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación.
- 2.- Coadyuvar en caso de suma necesidad, según lo determine el Presidente de la República, dentro de las responsabilidades que le señale la Ley en el mantenimiento de la paz y el orden público de la nación.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO

SECCIÓN PRIMERA

ESTRUCTURA

Artículo 17.- El Ejército y sus diversos Tipos de Fuerzas se integra por:

- 1.- Las Fuerzas, constituidas por los Oficiales, Clases, Soldados y Personal Auxiliar;
 - 2.- Los medios, que lo conforman el armamento y municiones de todo tipo, la técnica ingeniera de transporte, de comunicaciones y aquellos medios técnicos propios para el cumplimiento de las misiones militares;
 - 3.- Los Bienes, constituidos por los equipos, materiales, semovientes y demás muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, los que pueden ser adquiridos por fabricación o construcción, compra, donación, permuta, requisa o decomiso conforme la ley, y por cualquier otra manera prevista por las leyes; y
- En caso de guerra o emergencia nacional se integrarán al Ejército, las fuerzas, medios y bienes extraordinarios contemplados en la ley de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

TIPOS DE FUERZAS

Artículo 18.- El Ejército se compone de los siguientes tipos de fuerzas específicas:

- 1.- Fuerza Terrestre;
- 2.- Fuerza Aérea;
- 3.- Fuerza Naval.

1.- FUERZA TERRESTRE

Artículo 19.- La Fuerza Terrestre es el principal instrumento del Ejército para el cumplimiento de misiones en defensa de la Soberanía e integridad territorial, actuando con la cooperación de la Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Órganos Comunes.

La Fuerza Terrestre estará conformada por las tropas generales que se clasificarán por categoría de tropa, de armas y de misiones, y se organizarán en pequeñas y grandes unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

2.- FUERZA AÉREA

Artículo 20.- La Fuerza Aérea se compone de Tropas de Aviación y Unidades de Aseguramiento Aéreo-Técnicas. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre y Fuerza Naval, y a la realización de misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Aérea las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de defensa antiaérea, seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Aérea se clasificarán por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

3.- FUERZA NAVAL

Artículo 21.- La Fuerza Naval se compone de Tropas de la Fuerza Naval, Unidades de Aseguramiento Técnico-Naval y Unidades Radio-Técnicas. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre, y misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Naval las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Naval se clasificarán por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

SECCIÓN TERCERA

ORGANOS COMUNES

Artículo 22.- También componen las Fuerzas del Ejército los siguientes Órganos comunes a todas las Fuerzas:

1. Unidades Logísticas;
2. Cuerpo Medico Militar;
3. Escuelas y Academias Militares;
4. Dirección de Información para la Defensa;
5. Dirección de Contra Inteligencia Militar;
6. Guardia de Honor;
7. Estado Mayor de la Defensa Civil.

1. UNIDADES LOGÍSTICAS.

Artículo 23.- Las unidades Logísticas estan asignadas para la planificación, asignación, gestión y control de los recursos logísticos que requieran las Fuerzas del Ejército. Se clasificarán por las clases de misiones y tipos de medios, y se organizarán o constituirán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

2. CUERPO MEDICO MILITAR.

Artículo 24.- El Cuerpo Medico Militar está designado para el aseguramiento médico de las Tropas, las misiones combativas, de preparación y de cualquier índole que cumplan las unidades militares, y para la atención de la salud de los miembros del Ejército y sus familiares con cobertura. El Cuerpo Medico Militar se organizará en unidades y pequeñas unidades de acuerdo a la estructura del Ejército

